



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATADO SOBRE
DISTRIBUCIÓN DE AGUAS DE 1944**

(REFERENTE AL RÍO COLORADO)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

DAVID ROBERTO CHAPELA COTA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS AMADOS PADRES:
MARIO CHAPELA DIAZ CEVALLOS
Y GLORIA C. DE CHAPELA
Viviré eternamente agradecido por
sus constantes sacrificios gracias
a su apoyo he llegado a este anhe
lado momento.

A MI ADORADA ESPOSA, ROSARIO:
Quien con su amor ilumina mi
camino.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:
Mario, Fernando, Gloria,
Armida, Luz Elena y Alejandro

A MI QUERIDO TIO:
MARIO DE LA CUEVA
De quien podría decir tanto
y sólo me brotan de los labios
dos palabras "GRACIAS TIO".

AL LIC. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO
Quien en los momentos más difíciles me
tendió la mano y con su ejemplo de
hombre íntegro ayudo en mi formación.

A MI QUERIDO MAESTRO Y AMIGO:
LIC. PEDRO ASTUDILLO URZUA
Sólo usted y yo sabemos el bien que
me han hecho sus sabios consejos;
nunca olvidaré sus palabras.

A PEDRO ESPITIA:

Entrañable amigo:

**Por su persona me dí cuenta
de que existe nobleza y bondad
en la raza humana.**

A DON JOSE GARRIDO Y CURRITA:

**Nunca olvidaré su ayuda desinteresada
y el trato de hijo que me brindaron,
ojalá algún día pueda pagarles, aunque
sea en parte los favores recibidos.**

C A P I T U L O I

RÉGIMEN JURIDICO DE LOS RIOS INTERNACIONALES

SUMARIO:

1) Origen de los ríos internacionales.- a) Concepto, objeto y evolución. 2) Diversas teorías elaboradas sobre la naturaleza de los ríos internacionales y las relaciones que se deben guardar con los demás Estados ribereños.- a) Teoría del Derecho natural o del uso inocente; b) Teoría de G. Andrassy o de las relaciones internacionales de vecindad; c) Teoría de los cauces; d) Teoría mexicana. 3) Aportaciones de instituciones no gubernamentales sobre este tipo de relaciones entre Estados.

Capítulo I. - Régimen Jurídico de los Ríos internacionales.

Origen de los Ríos Internacionales.

A) Concepto, objeto y evolución.

Al hacer un recorrido en la historia de los pueblos, podemos darnos cuenta de un detalle por demás singular: nos referimos a la importancia que los ríos han tenido para los núcleos de población, tanto entre los antiguos como en la actualidad. Los ríos han constituido las fronteras naturales por excelencia y hoy día no aparece la excepción. A los márgenes de éstos se han desarrollado las culturas - más sobresalientes, mismas que se extendieron hasta donde pudo llegar el agua.

Por la importancia que tiene este elemento natural ha sido necesario legislar sobre la materia.

Los ríos, dada su naturaleza, se han dividido - en dos clases: nacionales e internacionales (1). Los primeros vienen a ser aquellos que nacen y sus aguas corren siempre dentro de un mismo Estado hasta su desembocadura, es decir, para hablar en términos jurídicos, los que quedan bajo la soberanía de un solo Estado. Los segundos en cambio,

(1) Diena J., Derecho Internacional Público, trad. de la 3a. Ed. con referencia al Derecho Español por J. M. Trías de Bes y J. Queño Morales, Lib. Bosch. 1932, p. 230

son aquellos que por el lugar donde se encuentran sirven de frontera a dos o más Estados, o que en su curso, sus aguas atraviesan el territorio de dos o más países. Estos últimos son aquellos que constituyen el objeto de nuestro estudio.

"Deben ser estudiados exhaustivamente para buscar una solución adecuada a los diversos intereses de los Estados que tienen derecho al goce, uso y disfrute de las aguas" (2).

El concepto sobre mares y ríos internacionales ha venido variando conforme para el tiempo. En la Edad Media, los señores feudales consideraban a las corrientes internacionales navegables, sujetos a la jurisdicción del territorio por donde corrían, pero sobre todo como una fuente de ingresos que explotaban sin medida (3).

En esta época se considera a los mares y ríos como cosas propias sobre los que se puede ejercer dominio. Estos abusos ceden cuando se modifica el concepto anterior que se tenía sobre los ríos internacionales, y se empieza a decir que tanto los mares como los ríos, son medios naturales de acercamiento, especialmente, comercial, facilitando de este modo las relaciones entre los pueblos.

(2) J. Sierra Manuel. Derecho Internacional Público, 4a. Ed. México, 1953, p. 305

(3) Ibidem p. 307

Esta manera de pensar se debe a que el uso primordial de las aguas en la Edad Media era la navegación.

Es en este momento cuando nace el Derecho Internacional Fluvial, pero fue imposible su aplicación debido al sistema económico de la época.

A fines del siglo XVIII toma fuerza otra vez el principio de la libre navegación señalado en el párrafo anterior, cuando Estados Unidos regula el uso de las aguas del río Mississippi y San Lorenzo, "En esta época los Estados Unidos sostienen el principio del Derecho Natural de que un Estado situado en el curso alto de un río no se le puede impedir la navegación hasta el mar o viceversa" (4).

Debido a los lentos, pero seguros y continuos, progresos que sufre el recién nacido Derecho Internacional y por los tratadistas de la época que combaten los abusos y las absurdas pretensiones de los Estados, comienzan a escribir sobre este aspecto. Pero el primer paso en firme para tratar de dar una regulación de carácter general de esta situación ribereña, se da hasta que nace "El Reglamento General relativo a la navegación fluvial contenido en los artículos 108 al 116 del Acta General de Viena del 9 de junio de 1815, redactado sobre un proyecto de Humboldt y que ha sido considerado como la Constitución del Derecho Fluvial Europeo" (5).

(4) Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, 5a. Ed. Editorial Aguilar, p. 513

(5) Ibidem p.p. 513-514

Este reglamento señala las normas rectoras de acuerdo a las cuales los Estados ribereños deben regular en tre sí estas situaciones, ya sea que se encuentren separados o que sean atravesados por un mismo río navegable.

Para lograr la aplicación de estos principios a cada río; fue necesario salvar grandes dificultades que se presentaron como producto de los usos y costumbres que por siglos habíanse aceptado en cada país en situación co-ribereña.

El reglamento de Viena estipulaba que "Todo el curso navegable de un río internacional deberá quedar abierto a la navegación comercial, estando los Estados ribereños obligados a cuidar de la conservación del canal navegable" (6). Es a partir de este momento cuando nace verdaderamente el Derecho Internacional Fluvial, el cual ha tenido un desarrollo bastante acelerado en nuestros tiempos.

2.) Diversas teorías elaboradas sobre la naturaleza jurídica de los Ríos Internacionales.

Diversos tratadistas se han ocupado de los problemas que presentan los ríos colocados en territorios de diferentes países, separándolos o cruzándolos. Se han efectuado estudios sobre la naturaleza jurídica de los mismos -

(6) Sierra, ob. cit., p. 307

con relación a la libertad de navegación ya que hasta fines del siglo XIX, éste era el uso principal (por no decir único) sujeto a regulación por parte de los Estados ribereños. Pero en el siglo XX se ha modificado este pensamiento tradicional de la navegación como único uso, introduciendo la idea de la explotación económica de los mismos o "uso económico" como lo llama Sepúlveda (7).

Todas las doctrinas que se han creado giran - alrededor de dos principios que vienen a ser los extremos, pues por un lado nos encontramos con el principio que postula la soberanía estatal absoluta y, por el otro, el de la libertad absoluta de navegación. El primero consiste en que los Estados que se encuentren en situación de ribereños, - tienen el uso libre y exclusivo derecho sobre las aguas que pasen sobre su territorio y pueden prohibir el paso a los - buques extranjeros por los ríos, canales o lagos de su terreno. En tanto que el otro principio, ya conocido por nosotros, no obstaculiza el uso del río por una nación diferente, en cuanto no contravenga los derechos de dominio del - Estado por el que atraviese.

(7) Sepúlveda, César, Desarrollo y movimiento del Derecho Internacional desde 1942, R.F.D. de México, tomo XIV abril-junio de 1964, No. 54

El principio de la soberanía absoluta, a nuestro juicio, no requiere de un estudio a fondo, pues la sólo idea de que el poder soberano puede determinar lo que crea conveniente tratándose de las aguas que corren por su territorio sin tomar en consideración que éstas continúan hacia otro Estado o Estados que necesariamente requieren de su uso, se trata sencillamente de una invasión a la soberanía del país vecino, ya que el primer Estado debe limitarse y observar los derechos del otro país ribereño.

Jellinek, al manifestarse en contra del principio que nos ocupa, dice: "Si el poder político fuese omnipotente podría suprimir un orden jurídico e introducir la anarquía y en una palabra, destruirse a sí mismo" (8).

Bajo el segundo principio que ha sido aceptado de manera total por algunos autores, y por otros sólo en parte, se han elaborado muy diversas tesis. Pretenderemos explicar las más importantes.

A) Teoría del Derecho Natural o del Uso Inocente.

Grocio afirmaba que, es un dictado de la recta razón que indica que alguna acción por su conformidad o dis-

(8) Cit. García Maynez, E. Introducción al estudio del Derecho, 6a., Ed., Editorial Porrúa, México, p. 193

conformidad con la misma naturaleza racional, tiene fealdad o necesidad moral y de consiguiente está prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza" (9). Según Grocio las normas jurídicas y preceptos morales esenciales para la vida, se derivan de la naturaleza de las cosas y obligan a los pueblos lo mismo que a los hombres. Existe, explica el autor, un derecho que pertenece en común a todos los hombres sobre las cosas que son propiedad de otro hombre y así en una necesidad extrema nos volvemos al derecho primitivo, y éste nos otorga las cosas como si fueran comunes; éste es el derecho de necesidad.

El otro derecho es el del uso inocente, que consiste en hacer partícipes a los demás de las cosas que son útiles a quien las recibe y que no acarrearán ningún perjuicio a quien las otorga; del mismo modo que las cosas, los ríos deben estar al alcance de aquellos que tengan necesidad de ellos para causas justas y verdaderas.

No estamos de acuerdo con esta teoría en cuanto que manifiesta que el uso de los ríos es un derecho natural que compete a todos los hombres y a todos los pueblos y que los ríos, el aire y el mar, son comunes a todos ya que su

(9) Grocio, Hugo, Del Derecho de la Guerra y la Paz, trad. T. Ripol, Ed. Reus, Madrid, 1925, tomo I p.p. 52-54.

naturaleza no admite posesión alguna y por lo mismo, de propiedad. En el caso supuesto en que se llegara a aplicar, nos daríamos cuenta de que no alcanzaría ningún objetivo, porque otorgaría a todos los Estados derechos iguales sobre todas las corrientes internacionales y se reduciría la esfera de competencia de los Estados ribereños al mínimo.

B) Teoría de Andrassy ó de las relaciones internacionales de vecindad.

Consiste en tratar de evitar hasta donde sea posible, que se creen problemas en las relaciones internacionales con respecto a los Estados vecinos, en las situaciones en que se pudieran presentar por su posición natural de ribereños(10).

Andrassy basa su tesis en el hecho de que existe una unidad física de territorio, que subsiste aún cuando haya de por medio una frontera. Dice que esta unidad perdura y tiene como consecuencia o resultado el que determinados hechos que se susciten en una frontera, la traspasen y se propaguen en la otra y provoquen problemas en ésta última.

(10) Andrassy, George, Les relations internationales de voisinage, Recueil des Cours, 1951, tomo 73, p.p. 77 y ss.

Para tratar de resolver los conflictos interestatales producidos por las repercusiones que los hechos tengan en las fronteras, hay que acudir a las reglas de las relaciones - de vecindad. Estas reglas parten de un principio que debe ser observado siempre: Todo Estado aunque legítimamente funde el ejercicio de sus poderes en el interior de sus fronteras, nunca debe actuar de manera tal que provoque efectos directos en perjuicio del país vecino.

Andrassy da tres reglas básicas que deben ser de primordial observancia en este tipo de relaciones entre Estados:

1o.- "Abstención de ciertos actos que tengan repercusiones". Esta primera norma comprende no solamente los actos propios de cada Estado, sino los hechos de sus órganos y todos los actos de personas o grupos que se realicen dentro del territorio de tal Estado y que de ellos resulten dañados los intereses del otro Estado.

2o.- "La responsabilidad del daño causado". Esta resulta consecuencia de la primera regla. El Estado deberá - asumir la responsabilidad total que se derive de la acción u - omisión, en su caso, de dichos actos.

3o.- "La importancia del daño causado". Es fundamental el que se haga una cuantificación de los daños que se -

han causado al Estado vecino y que se tome muy en cuenta la proporción del beneficio obtenido por un lado y la desventaja del otro Estado.

Estas tres reglas que da Andrassy son las más importantes y a ellas pueden agregarse otras obligaciones que se presentan debido a nuevas formas de aprovechamiento de aguas y que podrían consistir en que un Estado no debe realizar trabajos sobre su territorio que tengan como objeto alterar parcial o totalmente la dirección del agua de los ríos o cambiar el punto de entrada en territorio vecino; el de no contaminar, en ningún momento, dichas aguas, etc.

Aconseja el autor a quien nos referimos, que para evitar las fricciones que puedan presentarse por estas circunstancias de hecho, se debe recurrir a comisiones de expertos que sean creadas con anterioridad a la celebración de tratados o convenios, para que solucionen en forma rápida, eficaz y adecuada, todo tipo de controversias que se susciten al respecto.

Siguiendo a Andrassy, nos damos cuenta inmediatamente de que nos encontramos en presencia de una importante reforma al derecho internacional fluvial existente, cuyas bases están fincadas sobre una justicia y equidad verdaderas, pero que, por desgracia, nos enfrentan al problema de que -

los Estados no se sujetan a estas reglas de vecindad propuestas por tan gran jurista.

La aplicación de esta tesis sería de gran beneficio para los Estados (ribereños o no), puesto que daría la pauta para resolver los problemas que tan frecuentemente se presentan en nuestros días por disputas entre dos países vecinos.

C) Teoría de los Cauces.

Esta teoría es de reciente creación y nace como producto de que en la actualidad los ríos tienen diferentes usos y aprovechamientos. Su autor es Clyde Eagleton (11). Nos dice que nunca hay que concebir a un río como una entidad separada, sino que deben considerarse los ríos internacionales, tomando en cuenta el área geográfica de los cauces que forman un sistema de agua, como una unidad; argumenta que un río alterado o modificado en su equilibrio natural, es causa de una cadena de repercusiones muy importantes y relacionadas entre sí, y que para obtener una solución adecuada se requiere la unidad de esfuerzo de los Estados ribereños.

Menciona el ideal de los estudiosos contemporáneos de nuestra materia, de que un río debe ser considerado como

(11) Whietman Marjorie, Digest of international law, vol III, October 1964, pp 874-875

una unidad, un todo y se cree que el mismo nunca debe quedar sujeto a las políticas fronterizas, puesto que obstaculizan su uso.

D) Teoría Mexicana.

Nuestro país ha elaborado una teoría en lo que se refiere al aprovechamiento económico de los ríos internacionales y que se considera avanzada porque ha logrado que se reconozcan sus derechos como Estado ribereño al aplicarse en su totalidad el principio enunciado por Eagleton en su teoría de los cauces (12).

México sostiene que si no existe unidad en las corrientes internacionales, cualquier país podría utilizar las aguas que corren por su territorio sin importar en lo más mínimo - que éstas lleguen o no a un Estado o Estados que se encuentren aguas abajo. De la posición geográfica de México con respecto a otros Estados, se desprende la necesidad de que nuestro gobierno sustentara y defendiera sus ideas al respecto (13).

(12) Ob. cit., p. 875

(13) Sec. de Rel. Exteriores, El tratado de Aguas Internacionales, México, 1947, p. 73.

Una opinión semejante a esta la expresó años antes, en 1931, Herbert Smith, destacado autor de la época, diciendo: "The first principle is that every river system is naturally and indivisible physical unit" (14).

Creemos que la tesis mexicana adoptada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para fundamentar los derechos de nuestro país, se basa en los siguientes puntos:

1o.- Que la cuenca de un sistema hidrográfico internacional debe considerarse como una unidad física y económica, y, por tanto, deberá quedar sujeta en su conjunto a un sólo estatuto jurídico de carácter internacional.

2o.- Ningún Estado puede hacer uso de su territorio fluvial ubicado dentro de la cuenca internacional, sino en la medida en que no perjudique los derechos del país vecino que utiliza dicha cuenca.

3o.- El principio que considera una verdadera justicia distributiva, y que consiste en crear una escala preferente de los usos y una distribución de acuerdo con las necesidades de los mismos, además de tomar en cuenta el desarrollo futuro de cada país. Esta proporción se determinaría básicamente, tomando en cuenta las superficies de tie

(14) Smith Herbert Arthur, The Economic uses of international rivers London, 1931, p.p. 150-151

rnas ribereñas susceptibles de riego y usos domésticos e industriales, existentes en uno y otro territorio, dentro de la totalidad de la cuenca; es decir, no sólo se toma en cuenta el tramo limítrofe, sino también el resto del curso y los afluentes del río internacional sin distinción del país en que se encuentren enclavados.

Este principio jurídico se basa en el rechazo total de cualquier otro sistema de cuantificación de aguas, ya sea que se funden en la prioridad de uso, o ya sea que lo hagan en una distribución por mitad, que generalmente resulta inequitativa (15).

Para que esta tesis fuera aplicable de una manera realmente positiva, sería necesario que frecuentemente se observaran las necesidades de los Estados, en esta clase de situaciones y que en forma proporcional, como lo dice la tesis que nos ocupa, se establezcan los beneficios para cada uno de los Estados. Sería un sistema de relaciones interestatales muy adecuado, pues tendería a evitar abusos y egoísmos, rindiendo de esa forma, mayores utilidades.

(15) Secretaría de Relaciones Exteriores, El tratado de Aguas Internacionales, México, 1947, p. 74

3.) Aportaciones de instituciones no gubernamentales sobre este tipo de relaciones entre Estado.

A) El Institut de Droit International.

En su asamblea celebrada en la ciudad de Madrid, España, en 1911, hizo declaraciones en el sentido de que en el caso de un río limítrofe entre dos Estados "Ninguno de ellos puede, sin el previo consentimiento del otro y sin especial y válido título legal, hacer o permitir que se hagan alteraciones en dicha corriente, en detrimento del otro Estado" (16).

"Y tratándose de ríos sucesivos, se prohíbe cualquier alteración nociva del agua" (17).

B) La International Law Association.

Esta asociación se reunió en la ciudad de Edimburgo, Escocia, en el año de 1954 y en ella se designó a un comité que se debería de encargar del estudio y formulación de los principios que pudiera regular el Derecho Internacional sobre el uso de los ríos con carácter de internacionales. Una vez que se terminó el estudio y fueron formulados los principios, se citó a una nueva conferencia efectuada en el transcurso de 1956, para discutir su aprobación. Esto sucedió en la ciudad de Duvrovnik, Yugoslavia, durante el desarrollo de la 47a. conferencia

(16) Accioly, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Imprenta Nacional, Rio de Janeiro, Tomo II, p. 70

(17) Accioly, Ob. cit. p. 70

de la International Law Association del 26 de agosto. Finalmente se aprobaron los principios contenidos en ocho puntos. A continuación citaremos sólo los de mayor interés para nuestro tema:

IV) "Todo Estado es responsable, de acuerdo con el Derecho Internacional, de los actos públicos o privados que produzcan un cambio en el régimen existente en el río, - en perjuicio del otro Estado y que pudieran haber sido prevenidos ejerciendo la debida diligencia.

VI) Todo Estado que proponga nuevas obras (construcciones, derivaciones, etc) o cambio en el uso anterior de las aguas que pudieran afectar el aprovechamiento de las mismas por otro Estado, debe ser consultado previamente con dicho Estado. En caso de no llegar a ningún acuerdo mediante tal conducta, las naciones interesadas deben procurarse el asesoramiento de una comisión técnica, y si eso no llevarse al arreglo, será necesario recurrir al arbitraje.

VII) La contaminación posible de aguas en un Estado que produce daños sustanciales en otro Estado, hace responsable del daño, al Estado donde se hizo la contaminación.

VIII) Tanto como sea posible, los Estados ribereños deben

conjuntamente hacer el pleno aprovechamiento de las aguas de un río, considerando la cuenca como la integración de un todo y considerando la más amplia variedad de usos del agua, a fin de asegurar el mayor beneficio para todos" (18).

Posteriormente la International Law Association, en su conferencia efectuada en New York, en 1958, - aprobó, entre otras, las siguientes recomendaciones:

1o.- Los Estados co-ribereños deberán abstenerse de realizar actos unilaterales u omisiones que afecten adversamente los derechos legales de algún Estado co-ribereño.

8o.- Los Estados co-ribereños deberán tomar medidas inmediatas para impedir que continúe la contaminación de las aguas y deberán estudiar y poner en práctica todos los medios posibles de disminuir hasta un grado menos nocivo, los usos actuales que producen dicha contaminación" (19).

Lo anterior nos da una idea de como se regulan actualmente, dentro del Derecho Internacional, las corrientes de agua que por su situación geográfica se les ha considerado como internacionales, y cuales deben ser las normas rectoras entre dos países vecinos de este tipo de relaciones según los estudiosos de la materia.

(18) Ríos Internacionales, (Utilización para fines industriales o agrícolas). Unión Panamericana, OEA, Washington, D. C., marzo 1963.

(19) Ríos Internacionales, ob. cit.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIOS BRAVO

Y COLORADO

SUMARIO:

4) México Colonial: a) Bula Noverit Universi, de 1493. b) Tratado de París en 1763. c) Pacto de Enero de 1783. d) Pacto Pinckney o de San Lorenzo en 1789. - e) El Tratado de Amistad arreglo de dificultades y fronteras en 1815.

5) México Independiente: a) Tratado del 12 de Enero de 1828. b) Tratado de paz, amistad y límites. c) Tratado de límites celebrado el 30 de diciembre de 1853. d) Convención para reponer los monumentos que marcan la línea divisoria entre El Paso del Norte y Océano Pacífico, celebrada el 29 de julio de 1882. e) Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países que siguen el lecho del río Grande y del Colorado, celebrada el 12 de noviembre de 1884. f) Convención de 1o. de marzo de 1889. g) Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la del 22 de diciembre de 1889, para examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de límites celebrada el 21 de noviembre de 1900. h) Convención para

evitar dificultades originadas por los frecuentes cambios - en el cauce de los ríos Bravo y Colorado, celebrada el 20 de Marzo de 1905. i) Convención para la equitativa distribución de las aguas del río Grande, celebrada el 21 de mayo de 1906. j) Tratado del 10. de febrero de 1933.

4) MEXICO COLONIAL

a) Bula Noverit Universi, de Alejandro VI.-

España adquirió una gran extensión de terreno - como producto de la conquista del Nuevo Mundo, que le fue confirmada por el Laudo Arbitral del Papa Alejandro VI en su famosa bula Noverit Universi de fecha 4 de mayo de 1493, producto de las diferencias nacidas a causa de la conquista entre Portugal y España (20).

b) Tratado de París en 1763.-

Por el tratado de París celebrado en 1763 a España llega a pertenecerle desde la Patagonia hasta el Mississippi y los Grandes Lagos (21).

(20) Chavez P. de Velázquez, Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, 1a. edición, México 1964, p.p. 97 98.

(21) Sepúlveda César, Historia y Problemas de los Límites de México, (Rev. Historia Mexicana) Vol. VIII, Julio-Septiembre, México 1958, p. 4

c) Pacto de enero de 1783.-

La mayor extensión territorial de la historia de España, se logra cuando ésta celebra el llamado Pacto de enero de 1783. En Versalles y sus fronteras se forman por los ríos Ohio y Tenessee en el noreste, por el Mississippi al este y por una línea que va de los ríos Catauche, Apalachicola y St. Mary, hasta el Atlántico, y por el noroeste el Oregon y las posesiones rusas (22).

d) Pacto Pinckney o de San Lorenzo en 1789.-

En el año de 1789 surge Estados Unidos como nación independiente y ve la necesidad de aumentar su territorio por lo que vuelve la vista a la Nueva España. Para evitar la pérdida de terrenos, España celebra el pacto que se donomina Pinckney o de San Lorenzo y que se firma en el Escorial el 27 de octubre de 1795.

A continuación se encuentran transcritos los principales artículos de dicho pacto:

Art. II: "Para evitar toda disputa en punto a los límites que separan los territorios de las dos altas partes contratantes, se ha convenido y declarado lo siguiente, a saber: que el límite meridional de los Estados Unidos que separa su territorio de las colonias españolas de la Florida occidental y de la Florida Oriental, se demarcará por una línea que empiece

en el río Mississippi en la parte más septentrional del grado 31 al norte del ecuador, y desde allí siga en derecha hasta el medio del río Apalachicola o Catohouche, desde allí por el nacimiento del río Santa María y de allí bajando por el medio de ese río, hacia el océano Atlántico..."

Art. IV: "Se ha convenido igualmente que el límite occidental del territorio de los Estados Unidos, que los separa de la colonia española de la Luisiana, está en medio del canal o Madre del río Mississippi, desde el límite septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los 31 grados de latitud al norte del Ecuador, y S. M. Católica ha convenido igualmente en que la navegación de dicho río, desde su fuente hasta el océano será libre sólo a sus súbditos y a los ciudadanos de los Estados Unidos....."(23).

e) Tratado de la amistad, arreglo de dificultades y fronteras en 1815.

Estados Unidos no cesó en su ambición de apoderarse de terreno, y España, con la idea de retener Texas, le cede la Florida en 1815. El 22 de febrero de 1819 concluyó un tratado de amistad, arreglo de dificultades y fronteras.

(23) Sepúlveda, Historia y Problemas de los Límites de México, Ob., cit., p. 5

En el Artículo II del pacto se decía:

"S. M. Católica cede a los Estados Unidos, en toda propiedad y soberanía, todos los territorios que le pertenecen, situados al este del Mississippi conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental".

Art. III: " La Línea divisoria entre los dos países al occidente del Mississippi, arrancará del seno mexicano en la embocadura del río Sobina en el mar; seguirá al norte por la orilla occidental de ese río hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al norte hasta el grado de latitud en que entra el río Rojo de Natchitoches (red river) y continuará por el curso del río rojo al oeste hasta el grado 100 de latitud occidental de Londres y 23 de Washington, en que cortará este río y seguirá por una línea recta al norte por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del sur .." (24).

Estos son los pactos y convenciones que celebró el reino de España durante el tiempo de su conquista en América.

Ahora pasaremos a estudiar los tratados que México ha celebrado respecto a sus ríos y fronteras, pero ya como nación independiente.

5) MEXICO INDEPENDIENTE

a) Tratado del 12 de enero de 1828.-

En el año de 1821 apenas se consolidaba la independencia de México, y en 1828 celebraba un tratado. Este jurídicamente carece de importancia pues su celebración es relativa ya que consistió en la ratificación del Tratado de Adams-Onís de fecha 22 de febrero de 1819. Este último también carece de importancia para nuestro estudio y lo citamos únicamente por seguir un estricto orden cronológico.

b) Tratado de Paz, Amistad y Límites (25).-

Este tratado es importante para nuestro trabajo porque en su art. VII por primera vez se regula la navegación fluvial entre los dos países, y en su art. V se fijan los límites entre ambos, por medio de los ríos Bravo, Gila y Colorado.

Dos hechos provocan la firma de este tratado:

1. La anexión de Texas a los Estados Unidos, producto de intrigas y negociaciones turbias, ya que logra su independencia

(25) Conocido también como el Tratado Guadalupe Hidalgo, por haberse celebrado en dicha ciudad el 2 de febrero de 1848 y ratificado el 30 de mayo de 1848.

el 14 de mayo de 1836, y en diciembre de 1845 pide su anexión a los Estados Unidos.

2. La guerra provocada por un incidente sin importancia que fue la disputa sobre si la frontera sur de Texas debería ser el río Nueces o el Río Bravo; al calor de esta discusión las tropas mexicanas dispararon sobre las fuerzas de Taylor y las consecuencias son sabidas por todos nosotros.

Art. V: " La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará con el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Bravo o Grande del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por la mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego por todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de occidente: desde ahí subirá la línea divisoria hacia el norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano a tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después

por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite - que separa la Alta California de la Baja California hasta el mar Pacífico...." (26)

Art. VII: "Como el río Gila y la parte del río Bravo que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el art. V la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse sin consentimiento del otro ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aún con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningún impuesto o contribución bajo ninguna denominación o título a los buques, efectos, mercancías o personajes que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos o mantenerlos navegables fuere necesario o conveniente establecer alguna contribución o im-

(26) Tratados y Convenciones Vigentes, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1949, p. 165

puestos, no podrá hacerse ésto sin el consentimiento de los dos gobiernos...." (27).

c) Tratado de límites celebrado el 30 de diciembre de 1853

Este tratado no trae ningún recuerdo grato a los mexicanos, pues debido a su celebración México pierde una gran extensión de terreno al pactar la venta de la Mesilla, por la que se recibieron 10 000 000.00 de pesos (28).

Este convenio es resultante de la etapa del Imperialismo norteamericano que deseaba ampliar sus fronteras, como ya se dijo en páginas atrás, siendo nuestro territorio por desgracia el que mayores atractivos presentaba y el que a la larga se vería seriamente afectado por la medida adoptada por los Estados Unidos. Nuevamente se establecen límites, los ríos Bravo y Colorado forman la frontera.

En este tratado no se habla de navegación, ni ninguna causa concerniente a estos ríos que no fuera el servir de frontera (29).

(27) *Ibidem.* p. 162

(28) Se firmó en la ciudad de México, bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna y se ratificó por el poder ejecutivo el 31 de mayo de 1854, se le concede con el nombre de "Tratado de la Mesilla".

(29) *Tratados y Convenciones*, ob. cit., p.p. 171-174

d) Convención para reponer los monumentos que marcan la línea divisoria entre el Paso del norte y océano pacífico, celebrada el 29 de julio de 1882.

Esta convención tiene interés para nosotros ya que de ella nace la Comisión Internacional de Límites, con el objeto de que las dos naciones efectúen trabajos conjuntos para la fijación de monumentos limítrofes.

Art. II: "Antes de concluirse los reconocimientos preliminares estipulados en el art. I cada gobierno nombrará una sección de reconocimiento compuesta de un ingeniero en jefe y dos asociados, uno de los cuales será astrónomo práctico, y del número de ingenieros auxiliares y adjuntos que cada uno considere suficiente. Las dos secciones así organizadas se reunirán en el Paso del norte o en algún otro lugar conveniente que se acuerde, dentro de seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta convención y formarán, cuando estén reunidos, la " Comisión Internacional de Límites".... Las funciones de dicha comisión se fijaron en el art. III de esta misma convención" (30).

Creemos que la importancia de esta convención estriba en que surgió una etapa que parecía de comprensión

entre ambas naciones, la cual ha tenido altas y bajas y en algunas ocasiones se ha visto precisada a superar crisis - muy agudas; esperamos que la que afrontamos actualmente con el problema de la salinidad en el valle de Mexicali se pueda resolver de manera favorable para los dos países.

e) Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países que siguen el lecho del río Grande y del Colorado, celebrada el 12 de noviembre de 1884.

Como es sabido los ríos constantemente cambian su curso debido a fenómenos naturales; estos cambios provocan serios problemas a las naciones cuando tienen ríos fronterizos. Este es el caso de México y Estados Unidos, debido a la conformación del terreno por donde corren los ríos Bravo y Colorado, se suceden constantes desviaciones en sus cursos, que provocan serias dificultades entre ambos países. Con el fin de poner término a tales disputas, se celebró esta convención en 1884 que también lleva el nombre de "Tratado de la línea fija".

Sepúlveda lo expresa de la siguiente forma:

"En lo sucesivo, la mayor parte de las dificultades México-norteamericanas en torno a la frontera, tuvieron por origen los caprichos del Río Grande, pues esta corriente de agua, que venía desde muy lejos, desde la cara este de las Rocallosas, -

en el sur de Colorado, a través de Nuevo México y que nutrida con los hielos recogía también las lluvias de una cuenca enorme, solía con su corriente precipitada, mudar su cauce, arrancar bordes y trasplantar pueblos de un lado de la divisoria al otro y en general, transtornar el límite" (31).

La Convención en su art. I establece: "La línea divisoria será siempre la fijada en dicho tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos con tal de que dichas alteraciones se ejecuten por causas naturales como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo" (32).

Art. II: "Cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente ya sea abriendo un nuevo canal o en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal, que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la comisión internacional de límites en 1852 pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aún cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por aluvión".

Art. V : " El derecho de propiedad sobre las tierras que pudie

(31) Sepúlveda, ob. cit. p. 34

(32) Tratados y Convenciones, ob. cit. p. 179

ran quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el art. II de esta - convención no se afetar^á por esta causa sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo a la jurisdicción - del país a que antes pertenecieron..." (33).

Al celebrarse este tratado tampoco se logró poner punto final a los problemas que se habían originado y que pudieren sucederse posteriormente, pues en su redacción se encuentran graves errores tales como: Redacción confusa, y por tal motivo no nos ofrece un texto preciso dando lugar a que tanto México como Estados Unidos lo interpretaran de la manera más conveniente a sus intereses. No se cita que tenga carácter resolutivo sobre las cuestiones - que engloba y no se dice si deja sin efecto o es complementario de los tratados celebrados con anterioridad puesto que en su contenido sólo se establece la paz y los límites, sin pensar en ningún momento que los límites fluviales están sujetos a continuos cambios, los que debieron preverse.

" Las fronteras formadas por los ríos varían, de suerte que las ventajas prácticas de los límites fluviales son muy discutibles, pueden consiguientemente ser de continuo borradas o modificadas" (34).

(33)Ibidem, p. 180

(34)Planas Suárez Simón, Tratado de Derecho Internacional Público, vol.I, Madrid. España, Hijos de Reus Editores, 1916, p. 207

f) Convención del 1o de marzo de 1889.

Para tratar de lograr la aplicación de los principios establecidos en la Convención de 1884, se pensó en formar un cuerpo mixto y para ello se lleva a cabo esta convención.

El cuerpo mixto llevaría el nombre de Comisión Internacional de Límites y sus funciones serían decidir sobre todas las cuestiones que se suscitaran con los cauces del Bravo y Colorado; se siguen los lineamientos establecidos en la Convención de 1882 y se forma la Comisión Internacional pero con carácter temporal. Todo indicaba que las relaciones de México y Estados Unidos comenzaban a ser cordiales y que pronto rendirían frutos, pues se pensó que las dificultades que se presentaran serían resueltas por esta comisión.

Art I: " Todas las diferencias o cuestiones que se susciten en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones o cambios en el lecho de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos o ya de cualquier otro motivo que afecte a la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá ju-

jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias o cuestiones".

Art. II: "La Comisión Internacional de Límites se compondrá de un comisionado nombrado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro nombrado por el presidente de los Estados Unidos de América, conforme a las prescripciones constitucionales de cada país, de un ingeniero consultor nombrado, en la misma forma por cada gobierno y de los secretarios e intérpretes que cada gobierno crea conveniente agregar a su respectiva comisión. Cada gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de los miembros de su comisión" (35).

En los siguientes artículos se fija como residencia de esta comisión la frontera entre los dos países y sólo podía funcionar con la presencia de los dos comisionados. Se dió un tiempo de vigencia de 5 años contados a partir de la fecha de canje de las ratificaciones (adendum al art IX) (36).

Como consecuencia del plazo fijado por los gobiernos de las dos naciones para la vigencia de este acuerdo, se sucedieron una serie de convenciones con el objeto de ir ampliando la fecha de vigencia, y así tenemos las convenciones de: 1o de Octubre de 1895, 6 de noviembre de 1896, 29 de oc

(35) Tratados y Convenciones, ob. cit. p.p. 183-185

(36) Relaciones Exteriores, ob. cit., p. 185

tubre de 1897, 2 de diciembre de 1898, 22 de diciembre de 1899 y 21 de noviembre de 1900.

- g) Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de 22 de diciembre de 1899, para examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites, celebrada el 21 de noviembre de 1900.

Unicamente se estipuló el plazo indefinido de funcionamiento de la ya tantas veces citada Comisión Internacional de Límites; se fijó en artículo Único (37); se le prorrogó en funciones en 1906 y hasta nuestros días continúa el ejercicio.

- h) Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios en el cauce de los ríos Bravo y Colorado, celebrada el 20 de marzo de 1905.

A pesar de los múltiples intentos por resolver el problema del cambio de curso de estos ríos limítrofes entre México y Estados Unidos, no se encontraba la fórmula adecuada y el problema persistía, por lo que se pensó en la realización de otra convención, deseando ambos países dar solución justa y eficaz.

(37) Tratados y Convenciones, ob. cit., p.p. 193-194. Se firmó en la ciudad de Washington el 21 de nov. de 1900 y se canjearon ratificaciones el 24 de dic. del mismo año, publicado en el diario oficial el 19 de enero de 1901.

tubre de 1897, 2 de diciembre de 1898, 22 de diciembre de 1899 y 21 de noviembre de 1900.

g) Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de 22 de diciembre de 1899, para examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Internacional de Límites, celebrada el 21 de noviembre de 1900.

Unicamente se estipuló el plazo indefinido de funcionamiento de la ya tantas veces citada Comisión Internacional de Límites; se fijó en artículo único (37); se le prorrogó en funciones en 1906 y hasta nuestros días continúa el ejercicio.

h) Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios en el cauce de los ríos Bravo y Colorado, celebrada el 20 de marzo de 1905.

A pesar de los múltiples intentos por resolver el problema del cambio de curso de estos ríos limítrofes entre México y Estados Unidos, no se encontraba la fórmula adecuada y el problema persistía, por lo que se pensó en la realización de otra convención, deseando ambos países dar solución justa y eficaz.

(37) Tratados y Convenciones, ob. cit., p.p. 193-194. Se firmó en la ciudad de Washington el 21 de nov. de 1900 y se canjearon ratificaciones el 24 de dic. del mismo año, publicado en el diario oficial el 19 de enero de 1901.

En su artículo 1o se estableció que la línea divisoria sería la estatuida en la convención del 12 de noviembre de 1884, y por tanto las alteraciones que pudieran sufrir los cauces de los mencionados ríos por causas naturales como la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, no la afectarían.

En el art. II se estableció en qué consistían - los llamados "Bancos", considerados por ambos países como una clase de cambios típicos efectuados en el río Bravo, en los que a causa de la corrosión lenta y gradual y el almacenamiento de materiales detricales arrastrados por la corriente del río (fenómeno llamado avulsión), dicho río abandona su cauce natural quedando separado de él por pequeñas porciones de tierra situadas a modo de islotes entre el cauce - natural y el recientemente formado.

Estos bancos fueron repartidos conforme al -- art. I de un anexo que se hizo a esta convención, donde se determina que los 58 bancos que quedasen a la margen derecha del río pasarían a la jurisdicción y dominio de México, y los bancos de la margen izquierda, serían del dominio y - jurisdicción de Estados Unidos. (38)

De esta forma por primera vez se logra una resolución equitativa para ambas naciones.

(38) Tratados y Convenciones, ob. cit. p.p. 197-199

Es este un acuerdo del que Sepúlveda se expresa así:

"Era una excelente y cordial manera de terminar con esos pequeños factores de irritación y representó una forma novedosa de ajustar límites entre dos países. Se eliminaron así todos los "bancos" entre Roma (Texas) y el Golfo" (39).

i) Convención para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, celebrada el 21 de mayo de 1906.

Esta convención es el antecedente más importante del tratado sobre distribución de aguas internacionales entre los Estados Unidos y México, tema central de nuestro trabajo.

En ella se pretendió lograr una distribución equitativa de una parte de las aguas del Río Bravo, pero únicamente en una extensión de 130 kilómetros, que abarcaba sólo Ciudad Juárez, el Paso y Fort Quitman.

El hecho que originó la firma de esta convención fue el que por el año de 1850, parte del territorio de Nuevo México y de el del Estado de Colorado se empezó a poblar por ciudadanos norteamericanos, mismos que hicieron un consumo desmedido de las aguas altas del Río Bravo. Como consecuencia se provocó un agotamiento casi total de las aguas en

el valle de Juárez.

En 1889 este problema adquirió una gravedad tal, que obligó a los Estados Unidos a tomar ciertas medidas, se nombró al ingeniero Anson Mills, para que estudiara la construcción de una presa en El Paso, Texas, o --- aguas arriba.

México encargó de inmediato un estudio jurídico sobre la situación existente en el río, a los abogados José Ma. Gamboa e Ignacio Vallarta, quienes llegaron a conclusiones similares en febrero y septiembre de 1890:

"De acuerdo con los tratados y con los principios del Derecho Internacional, los Estados Unidos no podían hacer obra alguna que disminuyera el caudal de los ríos internacionales, con perjuicio de los ribereños inferiores, por lo que México tenía derecho a:

- a) Evitar futuras construcciones que disminuyeran dicho caudal.
- b) Hacer que se destruyeran las ya existentes.
- c) Ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado".

Estos profesionistas concluyeron su análisis con una sugerencia en el sentido de que se debería celebrar

un tratado internacional con los Estados Unidos que resolviera tal situación (40).

Después de algunos años de discusiones sobre el problema de aguas que afectaba seriamente a los agricultores del valle de Juárez, México presentó en 1895, por conducto de su Ministro Plenipotenciario en Washington, Lic. Matías Romero, formal reclamación por la suma de ----- \$ 35'000,000.00 de dólares por concepto de daños causados y resentidos en la región. La reclamación se turnó al procurador general Sr. Harmen, quien a su vez declaró la falta de responsabilidad de Estados Unidos basado en la teoría de la "Soberanía Absoluta", argumentando que su gobierno podía, dentro de su jurisdicción, disponer de las aguas del tramo de río comprendido en su terreno, a su arbitrio, rechazando, por lo tanto, la reclamación mexicana.

No nos explicamos porqué México después de haber presentado formal reclamación apoyada en los principios de Derecho Internacional y en los dictámenes emitidos por la Comisión Internacional de Límites, que le otorgaban la razón, accedió a la celebración de un tratado (41) que ha

(40) El Tratado de Límites y Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944, Secretaría de Relaciones Exteriores México 1947, p. 18

(41) Celebrado en la ciudad de Washington el 21 de mayo de 1906. Ratificado por el ejecutivo el 5 de enero de 1907. Tratados y Convenciones, ob. cit. p.p. 201-202

sido para nuestro país, el trato más desigual y vergonzoso que se haya llevado a cabo con respecto a nuestros ríos internacionales.

Desde las primeras letras del tratado se lee la forma ventajosa en que se desconocen totalmente los dictámenes de la Comisión Internacional de Límites y, como lo decimos renglones arriba, por consecuencia lógica los - principios de Derecho Internacional en que se basaron dichos dictámenes.

El preámbulo del tratado de 1906 dice así:

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, deseosos de ponerse de acuerdo en la equitativa distribución de las aguas del Río Grande para fines de irrigación y de alejar todas las causas de discusión entre ellos a este respecto y obrando por consideraciones de cortesía - internacional, han resuelto celebrar una convención con este propósito y han nombrado a saber..." (42).

El argumento de Estados Unidos para desconocer el derecho de México a estas aguas, fue reforzado en los distintos artículos que componen esta arbitraria y unilateral convención.

Nos permitimos transcribir algunos de ellos - a continuación:

Art. IV: "La entrega del agua como aquí se establece, no se considerará como un reconocimiento por los Estados Unidos de ningún derecho por parte de México a dichas aguas".

Art. V: "Los Estados Unidos al celebrar este tratado, no otorgan con él, explícita ni implícitamente, ningún fundamento legal para reclamaciones que en lo futuro se aleguen o puedan alegarse procedentes de cualesquiera pérdidas sufridas por los propietarios de tierras en México, ora se deban o se aleguen deberse a la desviación de las aguas del Río Grande dentro de los Estados Unidos; ni convienen los Estados Unidos de ninguna manera en el establecimiento de ningún principio general o precedente a causa de la celebración de este tratado. Quedan entendidas las dos altas partes contratantes que el arreglo que se proyecta con este tratado sólo se extiende a la porción del río Grande en que se forme el límite internacional, desde la boca del canal mexicano, hasta Fort-Quitman, Texas, y a ningún otro caso".

A consecuencia de este tratado, Estados Unidos en un alto gesto de amistad que caracteriza a esta nación como el campeón de la democracia, la cual no le impide pisotear los principios universales de Derecho y a las naciones débiles, otorgó a México con carácter de cortesía

internacional la cantidad de 74,000,000 de metros cúbicos anuales, los que se basarían siempre de acuerdo a una tabla fija que podría ser disminuída por sequía para que los agricultores de ese dadivoso país no sufrieran ningún daño. Por tal acción, México no quedaba sujeto al pago de ninguna cantidad y debía, en cambio, permitir la construcción de una presa distribuidora en Engle, Nuevo México, expresando que había sido indemnizado a satisfacción y renunciando a futuras reclamaciones a causa de "cualesquiera daños que los propietarios de tierra en México aleguen haber sufrido con motivo de la desviación de aguas del río Grande efectuada por ciudadanos de Estados Unidos" (Art. IV).

Este arreglo estuvo muy lejos de otorgar beneficios a la nación mexicana, lo único que se logró por medio de él, fue renunciar a los derechos preexistentes.

Esta convención adoleció además de muchísimos errores, sólo hablaremos de los que a nuestro juicio son los más sobresalientes:

1o.- Se dejó pasar la oportunidad para celebrar un tratado conjunto, o sea que abarcara los tres ríos internacionales, pues sólo se refirió a una estrecha franja del río Bravo.

2o.- México no debió permitir que se utilizara el término "cortesía internacional", pues con ello se desde

conocieron los derechos preexistentes de nuestro país, siendo que éstos estaban bastante claros y de acuerdo con el Derecho Internacional, además de haber sido reconocidos por la Comisión Internacional de Límites.

3o.- México no debió aceptar la entrega de los 74.000,000 de metros cúbicos de agua, por medio de una tabla fija, ya que al hacerlo renunciaba a sus derechos como país - ribereño.

4o.- Este tercer error trajo una grave consecuencia porque México adoleció de la falta de futurismo y visión al aceptar esa cantidad, pues tal vez en ese tiempo estuviera de acuerdo con las necesidades del valle, pero no se de tuvieron a pensar que apenas se había empezado a poblar esa región, es decir, no se calculó el desarrollo del Valle de Juáres.

5o.- Por último, no se especificaron tiempos de construcción de obras y de entrega de aguas a México, por lo que los agricultores del Valle de Juárez tuvieron que esperar hasta que a los Estados Unidos buenamente se les ocurr iera entregarlas.

Con esta serie de faltas condenaron a esa próspera región a un estancamiento total y forzoso.

j) Tratado del 1o. de febrero de 1933.-

El Río Bravo con su curso divagante, constante

mente ponía en estado de alarma a las poblaciones situadas a sus márgenes con peligros de inundaciones, además de - que no era posible conservar la línea media en el centro - del cauce del río.

Con el fin de dar solución a esta situación - la Comisión Internacional de Límites, se avocó al estudio de tales problemas mismos que se asentaron en el acta de trabajo # 129 de fecha 31 de julio de 1930.

Los dos países coincidieron al manifestar - que el informe rendido por la Comisión, era el resultado de estudios hechos con meticulosidad y aceptaron que el - llevar a cabo las obras propuestas por dicha comisión, re - sultarían altamente benéficas para ambas naciones, puesto que satisfacían las necesidades reales de la zona. Se acor - dó la celebración de un tratado (42) que llevara el dictámen como anexo a dicha convención.

CONCLUSION.

Respecto a sus relaciones internacionales, es - ta etapa de la historia de México podría calificarse como - nefasta, pues no existen resultados satisfactorios para nues - tro país:

1o.- España hereda a México independiente - una serie de problemas y disputas que traen como conse- -

cuencia la pérdida de una gran extensión de territorio, sin duda la más rica.

2o.- Cuando México se encontraba reponiéndose de la pasada lucha de Independencia y temeroso de la acción expansionista desarrollada por Estados Unidos en esa época, se lleva a cabo la celebración del tratado Guadalupe Hidalgo y se prefiere un convenio por demás desigual a tener que tomar las armas nuevamente.

3o.- El Río Bravo origina el tratado de 1853 donde se modifican por su causa los límites una vez más, debido a sus constantes variaciones, dando por resultado una serie de convenciones para tratar de sujetarlo.

Después de conocer a grandes rasgos la historia de las relaciones entre México y Estados Unidos respecto a sus límites y aguas, nos toca pasar a estudiar en el siguiente capítulo, lo que viene a ser el tópico clave de nuestro trabajo, es decir, el Tratado de aguas internacionales celebrado por ambos países el día 3 de febrero de 1944.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DEL TRATADO SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

6) Generalidades. 7) Fundamento del Derecho de México a las aguas del Colorado y trabajos preliminares para la Celebración del Tratado de Aguas, A) Primera etapa de Pláticas (1920-1929); B) Segunda etapa (1930-1944). 8) El Tratado y sus finalidades. A) Organó encargado de la ejecución de los principios establecidos en el Tratado, - B) Orden de preferencia en los Usos de las Aguas, C) Facultades y Obligaciones de la Comisión Internacional, D) Asignación de las Aguas del Río Colorado a México, F) Cláusula de Sequía establecida para las Aguas del Río Colorado, G) Disposiciones Generales contenidas en el Tratado, H) Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del Tratado de Aguas.-

6) GENERALIDADES.-

Es inegable que para llegar al total desarrollo de nuestro tema., Análisis del tratado de Aguas de 1944, es necesario tomar como base ciertos factores determinantes, tales como a) Establecer los fundamentos jurídicos, de acuerdo con el Derecho Internacional, en los que se sustenta el tratado; para ello en nuestro primer capítulo hablamos del concepto de río internacional y de las diversas teorías que se han desarrollado en torno a este tema; b) fué menester fijar en nuestro segundo capítulo los antecedentes jurídicos del tratado, para ello se hizo un breve estudio de los tratados y convenciones celebrados entre México y Estados Unidos respecto a ríos internacionales ya sea sirviendo como límites o para el aprovechamiento de sus aguas. Ahora bien para lograr un conocimiento del tratado que analizaremos en las páginas siguientes de este trabajo, es necesario conocer la situación de hecho que guardaba el río Colorado antes de su celebración. Para efectos de nuestro tema sólo nos dedicaremos al análisis del Río Colorado, objeto de nuestro trabajo, aunque sabemos que se trata de un arreglo internacional conjunto, que abarca a nuestros tres ríos internacionales, Bravo, en la parte norte de nuestro país, Colorado y Tijuana.

El Río Colorado nace en los Estados Unidos de

Norteamérica, tiene una longitud aproximada de 2,250 kms. de los cuales 2090, se encuentran en territorio Norteamericano, en 33 kms. el río es limítrofe, y por último corre 127 kms. por nuestro territorio hasta desembocar en el Golfo de California o Mar de Cortés en el paso por terrenos Mexicanos sirve en parte, de límite a los Estados de Sonora y Baja California.

De esta observación se desprende que el río - Colorado es un río Internacional, englobando "las dos especies que se reconocen a estas corrientes, ya que es contiguo, puesto que corre entre dos naciones a las cuales sirve de frontera y es sucesivo, ya que las aguas provenientes de los Estados Unidos corren luego por territorio de México (43).

De lo anterior se desprende que todo el volumen que corre en los últimos 160 kms proviene totalmente de Estados Unidos, además de que no se ve aumentado su caudal por lluvias ya que el clima de la zona por la que hace su último recorrido es desértico y por lo tanto escaso ese fenómeno natural.

El Valle de Mexicali cuenta para su abastecimiento solo con las aguas del Colorado, siendo este el único

(43). Rojas Garcidueñas José, Salinidad en las Aguas del Río Colorado, Revista de la facultad de Derecho, U.N.A.M., México, Abril-Junio, 1964, Número 54, página 444.

río que corre por sus terrenos; es por esta única razón que se torna vital para la región, pues sin estas aguas el valle está destinado a desaparecer, pero este es un factor que los Estados Unidos no tomaron en cuenta al crear el grave problema de la salinidad.

La situación geográfica del río colocó a México en condiciones desfavorables ya que el valle de Mexicali depende para su desarrollo totalmente de los volúmenes de agua que los Estados Unidos dejen llegar a nuestros territorios. Estas condiciones desfavorables se fueron agravando proporcionalmente al aumento constante de los usos y aprovechamientos de la corriente de agua, en los territorios de Estados Unidos, hasta el punto de llegar a constituir una amenaza gravísima para el futuro del Valle de Mexicali, aunado a esto, el clima desértico de la región, la carencia de sitios propicios para el almacenamiento de aguas y la falta de comunicación con el resto del país, hicieron que México pensara en darle una solución al futuro incierto de esa porción de terreno nacional y de inmediato se empezaron los estudios y pláticas para lograr un acuerdo con la nación vecina sobre la utilización de las aguas del Colorado, ya que como se dijo antes, los usos y aprovechamiento de estas aguas, crecieron con rapidez en Estados Unidos por lo que se vió en la necesidad de distribuir legalmente esas aguas. Para ello, sus 7

Estados ribereños, a saber: Arizona, California, Colorado, Nevada, Nuevo México, Utah y Wyoming, celebraron su convenio denominado " Colorado River Compact" llamado también Pacto de Santa Fe, por haber sido firmado en esa ciudad, el 24 de noviembre de 1922 (44).

"Por su parte México no dejó de percibir la necesidad de hacer valer sus derechos de co-ribereño - del río Colorado. A principios de este siglo una de las condiciones de la concesión otorgada a la Sociedad de riego y terrenos de la Baja California, que en realidad se trataba de la California Devenlopment Co., fue que una parte del agua que derivaba del río debía ser usada para riegos de tierras mexicanas (la otra parte era llevada a California); en 1912 se proyectó integrar una comisión que estudiase lo relativo - al agua que correspondería a México, pero diversas circuns-tancias nacionales e internacionales obligaron a diferir los - arreglos y no fue sino hasta la firma del Tratado, el 3 de - febrero de 1944, que se llegó a dejar estipulados una serie de acuerdos sobre esta cuestión" (45).

(44) Rojas Garcidueñas, ob. cit. p. 445

(45) Rojas Garcidueñas, ob. cit. p. 445

7) Fundamento del Derecho de México a las aguas del Colorado y trabajos preliminares para la celebración del tratado de aguas: a) 1a. etapa de pláticas (1920-29) b) 2a. etapa de pláticas (1930-44).

Con todos los antecedentes descritos en el desarrollo de nuestro trabajo, México inició la lucha diplomática con el fin de que le fueran reconocidos sus derechos a las aguas de sus ríos internacionales, fundamentando éstos en diversos artículos de los tratados de 1848, 1853 y 1884, que nos dan la base real y verdadera sobre la que deberían descansar los derechos adquiridos.

En dichas pláticas, que se sostuvieron por espacio de casi 25 años, se sustentaron tesis radicales y absolutistas como la de la "soberanía absoluta", cuyo creador fue el Procurador General de los Estados Unidos de apellido Harmon, la que poco a poco se fue deshechando; una prueba palpable de esto ha sido los fallos de la Suprema Corte de Estados Unidos en los casos de: Kansas vs. Colorado, New Jersey vs. New México, y otros más. Esta tesis pretendió negar el derecho de México a las aguas del Colorado y Bravo.

a) Primera Etapa (1920-29).-

Una vez especificado el derecho que México

tenía para solicitar la parte que le corresponde de esas aguas, entraremos al análisis de las pláticas y notas cruzadas entre los dos países, que poco a poco hicieron que cristalizara el tratado de 1944.

Las dificultades del río Colorado se agravaron en 1892 cuando se formó la compañía norteamericana llamada "Colorado river irrigation Co." cuyo objeto sería derivar agua de los ríos Gila y Colorado para irrigar el Valle Imperial, en California, pero por razones de orden geográfico y técnico, no les fue posible llevar a cabo su proyecto dentro del territorio de su país, por lo que pensaron que se podría hacer la conducción de agua por territorio mexicano; para ello solicitaron permiso a las autoridades norteamericanas, quienes lo concedieron con fecha de febrero de 1893. Al mismo tiempo se presentó la solicitud al gobierno de México quien de inmediato contestó en forma negativa, considerando que: disponer de esas aguas acarrearía situaciones difíciles cuando se tratara de llegar a un acuerdo internacional sobre las aguas de dichos ríos.

A pesar de que no le fue otorgado el permiso a la Colorado River Irrigation Co., meses después apareció otra institución llamada "California Development Co." con el mismo propósito; esta empresa sí logró su cometido llevando a cabo el paso de aguas proyectado a través del antiguo cauce de río

Alamo, el cual, adaptado como canal de conducción, comenzó a funcionar el 14 de mayo de 1901.

México elevó su protesta por este abuso en el mes de noviembre del mismo año, y después de varias pláticas y estudios obtuvo un dictamen favorable, rendido por la Comisión Internacional de Límites, pero ante la resistencia de la empresa al acatamiento del dictamen, en 1904 México legalizó el pado de agua. En virtud de ésto; México obtenía el 50% del agua que corriera por el canal Alamo. Sin embargo tal acuerdo sólo se quedó en teoría. La California Development siguió cometiendo atropellos constantes y a fines de 1904, abrió una bocatoma en territorio mexicano. Debido a ésta y a las crecientes de agua, en 1905, se desvió el Colorado hacia el Mar de Salton, inundándose vastas regiones de ambos lados de la frontera. Las reclamaciones de Estados Unidos al respecto, provocaron la ruina de la California Development Co. y su filial en México, llamada Sociedad de riego y terrenos de la Baja California.

Debido a la irregularidad de las aguas que corrían por el Colorado en aquella época, que en una temporada tenía crecientes que provocaban desbordamientos y en otras sufría de extrema sequía, se exigía una rápida solución al problema.

El 21 de septiembre de 1912, Estados Unidos -

propone a México buscar una solución, la cual se lograría mediante la formación de una comisión mixta que debería efectuar una serie de estudios, mismos que se suspendieron en 1914 ya que los dos países rompieron sus relaciones.

La etapa que analizamos se caracteriza por la intensificación del aprovechamiento a que se sujetaron las corrientes internacionales (Bravo y Colorado), lo que coincidió con un gran desarrollo del Valle Imperial. Al final de este lapso, se buscó conducir el agua al Valle Imperial, únicamente por territorio norteamericano y como producto de esta necesidad se planeó la construcción de un canal que llevaría el nombre de "All american", elaborando para tal efecto, dos proyectos de ley, el primero en 1922 y el segundo en 1924 (45)

Estados Unidos por medio de sus técnicos realizó estudios encaminados a lograr la regularización de las aguas del Colorado, obteniendo como resultado, que só lo se podría lograr mediante la construcción de presas de almacenamiento y una buena distribución de las aguas entre los Estados partícipes de la cuenca. Para tal efecto se reunieron los 7 Estados co-ribereños a discutir el dictámen y como resultado se obtuvo el mencionado Pacto de Santa Fe de 1922, en el cual Arizona se abstuvo de firmar por -

considerarlo contrario a sus intereses. Durante la celebración de este pacto estuvo presente un observador por parte del gobierno mexicano.

El Convenio de Santa Fe estipulaba, a grandes rasgos, que si posteriormente se llegaba a firmar un arreglo con México por medio del cual Estados Unidos se comprometiera a entregarle aguas del Colorado, serían tomadas de las excedentes que pudiera haber sobre los 19,736 millones de m³, cantidad que se reservaban para su uso los 7 Estados contratantes, y en caso de que no alcanzaran, se cubrirían con la mitad del volumen de la cuenca inferior. Fue por este motivo que Arizona consideró el arreglo como contrario a sus intereses.

Otra de las consecuencias de esta reunión fue la construcción de la presa de almacenamiento llamada Boulder y que se encuentra sobre el cauce del río Colorado; quedó terminada en 1935 y fue puesta en servicio inmediatamente.

En 1927, el día 5 de agosto, se creó la Comisión Internacional de Aguas entre México y Estados Unidos, con el fin de estudiar y recabar datos sobre los 3 ríos fronterizos que hicieran posible la realización de obras tendientes a mejorar el aprovechamiento de las aguas.

En 1929 se reunieron en Washington, representantes de ambas naciones para tratar de celebrar un convenio sobre los ríos Bravo, Colorado y Tijuana. Se reunieron también

en México en el mismo año, y con el mismo fin. El resultado de tales entrevistas fue ponerse de acuerdo en los tratados de 1848 y 1853, por haber caído en desuso tal aprovechamiento. - Se sustituyeron por otras que permitieran aprovechar las corrientes de acuerdo con las necesidades de la época.

b) Segunda etapa (1930-1944). -

Durante este período los Estados Unidos realizaron diversas obras en el río Bravo que le permitían aprovechar casi la totalidad de las aguas de esta corriente internacional. - Argumentaban para ello, una tesis denominada de la "prioridad de uso". El Lic. Enriquez, en un estudio al respecto, opina: - "el sostener esta tesis en el campo de las relaciones internacionales en donde existen normas que establecen el derecho de los ribereños a las corrientes internacionales, la teoría de la prioridad de uso, tiene el valor de una piratería: apoderarse por la fuerza del bien que pertenece a otro, porque éste no lo usa o no puede defenderlo" (46).

Debido a esta situación México emprendió también una serie de obras para aprovechar mejor la corriente. Esta actitud además de causar asombro, alarmó a los Estados Unidos, pero sobretodo a los texanos, quienes presionaron a su gobierno para lograr una solución al problema que empezaba a - -

(46) Enríquez, Ernesto, Defensa del Tratado México-norteamericano sobre aguas internacionales, (R.E.N.J.) tomo VIII, No. 30, Abril-junio, México, 1946, p. 219.

crear México. Como resultado, Estados Unidos planea obras en el Condado de Willacy, para contrarestar la acción mexicana.

Al mismo tiempo, en el tramo del Bravo que se estipuló en el tratado de 1906, se realizaba la construcción de la presa Americana de derivación, en territorio norteamericano con el fin de utilizar todos los sobrantes de agua y de esta forma, limitar al gobierno mexicano a recibir únicamente los 74 millones de m³., especificados en el texto del tratado (47).

En 1938, México, a través de su secretaría de Relaciones Exteriores, pretendió la firma de un tratado para regular la situación de sus ríos, pero su intento fracasó, pues las pláticas se vieron suspendidas por la expropiación petrolera llevada a cabo por nuestro país y en segundo término, por la problemática que presentaba la segunda guerra mundial para los Estados Unidos.

En 1940, México siente nuevamente la necesidad de un tratado, ya que las crecientes del Bravo no se podían aprovechar por falta de presas de captación y almacenamiento, además de que no existía un programa de control de sequías, lo

(47) Oribe de Alba, A., Informe técnico sobre el tratado internacional de aguas presentado ante el H. Senado con motivo de la discusión del tratado; "Irrigación en México", revista trimestral vol. 26, # 3, México, julio-sep., 1945, p. 34.

que ocasionaba considerables daños a los cultivos. Pero fue hasta Julio de 1941 cuando México envía a su embajador en Washington un primer proyecto de tratado con el fin de que lo presentara ante el gobierno americano.

El proyecto contenía un punto de vital importancia para nuestro país en lo que se refiere al río Colorado, se fijaba la entrega de agua que los Estados Unidos deberían hacer a México por el cauce del canal all-american, en un volumen de 2500 m³, en el punto conocido como "pilot-Knob"; además de los volúmenes que por cualquier causa llegaran por el cauce del Colorado a México. También se establecía la necesidad de construcción de obras de defensa contra inundaciones en ambos territorios (48).

México recibió pronta respuesta por parte del gobierno estadounidense, pero en un sentido poco alentador, pues consideraron en su comunicado que sería conveniente negociar un arreglo respecto a la distribución de aguas de los ríos internacionales, pero no de inmediato ya que pensaban que todavía no se estaba en posibilidad de lograr tal arreglo, por no estar totalmente recabados los datos sobre el problema de aguas.

Posteriormente convinieron en que su comisionado se reuniera con el del gobierno mexicano para discutir sobre todos los problemas de carácter técnico que podría presen

tar la distribución de aguas, pero aclarando que las decisiones resultantes de esta reunión serían tomadas únicamente a manera de tipo consultativo y nunca resolutivo.

La reunión tuvo éxito ya que de ella dependió básicamente la invitación que posteriormente hicieron los Estados Unidos a nuestro gobierno con el fin de sostener pláticas conjuntas participando los comisionados y los representantes de ambos gobiernos en Ciudad Juárez y en El Paso.

De tales entrecistas sostenidas en dos períodos relativamente cortos, se obtuvo la elaboración del proyecto definitivo del tratado que se firmaría posteriormente en la ciudad de Washington, el 3 de febrero de 1944 (49).

8) EL TRATADO Y SUS FINALIDADES

a) Organó encargado de la ejecución de los principios establecidos en el tratado. b) Facultades y obligaciones de la Comisión Internacional. c) Como debe proceder la Comisión Internacional. d) Orden de preferencia en los usos de aguas. e) Asignación de las aguas del río Colorado a México. f) Cláusula de sequía establecida para las aguas del Colorado. g) Disposiciones generales contenidas en el tratado. h) Constitucionalidad o inconstitucionalidad del tratado de aguas.

El tratado sobre distribución de aguas internacionales fue celebrado, como ya se dijo, en Washington, el 3 de febrero de 1944 entre los gobiernos de México y Estados Unidos. En él se regula la distribución de las de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana. El objeto del presente trabajo es

únicamente el estudio de las aguas del Colorado.

En sus primeras líneas el tratado nos dice:

"Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los artículos VI y VII del tratado de paz amistad y límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo, el dos de febrero de 1848 y el artículo IV del tratado de límites entre los dos países firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas entre otros usos y consumos y deseando por otra parte fijar y delimitar claramente los derechos de las dos repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado y al efecto han nombrado como sus plenipotenciarios"

De las líneas anteriores del preámbulo del tratado, se desprende claramente que el propósito fundamental

de su celebración lo constituye el logro de una perfecta utilización, por parte de ambos países, de las aguas con carácter de internacionales. Ahora bien, por estar en concordancia con este fin, es absolutamente indispensable que las aguas sobre las que se pacta sean de buena calidad, susceptibles de utilizarse en consumos domésticos, agricultura, ganadería, etc., debiendo además constituir una obligación primaria para los países contratantes el vigilar este punto, puesto que de otra forma, creemos sería imposible el cumplimiento de la finalidad específica del tratado. Otro de los fines del citado convenio fue el establecimiento de los derechos de ambas naciones a dichas aguas, siempre dentro de los principios de cooperación y cordialidad.

a) Organo encargado de la ejecución de los principios establecidos en el tratado. -

El tratado sobre distribución de aguas, en su artículo segundo, establece que el órgano que se encargará de la ejecución de los principios contenidos en él, será la Comisión Internacional de Límites establecida en la convención del 1o de marzo de 1889, cambiando únicamente su nombre original por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y Estados Unidos, la cual entrará en funciones durante todo el tiempo que dure el tratado en vigor.

Esta comisión tiene el carácter de organismo internacional y los gastos ocasionados por su funcionamiento son cubiertos de manera conjunta, y algunos de ellos en forma particular por cada gobierno, según el caso.

b) Facultades y obligaciones de la Comisión Internacional.-

Estas quedaron comprendidas en el texto del artículo 24 del tratado. Para facilitar su estudio, trataremos de clasificarlas en 3 grupos:

1. Facultades de investigación e información:

La comisión debe iniciar las investigaciones y desarrollar los proyectos de las obras que deberán ser construidas de acuerdo a lo estipulado en el tratado y en los anteriores que se encuentren vigentes; deberá determinar la magnitud, localización, especificaciones y costo de dichas obras; - también deberá proporcionar la fórmula que decida el pago de cada gobierno para costear las obras necesarias; es obligación de la comisión, proporcionar las informaciones que los dos gobiernos soliciten conjuntamente de los comisionados sobre los asuntos de su jurisdicción. En el caso de que uno solo de los gobiernos solicite alguna información a su comisionado, el otro deberá obtener la autorización expresa de su gobierno para atender dicha petición.

2. Facultades de tipo administrativo:

Comprenderán la construcción, mantenimiento y manejo de las obras estipuladas en el tratado y demás vigentes, sobre límites y aguas o de las que pudieran llevarse a cabo para mejorar el aprovechamiento conjunto de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana.

3. Facultades y obligaciones de tipo jurisdiccional:

Se encuentran englobadas en los incisos "b" parte final, "c" y "d" del referido artículo 24, y consisten en la aplicación, ejecución y solución en su caso, de las diferencias que se presenten sobre la interpretación del tratado (50).

c) Como debe proceder la comisión internacional.-

El artículo 25 del tratado sobre distribución de aguas internacionales, dispone que para lograr la ejecución de todo lo estipulado en el tratado, se deberán regir por los textos de los artículos III y VII de la convención del 10 de marzo de 1889, a saber:

Art III: " La comisión internacional de límites no podrá funcionar sino cuando estuvieren presentes los dos comisionados. Residirá precisamente en la frontera de los dos países contratantes

(50) Ver apéndice 1, Tratado sobre distribución de aguas internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de A. art. 24.

tes y se establecerá en los lugares que ella dereminare, pero se trasladará sin dilación a los lugares en que ocurra cualquiera de las dificultades o cuestiones mencionadas en la presente convención, tan luego como se haga la notificación correspondiente.

Art. VII: "La comisión internacional tendrá facultades de pedir documentos e informes y las autoridades de cada uno de los dos países, estos tendrán el deber de enviarles cualesquiera documentos que ella les pida referente a cualquiera cuestión de límites en que tenga jurisdicción conforme a esta convención" (51).

En base a estas disposiciones y con las estipulaciones hechas en el cuerpo del tratado, mismas que estarán en concordancia, la comisión deberá establecer las normas y reglamentos que regirán su modo de proceder, pero tales normas y reglamentos deberán ser aprobados por ambos gobiernos para que puedan llevarse a la práctica.

Los acuerdos que tome la comisión deberán constar en las actas y éstas se levantarán por duplicado en español y en inglés; se firmarán por ambos comisionados y los secreta-

(51) Srña. Rel. Exteriores, Tratados y Convenciones vigentes, reimpresión de la edición de 1930, México, 1949, p. 184

rios darán fé de este acto; posteriormente se enviarán las actas dentro de los 3 días siguientes a su firma a cada uno de sus gobiernos, y sólo cuando deban firmar los dos gobiernos - según las estipulaciones del propio tratado, el término será de 30 días, pero si transcurren éstos sin que uno de los gobiernos comunique a la comisión su acuerdo en sentido aprobatorio o reprobatorio, se darán de inmediato por aprobadas las actas y todas las resoluciones que éstas puedan contener.

La misma comisión tendrá facultad de citar a los testigos cuyas declaraciones crea convenientes tomar, y las personas citadas tendrán el deber de comparecer ante la misma y de dar sus declaraciones, las cuales se tomarán de conformidad con las leyes y reglamentos que adopte la comisión y aprueben ambos gobiernos. En caso de que algún testigo se rehuse a comparecer, se le obligará a ello, usando al efecto - la comisión de los mismos arbitrios que tengan los tribunales del país para hacer comparecer testigos, de acuerdo con sus mismas leyes.

d) Orden de preferencia en los usos de las aguas.-

El artículo 3o del tratado de aguas de 1944 fija el orden de preferencia en el uso común de las corrientes internacionales (Bravo, Colorado y Tijuana). Tal escala se encuentra acorde con los usos y consumos que requiere la región, así como con las resoluciones emitidas por los investigadores en -

este campo del Derecho Internacional. La escala se formó tomando como base el uso más importante y necesario para el desarrollo de las regiones por las que corren estos ríos:

1. Usos domésticos y municipales
2. Agricultura y ganadería
3. Energía eléctrica
4. Otros usos industriales
5. Navegación
6. Pesca y caza
7. Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la comisión.

Este artículo es de suma importancia para -- nuestro trabajo, ya que al establecer la escala de preferencia en los usos de las aguas, los dos gobiernos, al aceptar como primordial el uso doméstico y municipal, están aceptando que el agua que llegue a México por el Colorado, debe ser de una calidad tal que permita ser utilizada por la población, es decir, debe ser potable.

En el segundo uso se especifica que debe ser -- útil para la agricultura y ganadería, y para ésto, el agua no debe estar contaminada. Además, se habla de "uso de las --- aguas", y si realmente existe un uso común, México debe gozar de aguas de la misma calidad de las que goza Estados Unidos, es decir con el mismo orden de preferencia.

e) Asignación de las aguas del río Colorado a México.-

La asignación del volumen de agua que le corresponde a México y que entregará Estados Unidos por el cauce del Colorado se encuentra estipulado en los artículos del X al XV del citado tratado. En ellos se garantiza a México la entrega de 1'500,000 de acres pies anuales, y en el caso de existencia de excedentes podrá recibir hasta 1'700,000 de acres pies, sin adquirir ningún derecho por ello.

La forma que se encontró para llevar a cabo la entrega de los 1'500,000 acres pies que le correspondieron a México según el tratado, consiste en la aplicación de dos tablas anuales de entrega mensual de aguas. Tales tablas son formuladas por la sección mexicana de la comisión internacional, antes de principiar cada año, reduciéndose las entregas en los meses de escasés o sea en Enero, Febrero, Octubre, Noviembre y Diciembre. Este volumen se verá incrementado en los meses restantes.

Es necesaria la existencia de dos tablas de entrega, y ésto se debe a que no todo el volumen de agua correspondiente a México proviene del cauce natural del Colorado, sino que también se reciben volúmenes procedentes del "all american canal".

f) Cláusula de sequía establecida para el río Colorado.-

Esta cláusula forma la parte final del artículo X, y dice: "que en los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en el sistema de irrigación de los Estados Unidos, la entrega de 1'500,000 acres pies anuales, se reducirá a México en la misma proporción que ellos reduzcan sus consumos, pero no se repondrán a México los faltantes que de esto resultaran; sucede lo contrario en la cláusula de sequía establecida para las entregas en el Bravo (art. 4o), en la que México queda obligado a reponer los faltantes a Estados Unidos.

De lo anterior se desprende que esta parte de la cláusula del tratado va en contra de los principios que norman su realización, ya que por este sólo hecho no se le puede considerar justo y bilateral y mucho menos se puede llamar satisfactoria y completa a la utilización por ambos países de las corrientes internacionales, como se especifica en el preámbulo del tratado.

Aquí se pone de manifiesto una vez más el "franco espíritu de cordialidad y amistad" de un país que sólo toma como válidos sus propios intereses aunque éstos perjudiquen a otras naciones del orbe.

Los representantes de México nunca debieron -- aceptar la cláusula de sequía establecida en el mencionado artículo, ya que al hacerlo, afectaron corrientes nacionales y se

obligaron a reponer aguas que debido a un fenómeno natural y por lo tanto incontrolable por el hombre, como es la sequía, no fue posible que llegara la totalidad de las aguas asignadas al vecino país, de lo cual nunca se le puede considerar culpable a México.

g) Disposiciones generales contenidas en el tratado. -

El tratado en estudio contiene además de sus cláusulas, una serie de disposiciones de carácter general tendientes a lograr la plena ejecución del mismo; sólo enumeraremos las que a nuestro juicio son las de mayor importancia:

1. Las que previenen daños materiales por manejo y operación de presas de almacenamiento.
2. Las que establecen el uso libre y sin limitación del cauce de los ríos internacionales con el fin de descargar las aguas producto de avenidas y excedentes, pero con previo aviso del gobierno que efectúe dicha descarga con el fin de controlar la salida extraordinaria de estas aguas.
3. Las que prohíben el uso militar de las presas internacionales y los lagos artificiales, a menos que exista pacto en contrario.
4. Las que fijan libertad en el uso civil de estas superficies sujetando estas aguas únicamente al reglamento de policía de cada nación.
5. Las que establecen la necesidad de celebrar tratados y con-

venciones que reglamenten la generación, desarrollo y utilización de energía eléctrica en las presas internacionales, así como los requisitos para su explotación.

6. Las disposiciones relativas a los trabajos de construcción necesarios, los cuales podrán llevarse a cabo por organismos públicos o privados según lo permita la ley de cada país.

7. Las que declaran que la construcción de presas internacionales o lagos artificiales no otorgan a ninguno de los dos países ni derechos de propiedad ni de jurisdicción sobre la porción de el territorio del otro.

h) Constitucionalidad o inconstitucionalidad del tratado de aguas. -

Mucho se ha especulado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del tratado, pero no hemos podido encontrar una sola tesis que nos demuestre que éste se celebró contraviniendo los textos de nuestra ley fundamental, ya que todo tratado que México celebre deberá ser de acuerdo con las normas establecidas en nuestra constitución. El artículo 133 de nuestra ley fundamental nos dice: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión...",

o sea que el tratado de aguas, al ser celebrado por el presidente y ratificado por el Senado y no habiendo prohibición expresa en nuestra constitución, es perfectamente constitucional. La única prohibición expresa que encontramos dentro de nuestro ordenamiento la establece el art. 15 y es ajena totalmente a la celebración de tratados sobre distribución de aguas:

" No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano " .

El maestro Martínez Baez, al hacer referencia al tema declara rechazando la inconstitucionalidad del tratado: "No encuentro en el texto de las disposiciones constitucionales una limitación expresa al poder de celebrar tratados que se refieran a las aguas de propiedad nacional, ni una limitación implícita que derive o diname de los textos constitucionales " (52) .

Quienes pretendieron atacar de inconstitucio-

(52) Martínez Baez, Antonio: La constitución y los tratados Internacionales; (R.E.N.J.), México 1946, p. 180

nal el tratado, se basaron en que por virtud del pacto, se dispone de aguas que proceden de los afluentes mexicanos del río Bravo en favor del gobierno de los Estados Unidos, violando con ello los párrafos V y VI del art. 27 constitucional.

El párrafo V dice: "Son también propiedad de la nación... las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran por mar o que crucen dos o más Estados...; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ella sirva de límite al territorio o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa o cruce la línea divisoria de la República....".

El párrafo VI dice así: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (minas, subsuelo y aguas) el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes".

Aquí vemos que el concepto de dominio de la -

Nación sobre las aguas que reúnen ciertas características, se refiere a un régimen administrativo, al que quedan sujetos tales bienes y que tiene una aplicación sólo en el orden interno y no en el campo internacional.

México siempre ha sostenido la teoría de la "comunidad de usos" en cuestión de aguas y ha rechazado categóricamente la teoría americana de "prioridad de uso".

Fundamentar la inconstitucionalidad del tratado en una violación al art. 27 constitucional, argumentando que México entrega aguas de sus afluentes a otra nación, es incorrecto porque no se está gravando a la corriente en su totalidad, sino únicamente cierto volumen de agua, que al llegar al tramo limítrofe se torna internacional; ahora, que México no deje llegar esas aguas de sus afluentes a la corriente internacional que de una manera natural tendrían forzadamente que llegar por ser su destino final, estaría negando sus propias teorías, sobre las que ha tratado de fundamentar sus derechos sobre aguas frente a Estados Unidos, puesto que estaría poniendo en práctica la tesis que siempre ha repudiado por ser contraria a la equidad y justicia.

El que aceptemos la constitucionalidad del pacto, no quiere decir que estemos de acuerdo con él, pues es un tratado que adolece de grandes y graves fallas, contiene ciertas cláusulas que México nunca debió aceptar, mis

mas que lo obligan a donar aguas y a responder del caso fortuito.

A continuación trataremos de explicar en que consiste ésto del caso fortuito y donación de aguas por parte de México al gobierno de Estados Unidos.

Por medio del art. 4o del tratado, México se compromete a entregar a Estados Unidos, una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo, - procedente de sus afluentes Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de las vacas; esta tercera parte no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de 5 años consecutivos, de 431'721,000 m³ (350,000 acres pies) anuales. Hasta aquí parece correcto el pacto, pero al final del artículo mencionado se dice que: "En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431'721,000 m³ anuales que se asignan a Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso "c" del párrafo "b" de este artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de 5 años, se repondrán en el ciclo siguiente - con agua procedente de las mismas tributarias".

Es decir, que cuando haya una gran sequía en nuestro país, que no se puedan regar nuestras tierras,

que haya grandes pérdidas económicas y posiblemente hambre entre nuestros agricultores de la región, todavía por si fuera poco, se le queda a deber a Estados Unidos el agua que le faltó, la cual no se le pudo entregar debido a hecho que están fuera del alcance del control humano. De manera que al aceptar este párrafo del tratado nos obligamos sencillamente a responder por el caso fortuito.

Para defender este punto del tratado se nos ha dicho constantemente que "nosotros tenemos más aguas que tierras para regar" es decir, que si damos esa agua no nos afecta, ya que no nos obligamos a hacerlo en determinado año, sino en un ciclo de cinco; de manera que no es nada, podemos perfectamente comprometernos para beneficio de nuestras relaciones con el vecino país.

Supongamos pues que efectivamente no sobre el agua, ¿qué el agua no vale nada?, ¿acaso este líquido no es importantísimo para el agricultor? El agua que supuestamente nos sobra, ¿no se la podíamos vender a Estados Unidos, como lo hacemos con nuestros agricultores? ¿cuál es la circunstancia que nos hace regalarles agua con responsabilidad del caso fortuito?

Son éstas algunas de las preguntas que nos hacemos al estudiar este tratado; no somos técnicos para asegurar si falta o no agua en nuestro país, además de -

que desconocemos el terreno, pero de una cosa sí estamos seguros: nuestros agricultores normalmente pagan a nuestro gobierno el agua que utilizan para sus riesgos. No nos explicamos porqué México se obligó a responder del caso fortuito y entregar un excedente de agua a Estados Unidos, que viene a ser, como decíamos líneas atrás, un donativo, porque nadie está obligado a responder de hecho no provoca dos por el hombre.

De esta posición pueden derivarse serias consecuencias, como las siguientes: Supongamos que México, - por causas de extraordinaria sequía no pudo entregar el agua que le corresponde anualmente a Estados Unidos durante un período de dos años, donde nuestro país se obliga a mandar un excedente de agua durante los 3 años restantes del ciclo de cinco estipulado en el tratado. Ahora bien, México sufrió grandes pérdidas durante los dos primeros años del ciclo - por la sequía que produjo graves pérdidas a la mayoría de - los agricultores. Lo mismo sucede a los campesinos de Estados Unidos, pero en los siguientes tres años, ellos recibirán la totalidad del agua que les corresponde por el tratado, y además, un excedente por los faltantes de los dos primeros años, lo cual les permite ampliar sus riesgos y lograr buenas cosechas en los tres años siguientes. No sucede lo mismo con el agricultor mexicano, que después de haber afron-

tado pérdidas considerables durante dos años consecutivos, no se podrá reponer de ellas en los siguientes 3 años, pues to que sus riegos se verán reducidos con el fin de que Mé- xico pueda cumplir su obligación frente al vecino país.

Dado el poco potencial económico de nues- tros agricultores y la raquíta refacción que reciben del go- bierno, es casi seguro que de presentarse este caso, los - campesinos mexicanos que quedarán colocados en tal situa- ción, abandonarían sus tierras para dedicarse a otras acti- vidades que les permitieran vivir, o, porqué no decirlo, - morirían de hambre.

Pero no es éste el único error que vemos en el tratado que analizamos, sino que también existe otro que aparentemente es de menor importancia, pero que al - estudiarlo nos damos cuenta de que no es así.

Existe una cláusula en el tratado que anali- zamos que dice así: "La Comisión podrá autorizar las deri- vaciones y usos transitorios a favor de un país, de aguas - que pertenezcan al otro cuanto éste no las necesite o no - las pudiera utilizar sin que dicha autorización establezca un derecho con relación a las mismas para continuar deriván- dolas".

Ahora bien, vamos a continuar haciendo - - abstracciones para lograr un mayor entendimiento del párra

fo del tratado que acabamos de transcribir. Supongamos -
pues, que México no utilice la totalidad de sus aguas por -
diversas causas, pero nunca por sobrantes y la comisión
autoriza que éstas sean pasadas a Estados Unidos para su
uso, hay que advertir que el tratado no dice que se venderán,
sino que se le pasarán gratuitamente y como mencionamos -
anteriormente, el agricultur mexicano paga por cada metro -
cúbico que utiliza para cubrir sus necesidades de irrigación,
y nuestra agua, por no poder utilizarla por falta de asesora-
miento técnico y refacción económica por parte del gobierno;
por decisión de la comisión va a ser entregada gratuitamen-
te a los agricultores de Texas o California.

Consecuentemente, éstos van a producir a me-
nor costo que los campesinos mexicanos, es decir que van a
competir favorablemente con los agricultores de nuestro país.
Si tal cosa sucediera, nuestros campesinos se verían forza-
dos a convertirse en obreros, es decir, abandonar sus tierras
y dedicarse a otro oficio en donde se compita con igualdad -
de circunstancias.

En consecuencia, ésto acarrearía una infinidad
de serios problemas de tipo político y económico a nuestro -
país.

Todo ello puede suceder por haber aceptado -
México que la comisión pueda autorizar el uso gratuito del -

agua que no utilizamos pero que nos corresponde de acuerdo con el tratado y las normas internacionales.

Para concluir con esta parte de nuestro tema, queremos enfatizar que el tratado ha sido celebrado dentro de los marcos de nuestra constitución y, por lo mismo, es constitucional; pero repetimos: decir constitucional no quiere decir que sea benéfico para nuestro país. Es un pacto que adolece de grandes y graves errores como se pudo ver a lo largo de este capítulo por lo que de ninguna manera se le puede llamar un arreglo justo y adecuado al problema de -- aguas entre México y Estados Unidos.

C A P I T U L O I V

LA SALINIDAD EN EL VALLE DE MEXICALI

SUMARIO:

Primera parte: 9) Violación del tratado por parte de el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica. a) Orígnes del problema de la salinidad en el Valle de Mexicali; b) Donde radica la violación al tratado por parte de Estados Unidos de Norteamérica; c) Breve comentario - sobre los daños causados a la región, producto de la - contaminación de aguas internacionales llevada a cabo por el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica.

Segunda parte: 10) Posibles soluciones planteadas para el problema de la salinidad en el valle de Mexicali. a) Soluciones planteadas por Estados Unidos de Norteamérica; b) Consideraciones y actuación del Gobierno de México frente al problema de la contaminación de aguas inter-nacionales. 11) Aportación de una posible solución y conlusiones finales. 12) Apéndices: Tratado sobre distribución de aguas internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, protocolo, ratificación del Senado de los Estados Unidos de América en sesión ejecutiva del miércoles 18 de abril de 1945; Decreto de ratificación del tratado por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado por el jefe del ejecutio

vo el 28 de enero de 1946; Acta del protocolo de canje de ratificaciones; comunicado de los presidentes López Mateos - Kennedy en marzo de 1962; Declaración conjunta de los presidentes de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, en oportunidad de la visita del excelentísimo señor John F. Kennedy, suscrita el 30 de junio de 1962; Comunicado conjunto de los presidentes López Mateos-Johnson en febrero de 1964; Acta número 218 de la Comisión Interhacional de aguas bajo el título de Recomendaciones sobre el problema de la salinidad del Río Colorado, Cd. Juárez, Chih., marzo 22 de 1965.

13) Bibliografía.

9) Violación del tratado por parte de los Estados Unidos de Norteamérica.

a) Orígenes del problema de la Salinidad en el Valle de Mexicali.-

El Valle de Mexicali se encuentra situado al norte de la República Mexicana, en la península de la Baja California, formando la franja fronteriza de una parte del Estado de Baja California con los Estados Unidos de Norteamérica. Su configuración topográfica se puede describir como: una vasta planicie arenosa y semidesértica, cuya única fuente de abastecimiento de aguas la constituye la corriente del Río Colorado, pues carece de manera casi total, de precipitaciones de tipo pluvial.

No obstante que el valle es poseedor de condiciones adversas para el desarrollo de la vida humana, la agricultura, ganadería y en general todo tipo de actividades, han logrado reunir una población aproximada de 700,000 habitantes, compuesta en su mayoría por agricultores, mismos que con el paso del tiempo han logrado construir eficientes sistemas de riego con las aguas derivadas del Río Colorado, convirtiendo al valle en uno de los más importantes cultivos de trigo, alfalfa y cebada, en las épocas en que no es posible cultivar la codiciada fibra blanca.

He vivido en el valle y por lo mismo, creo

conocer los problemas de los campesinos que a continuación describiré. El inhospitalario clima de la región no ha sido capaz de doblegarlos y valientemente lo han resistido, así como también han soportado la voracidad de las compañías refaccionadoras, que creadas para servirlos, los explotan en beneficio propio. Todas estas adversidades han tenido que afrontar, y si existe el Valle de Mexicali, se debe más que a la calidad de sus tierras, a la calidad de sus agricultores.

La vida hasta cierto punto monótona del valle dió un brusco giro en el verano de 1961. Las aguas del Colorado que durante 6 décadas fueron portadoras de fertilidad y progreso, llegaban al valle con fuertes concentraciones de sal. Las explicaciones no tardaron en llegar: las autoridades norteamericanas, fraudulentamente suplantaban las aguas vírgenes del Colorado por las provenientes de los drenes de Wellton-Mohawk, en el Estado de Arizona.

Wellton Mohawk, es un valle situado al sur de Estados Unidos, poseedor de un manto acuífero subterráneo que contiene aguas freáticas, las que debido a la intensidad de los riegos y el uso constante de abonos para lograr una mayor productividad, se vieron aumentadas en su volumen considerablemente, debido a las filtraciones habidas en su superficie y llegando al grado de dañar seriamente -

las cosechas, puesto que las plantas no se desarrollaban normalmente. Por tal situación se pensó en sustituir esas -- aguas freáticas por agua de buena calidad, para lo cual se -- elaboró un sistema de bombeo profundo y un sistema de dre -- nes para la conducción de las aguas contaminadas.

Hasta aquí, Estados Unidos se encuentra en -- su propio derecho, pero ésto no es más que el inicio de una serie de problemas que se tornaron internacionales, pues las aguas con que el vecino país sustituye actualmente las aguas freáticas de Wellton, son tomadas del cauce natural del río -- Colorado y precisamente de los volúmenes que corresponden a México de acuerdo con el tratado de aguas de 1944. A consecuencia, se envían a nuestro país las aguas producto -- del trabajo continuo de las 67 bombas de los pozos profundos que extraen esas aguas freáticas que contienen grandes cantidades de porciones salinas y otros materiales dañinos para las tierras de cultivo. El índice de salinidad de las aguas al ser conducidas nuevamente al río Colorado, fluctúa entre -- las 2000 y 17000 partículas de sal por millón de agua.

Actualmente se extrae del manto acuífero sub -- terráneo, 284 millones de metros cúbicos anuales, los que -- son conducidos por los drenes de Wellton y vertidos al río --

Gila (53) para después pasar a formar parte del cauce del río Colorado unos pocos kilómetros antes de la línea divisoria y - rebasada ésta, llegan finalmente mezcladas con el resto de las aguas del Colorado, a la presa internacional Morelos, receptáculo de las aguas, que de acuerdo con el tratado de 1944 corresponde recibir a México.

Al llegar a la presa, las aguas ya mezcladas - contienen un índice de salinidad de 2000 a 3500 partículas, lo que hace imposible los riegos de tierras cultivables de la región, pues de llevar a cabo esta operación se acabaría por enterrar al valle bajo una lápida de sal.

b) Donde radica la violación al tratado por parte de Estados Unidos de Norteamérica.-

A nuestro juicio, Estados Unidos ha violado el - pacto de 1944 en varios puntos, constituyendo el primordial, el hecho de la contaminación de aguas internacionales que el vecino país ha llevado a cabo en el río Colorado, violando no sólo el tratado sino las normas de Derecho Internacional que prohíben terminantemente este tipo de actos.

"El hecho de mezclar a las aguas del río Colorado otras aguas de diferente composición, en detrimento de la -

(53) Las aguas del río Gila que se vertían al Colorado y que posteriormente llegaban a México en la época de las negociaciones del tratado, contenían 750 partículas de sal por millón de agua.

calidad de las primeras es claramente, un acto de contaminación de aguas internacionales (54).

"El tratado de aguas internacionales entre México y los Estados Unidos no contiene estipulación alguna que prevenga ni fije responsabilidad en el caso de contaminación de las -- aguas a que se refiere. Pero tal omisión que, por parte de México, sólo podría explicar el asesor jurídico de los negociadores, no alcanzaría de ningún modo a evitar la responsabilidad del Estado en cuyo territorio se ocasiona alguna alteración de las aguas que produzcan daños al otro Estado contratante" (55).

De tal modo que nos encontramos en un caso que requiere interpretación a base del espíritu general del tratado - de aguas de 1944 y a la aplicación de los principios generales - de Derecho Internacional.

En cuanto al Espíritu General del Tratado, para - conocerlo basta recordar su preámbulo que dice: "Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de - América; animados por el franco espíritu de cordialidad y de - amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones..... considerando que a los intereses de ambos países conviene el - aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos . . . a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han

(54) Rojas Garcidueñas, ob. cit., p. 454

(55) Ibidem, p. 454

resuelto celebrar un tratado y al efecto han nombrado . . ." (56).

Es por ésto que creemos que es perfectamente claro y evidente que el espíritu general del convenio es de beneficio y colaboración por parte de ambos países en la materia -- que lo ocupa, y por estos motivos no pueden caber dentro de -- sus marcos actos unilaterales tales como la contaminación de -- las aguas que producen graves daños al otro Estado corribereño y que por virtud del tratado debe recibir aguas para su beneficio y nunca para su perjuicio.

El gobierno de los Estados Unidos no considera violado el tratado ya que éste no especifica en su texto la calidad de aguas que se entregarán a México, sino sólo la cantidad, y ésta podrá ser entregada de cualquier fuente y calidad. Citan para ello la parte inicial del art. 10 del tratado que dice -- que "de las aguas del río Colorado cualquiera que sea su fuente se asignarán a México . . ." (57).

Ahora bien, Estados Unidos no considera como obligación el envío de aguas de buena calidad, sino que su obligación estriba únicamente en entregar la totalidad del volumen de agua estipulado en el tratado sin importar su fuente, y que -- hecho ésto, el pacto está cumplido.

Estados Unidos, al derivar agua de la corriente natural del río Colorado y conducirla por canales artificiales a

(56) Secretaría de Relaciones, Tratado sobre distribución. . . ob. cit.

(57) Secretaría de Relaciones, Tratado sobre distribución. .ob. cit.

un manto acuífero subterráneo e insertarla en él por un extremo con el fin de sustituir esas aguas estancadas y putrefactas, y no habiendo corriente natural por donde se deriven al Colorado - esas aguas, se ve en la necesidad de construir un sistema que - consta de 67 pozos profundos provistos cada uno de potentes bombas para estar en posibilidad de extraer esas aguas freáticas. - También se obliga a construir un canal o dren de desagüe recubierto de cemento para llevar a cabo la conducción de esas aguas hasta el bajo río Gila y ser vertidas, como ya dijimos anteriormente, a la corriente del Colorado unos cuantos kilómetros antes de hacer la entrega de aguas en la presa internacional Morelos.

No podríamos atrevernos, después de analizar - tal situación, a considerar estas aguas como una fuente, pues en el lenguaje técnico se le da este nombre a los afluentes naturales de la corriente, a las precipitaciones pluviales, pero nunca a un proceso de conducción de este tipo.

Algunos defensores de la actitud adoptada por el vecino gobierno, dicen que se tratan de "retornos" y éstos sí - forman parte del volumen de agua de la corriente del Colorado. Sin embargo, a juicio de los técnicos en materia hidráulica, se le da el nombre de retornos a las aguas que de manera artificial son derivadas de la corriente natural de un río con el fin - de ser utilizadas para algún fin benéfico y posteriormente son - regresadas a la corriente para que sigan su curso normal. En

efecto, ésto se parece a lo que Estados Unidos ha hecho con las aguas de Colorado, pero con algunas variantes que cambian totalmente el sentido de "Retorno".

Estados Unidos deriva aguas del Colorado para ser utilizados en Wellton Mohawk; hasta aquí coincide con lo que es un retorno. Pero al ser insertadas por un extremo del Valle y bombeadas por el otro las aguas freáticas, ya no se trata de las mismas aguas puesto que las primeras contienen 750 partículas aproximadamente de porciones salinas - por millón de agua, y las que se extraen por el extremo sur de Wellton, contienen de 2000 a 17000 partículas de sal, y son éstas últimas las que se conducen por los drenes de desagüe a la corriente del Colorado para ser entregadas a México.

Aquí aparece otra nota un tanto graciosa, pues Estados Unidos retorna por los drenes de Wellton un volumen mayor del que extrae originalmente de la corriente natural - del Colorado, hecho que refuerza aún más la tesis que niega a esas aguas la calidad de retorno. Además, los verdaderos retornos pierden aproximadamente el 20% de su volumen inicial, o sea que del agua que originalmente se deriva de la corriente natural de un río, sólo regresa al cauce natural el 80%, ya que el 20% restante se pierde por varias razones - como son las siguientes: las filtraciones normales de agua -

por el terreno que se conduce, la evaporación de aguas sufrida durante la conducción (que en este caso es un poco mayor debido a la situación climatológica de la región por donde corren), y por último, ya que son sacadas para algún fin benéfico, digamos usos industriales, es lógico que al cumplir su fin se vean reducidas por otras causas más.

¿Cómo es que Estados Unidos pretende considerar retornos a estas aguas si "deriva cada año 227,200,000 metros cúbicos del cauce natural del Colorado y regresan al cauce posteriormente 284,000,000 metros cúbicos aproximadamente?" (58)

Además, ¿cómo puede pretender llamar retornos a estas aguas si deriva del Colorado aguas de buena calidad y envía posteriormente por el cauce del Gila aguas contaminadas?

Dejando aparte todas las razones argumentadas, creemos que el tratado ha sido violado flagrantemente por el gobierno de los Estados Unidos, ya que cuando se firmó el convenio sobre distribución de aguas se incluyó en el texto del mismo el art. 3o que nos indica la escala de usos preferentes a que deben ajustarse las aguas pactadas y no siendo posible para México utilizar esas aguas salinas en grado extremo, para

(58) Periódico El Mexicano, publicación periódica, Mexicali, B. C. Abril 12 de 1962.

los dos primeros usos estipulados, es infantil pensar que el pacto no ha sido violado.

A mayor abundamiento señalaremos la parte final del art. 27 del tratado que a la letra dice: "y ofrecen cooperar con México a fin de que éste pueda satisfacer sus necesidades de riego, dentro de los límites que tuvieren esas necesidades en las tierras regadas en México con aguas del río Colorado..." (59). De donde se desprende que Estados Unidos debe entregar a México por el cauce del Colorado, - aguas de buena calidad y susceptibles de utilizarse para riegos de tierras mexicanas. Como ésto no ha sucedido desde el verano de 1961, creemos firmemente que el tratado sobre distribución de aguas internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 3 de febrero de 1944, se encuentra actualmente violado por el gobierno de los Estados Unidos de América, causando con ello graves perjuicios a nuestra economía nacional.

c) Breve comentario sobre los daños causados a la región, como producto de la contaminación de aguas internacionales llevada a cabo por el gobierno de los Estados Unidos

(59) Secretaría de Relaciones, Tratado sobre distribución, ob. cit.

de América.-

El valle de Mexicali ha tenido que afrontar - grandes pérdidas en el campo económico como producto de - este grave problema causado por Estados Unidos al violar - el pacto de distribución de aguas de 1944.

No sólo ha tenido que reducir en gran parte - sus áreas de cultivo, ya que no se puede regar con aguas que contienen tan elevado índice salino, sino que se ha visto obligado a explotar sus mantos acuíferos subterráneos con el fin de salvar aunque sea en parte, las tierras cultivables de la - región, llevando a cabo un plan de perforación de pozos profundos para proveer de agua buena a la mayor extensión de - tierras que esta medida permita.

Por otra parte, al llevar a cabo este plan de perforación de pozos, se eleva el costo de la producción agrícola y se reducen las ganancias para los agricultores del valle, lo que acarrea una baja en el nivel económico de la región. Además se han causado serios daños en el sistema urbano de conducción de aguas debido a que las aguas salinas provocan la corrosión de las tuberías, permitiendo constantes roturas en dichos sistemas.

Los habitantes de la región sufren constantes enfermedades estomacales y de la piel, por verse obligados a utilizar dichas aguas, que como se ha dicho en páginas atrás,

son el único medio de abastecimiento del valle.

10) Posibles soluciones planteadas para el problema de la salinidad en el valle de Mexicali.

a) Soluciones propuestas por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. -

El gobierno de Estados Unidos, después de escuchar las fuertes protestas y reclamaciones hechas por México respecto a la flagrante violación del tratado sobre distribución de aguas, propuso un plan de solución, según ellos inmediata, - que más que solución era un simple paliativo para acallar en - parte las protestas de México, mismas que día a día se tornaban más enérgicas.

Este plan de solución nos muestra una vez más - el espíritu caritativo del gobierno del vecino país, puesto que - consistía en que Estados Unidos, en un gesto de alta nobleza, autorizaba el envío de un excedente de agua de buena calidad - que sería mezclada con las aguas contaminadas de Wellton - - - Mohawk con el fin de reducir el índice salino a 1,800 partículas por millón de agua.

Esta solución, a simple vista parece estupenda - pues reducen el índice de 3000 partículas a 1800 aproximadamente, pero detengámonos un momento a pensar si tal medida es - realmente benéfica para nuestro país.

Nosotros pensamos que lejos de ser benéfica, sería nefasta para el valle, ya que de aceptar un paliativo de esta naturaleza se está consintiendo de antemano, en enterrar a nuestra región del norte bajo una gran capa de sal; veamos el porqué de esta consideración.

El aumentar el volumen de agua mezclando -- aguas contaminadas con agua de buena calidad, no resuelve -- en nada el problema; cierto es que se reduce el índice salino, o sea el porcentaje de sales dañinas para el desarrollo de los cultivos, lo cual permitiría sin duda el nacimiento y crecimiento de las plantas objeto de cultivo en nuestro valle, pero la cantidad de sal que se alojaría en la superficie de las tierras, sería la misma, lo que traería como consecuencia, solamente la prolongación de la agonía de la región. Diariamente se alojarían toneladas de sal sobre su superficie, que a la vuelta del tiempo volverían esteril la tierra de cultivo.

Para explicar un poco más este fenómeno que se presentaría de aceptar la solución planteada por Estados Unidos, haremos una ilustración a modo de ejemplo:

Pongamos en un vaso de agua, seis cucharadas de sal; ¿qué pasaría si uno de nosotros bebiera íntegro el -- contenido de ese recipiente? La respuesta no se hace esperar: sufriría una fuerte enfermedad estomacal. Pero ahora -- pensemos de otra manera; tomemos una jarra y llenémosla --

con seis vasos de agua buena y un vaso con seis cucharadas de sal; después de mezclarlo perfectamente, demos a beber a una sola persona, todo el contenido de la jarra. El resultado sería el siguiente: la persona tal vez no presente ningún trastorno al beber el primero o el segundo vaso, pero al ingerir el cuarto o quinto, empezará a acusar principios de malestar estomacal y al beber, por último el séptimo vaso, o sea al tener en su estómago la sexta cucharada de sal, la enfermedad será inminente. Es decir que por medio de este segundo proceso, únicamente se retardó el malestar, puesto que de todas maneras se alojó en su estómago la misma cantidad de partículas de sal.

Esto es, en palabras sencillas, lo que Estados Unidos pretendió hacer a nuestro país, al proponer tan inadecuada solución que afortunadamente, nuestro gobierno rechazó de inmediato.

Pero el gobierno del vecino país, no cejó en su intento de no otorgar una solución definitiva, sino sólo presentar planes que fueran, como decimos líneas atrás, -- simples paliativos, que le permitan desarrollar el plan de rehabilitación de su manto acuífero subterráneo en su totalidad y sin interrupción.

Fue en el mes de febrero de 1963, casi un año después de haber propuesto el plan anteriormente citado,

cuando el gobierno de Estados Unidos, por conducto de su U.S. Bureau of Reclamation, propuso al gobierno de México su flamante plan de solución que titularon "Special studies - delivery of water to Mexico", más bien conocido como el plan de las Tres Fases, por contener dicha solución, tres etapas.

A renglón seguido, transcribimos la traducción libre de este plan, hecha por elementos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país:

Special studies delivery of water to Mexico

(Plan de las Tres Fases)

Fase 1.-

"La fase I, suministra el método más viable de reducir las máximas concentraciones de sal en el agua entregada a México durante los mínimos escurrimientos de invierno en el río, y dicha reducción se efectuaría mediante el bombeo selectivo del agua de deshecho que se efectúa por medio de pozos profundos en el área de Wellton Mohawk. Para aliviar la situación en el mes de Octubre de 1963, proponemos utilizar con modificaciones al rededor de 67 pozos de bombeo existentes en Wellton y unos 25 nuevos pozos adicionales con su sistema de bombeo que se construirían siguiendo un programa muy apresurado, tan pronto como existan fondos disponi-

bles. Con el total de 92 pozos que bombearían agua de calidad variable, habría suficiente selectividad, de modo que los pozos podrían bombear en tal forma de variar la calidad de agua extraída del acuífero, en concordancia con la cantidad de agua disponible en el río Colorado para dilución.

En otras palabras, sólo se bombearía durante los meses de invierno los pozos de mejor calidad, cuando los exurrimientos son mínimos en el río Colorado y apesar de los cuales, habría un bombeo total continuo dentro del distrito de Wellton Mohawk, suficiente para impedir condiciones adversas del nivel del agua subterránea.

Con el sólo bombeo selectivo, la concentración máxima de salinidad en las aguas del Colorado entregadas a México, durante los meses de invierno se reduciría a 2000 partículas por millón de agua aproximadamente. Si el bombeo selectivo fuera combinado con una reducción del bombeo total que resultaría del aumento del área del cultivo del algodón, la máxima salinidad durante los meses de invierno se reduciría a 1800 partículas por millón de agua. Se instalarían inicialmente drenajes tubulares en un área de 3230 hectáreas para prevenir la pérdida de terrenos altamente productivos; cuando se dejaran de bombear los pozos más salinos. Para completar la construcción de las obras de la fase I del tratado en octubre de 1963, se necesita una asignación de fondos suplementaria a más

tardar el 15 de marzo de 1964. El costo total de la fase se estima en seis millones de dólares.

Fase II. -

La fase II, consistiría en un canal adicional de conducción de aguas de deshecho, que correría a lo largo del área de Wellton Mohawk con capacidad de 8.45 metros cúbicos por segundo. Posiblemente la construcción de drenes tubulares adicionales en áreas seleccionadas, la reconstrucción del cauce piloto existente en el Gila; 12 nuevos pozos con sus obras auxiliares de descarga en el valle de Gila sur; y ligeras modificaciones en las compuertas de la presa Imperial. Ya existen fondos para planeación de un canal para control de inundaciones con diques protectores a lo largo del "Irrigation and drainage - District of Wellton Mohawk", fondos que han sido destinados al "Corps of Engineers". Uno de los diques de dicho canal protegería el nuevo canal de conducción de capacidad de 8.45 metros cúbicos por segundo y suministraría un derecho de vía común - para ambos fines. Desde los puntos de vista de costo, de construcción del canal de 8.45 metros cúbicos por segundo, incluido en la fase II. El programa de la fase II permitiría mayor flexibilidad en el bombeo selectivo y en el bombeo regulador - durante el verano para conservar el agua de los almacenamientos. Cuando se combinan las fases I y II (sin tomar en cuenta el aumento de la superficie de cultivo de algodón) se reducirían

las concentraciones máximas de sal en el agua entregada a México, a unas 1800 partículas de sal por millón de agua y a la vez se conservarían condiciones satisfactorias de los niveles del agua subterránea dentro del Distrito de Wellton Mohawk. La reducción del bombeo, con motivo del aumento de superficie de cultivo de algodón, si se combina con las fases I y II, reduciría aún más los valores máximos de la salinidad. El costo de construcción estimado para la fase II es de 30 millones de dólares. De esta suma corresponderían 21 millones de dólares para el canal y para los diques de protección en contra de inundaciones.

Fase III.-

Comprende la regulación total en todo el río, - en el bajo río Colorado, y consistirá en la integración del bombeo de las aguas subterráneas con la regularización de las - - aguas del río, que será suministrada por el vaso regulador -- "Senator Wash actualmente en construcción". (60)

(60) Special Studies Delivery of Water to Mexico, U.S., Bureau of reclamation, U.S.A., febrero de 1963.

b) Consideraciones y actuación del gobierno mexicano frente a este grave problema de contaminación de aguas internacionales. -

"Revisión del informe titulado Special Studies Delivery of water to Mexico, del U.S. Bureau of Reclamation, hecho por la delegación mexicana para el estudio del problema de la salinidad de las aguas del río Colorado".

La delegación mexicana para el estudio del problema de la salinidad de las aguas del río Colorado, fue convocada el lunes 8 de abril de 1963, para que revisara y emitiera su opinión sobre el informe del U.S.B.R.

Con tal motivo la delegación mexicana celebró reuniones los días 8, 9, 10 y 15 de abril de 1963, llegando a la siguiente conclusión:

"Opina que no es aceptable de manera alguna - mezclar volúmenes de agua de deshecho de Wellton con las que llegan a México y recomienda que sean separadas de la dotación. Opina que como las tres fases del proyecto de Estados Unidos de Norteamérica están condicionadas a la mezcla de --- aguas, categóricamente se opone al plan de las tres fases, por ser incompleto y que su aplicación sería lesiva para México"

(61).

(61) Revisión al informe titulado "Special Studies delivery of water to Mexico (Plan de las tres fases) del U.S. Bureau of Reclamation México, 15 de abril de 1963, Secretaría - de Rel. Exteriores.

Informe rendido por el Lic. Ernesto Enríquez al Secretario de Relaciones Exteriores sobre el problema de la salinidad.-

Don Manuel Tello, secretario de Relaciones Exteriores, en el año de 1962, solicitó al Lic. Ernesto Enríquez, quien formara parte de la delegación mexicana que celebró el tratado sobre distribución de aguas en 1944, le rindiera un informe sobre la situación que prevalecía en el valle de Mexicali.

El Lic. Ernesto Enríquez en su informe de fecha 26 de Julio de 1962, explica al entonces secretario de Relaciones Exteriores, "que se utilizó la palabra fuelle, que encierra la idea de agua que brota y que no es conducida de manera artificial, esto fue con el fin de que México no recibiera aguas de drenaje" (62).

El Lic. Enríquez continúa su informe diciendo que la "responsabilidad por parte de Estados Unidos de Norteamérica queda manifiesta al tomar cartas y buscar una solución" ya que propone una solución parcial, misma que consiste, como apuntamos anteriormente, en el envío a México de un excedente de aguas de buena calidad para que fuera mezclado con el agua contaminada y así reducir el índice salino, tan elevado en los primeros meses del año de 1962.

(62) Informe rendido por el Lic. Enríquez al Secretario de Rel. Ext. México, D. F., Julio 26 de 1962, Secretaría de Rel. Exteriores.

En su informe enfatiza el maestro Enríquez, que Estados Unidos, al crear este grave problema incurre - en responsabilidad indirecta por permitir las obras de drenaje en Wellton y no sancionar a los causantes, y en responsabilidad directa, porque envían aguas saladas que su volumen aprovechable es menor el volumen de aguas de buena calidad que es su obligación de acuerdo con el tratado. Es decir, - que se entrega un volumen real inferior al pactado.

Con fundamento en la responsabilidad indirecta, en un juicio internacional se podría pedir indemnización - por el monto de los daños que se pudieran probar, "la cual sería baja por la carencia de pruebas, ya que no se llevó a - cabó una recopilación en tiempo de las mismas, pero tendría como dice el Lic. Enríquez, "un gran valor ético, ya que es- tablecería la correcta interpretación del tratado y repudiaría - las obras de drenaje que han provocado el conflicto"(63).

La responsabilidad directa resulta difícil de -- comprobar y sólo por pruebas periciales que llegaran a esta- blecer que el volumen elevado de sal es perjudicial para el -- cultivo del algodón, se lograría ésto sólo en parte, pues po-- dría resultar que el exceso de sal beneficiara otros cultivos. Aquí, dice el Lic. Enríquez, es más difícil establecer y - -- cuantificar los daños.

De llevarse a cabo el juicio, dice el citado --

maestro que "sería sólo un elemento de presión de política internacional que forzaría sin duda a buscar una solución final entre los dos gobiernos" (64). Estamos totalmente de acuerdo con los puntos de vista del Lic. Enríquez.

El mismo propone que para buscar una solución, "se forme un grupo reducido de abogados notables que estudien y preparen un proyecto de demanda y para cuando ésto estuviera listo, las relaciones estarían menos tensas y entonces se formaría otro grupo de juristas que prepararan ya en concreto la demanda la cual se presentaría en confianza a un jurista internacional de renombre para sus últimos matices junto con la táctica, para conocer su punto de vista" (65).

Recomienda como necesarios "el uso de paliativos de emergencia y retardar la solución hasta que se realicen las obras y medidas planteadas por Estados Unidos y para evitar disturbios y manifestaciones populares como la de Mexicali, en perjuicio de las relaciones entre los dos países. Por último recomienda no ceder en nuestros derechos.

Estamos de acuerdo con el maestro Enríquez en que por derecho se debe de llevar a juicio internacional el problema de la violación del tratado, pero nunca en que se deba retrasar la solución del conflicto, y mucho menos en acep-

(64) Ibidem

(65) Ibidem

tar la aplicación de paliativos de emergencia, que lejos todo esto de solucionar nuestro problema, lo agrava ya que no se concentrarían en buscar una solución justa, eficaz y adecuada, además de rápida, sino que pensarían sólo en qué tipo de remedio parcial se podría aplicar al problema para reducir los daños, lo que representa, no una solución, sino el punto de apoyo para el proyecto de drenaje del vecino país. Se encontraría la forma de prolongar la presente situación hasta terminar con el bombeo proyectado para Well-ton, y ahora sí, con la aprobación del gobierno de México.

Respecto al último punto, no entendemos por qué pretende el Sr. Lic. Enríquez coartar la libre capacidad del pueblo campesino de Mexicali, de reunirse lícitamente para luchar en defensa de sus verdaderos derechos, ¿no se da cuenta que ésto quedaría fuera de los marcos de nuestra carta fundamental? Estamos de acuerdo en que se eviten los disturbios, pero nunca manifestaciones como la mencionada, que estuvo muy lejos de tornarse ilícita, puesto que se celebró con todo orden, y sí se puede decir que dió una gran muestra de solidaridad popular ante un conflicto que muchos mexicanos pretenden ignorar ya sea por indiferencia a este jirón de la patria, o por aceptar versiones de una prensa que en esos momentos tachó de agitadores a hombres honrados, que sólo salieron a las calles pa-

ra exigir a su gobierno la defensa de sus derechos y su patrimonio, producto de las cálidas jornadas bajo el sol de Baja California.

El maestro Enríquez se contradice al citar - al final de su informe que México no debe ceder en sus derechos, ¿qué no lo está haciendo él mismo al aceptar paliativos y adoptar las medidas propuestas por Estados Unidos - que ninguna solución le dan al problema?

Creemos firmemente que de la única manera en que México no cedería en sus derechos, es demandándolos y exigiendo una verdadera y rápida solución que sea ejecutada por Estados Unidos, puesto que de hacerlo México, perdería sus derechos de vivir como nación soberana y quedaríamos expuestos a seguir soportando toda clase de vejaciones por parte de otras naciones, principalmente de nuestros vecinos del norte.

Como podemos ver, la actuación del gobierno mexicano frente al problema que nos ocupa, ha sido bastante raquítica, pues por más que hemos buscado en la Secretaría de Relaciones Exteriores y hemerotecas, datos que nos indiquen la forma en que México ha atacado el conflicto, sólo hemos encontrado: el informe de la Delegación Mexicana para el estudio del problema de la salinidad de las aguas del río Colorado, sobre el informe presentado por el U.S.B.R.:

una carta del Lic. Enríquez que no conduce a ningún remedio efectivo; unos comunicados de nuestro presidente, Sr. Lic. - Adolfo López Mateos, con los presidentes de los Estados Unidos, John F. Kennedy y Lyndon B. Johnson (ver apéndices 2, 3, 4), y unas recomendaciones suscritas por la Comisión Internacional de Aguas, contenidas en el acta No. 218 (ver apéndice 5).

Pero todo lo anterior no nos lleva a pensar -- que México ha buscado una solución definitiva a la situación - del Valle de Mexicali. Ojalá y nos hayamos equivocado, en - el sentido de no haber recurrido a las fuentes de investigación adecuadas donde se hablara de la correcta actuación de nuestro gobierno, pero creemos que no hemos escatimado esfuerzo alguno en materia de investigación sobre nuestro tema.

c) Aportación de una posible solución y conclusiones finales.-

Pensamos que la solución justa, adecuada y - eficaz al problema, puede ser llevada a cabo mediante un -- plan que consta de dos fases, y es el que a continuación presentamos:

Fase I

a) Hacer un estudio adecuado en el Valle con el fin de saber exactamente en qué proporción se han dañado las tierras de cultivo.

b) Empezar la rehabilitación por las tierras - que se encuentran menos dañadas, con el fin de que sean rápidamente incorporadas a las que actualmente si están en posibilidad de producir.

Ahora bien, para poder incorporarlas a la productividad del Valle, se necesita que Estados Unidos cese el envío de agua salada, para lo cual es menester, no la suspensión del bombeo de aguas freáticas, ya que no es posible forzar el cumplimiento de tal medida, pues están en su derecho, pero sí se puede exigir la totalidad de las aguas que a México corresponden de acuerdo con el tratado. Estas, por supuesto, deberán ser de buena calidad, o sea que no contengan más de 750 partículas salinas por millón de agua. Para lograr esto, se puede pensar, y creemos que sea lo más lógico, en la construcción de un canal internacional de desagüe revestido de concreto con el fin de evitar filtraciones hacia el subsuelo, pues es bien sabido que el Valle Imperial cuenta con mantos acuíferos subterráneos.

Este canal correría desde Wellton Mohawk hasta el Mar de Cortés, y no sólo hasta el punto limítrofe entre los dos países como se ha pensado hasta ahora.

La participación de los dos gobiernos en este plan, sería la siguiente:

a) Los Estados Unidos tendrían a su cargo la construcción to

tal de dicho canal; con ésto se quiere decir que aportaría el costo total de la obra, toda la maquinaria y los técnicos necesarios para ello, pues fueron ellos los creadores del problema y sólo a ellos les corresponde costear las obras de rehabilitación.

b) Al gobierno de México le correspondería trazar la línea por donde correría el canal dentro del territorio nacional y proporcionar el terreno a los técnicos norteamericanos. Para ello, el gobierno mexicano tendría que declarar, por medio de Decreto que las tierras escogidas se tornarían de utilidad pública, y posteriormente llevar a cabo la expropiación de las mismas en términos de ley.

Fase II: Rehabilitación de las tierras del Valle de Mexicali.

Una vez construido el canal con la capacidad necesaria para desalojar las aguas dañinas, y desarrollados los estudios de rehabilitación del Valle, se tendría que proceder a un lavado de las tierras, empezando, como ya apuntamos antes, por las menos dañadas, y para ello proponemos lo siguiente:

1o. Que se planee una red de drenes para desalojo de aguas, también recubiertos de cemento.

2o. Que se logre una inclinación de las tierras hacia donde corren dichos drenes.

3o Que Estados Unidos otorgue los excedentes de agua necesarios para lavar dichas tierras, los cuales quedarían fuera de contabilización dentro de la cuota que Estados Unidos debe entregar a México, y sin sujeción a cláusula de restitución.

4o Que la red de drenes de lavado converja en un dren central, el cual se conectará con el canal internacional de desagüe, con el fin de hacer correr al mar las aguas que sirvieron para el lavado.

La Fase II del plan propuesto operaría de la siguiente forma: los excedentes de agua entregados por el gobierno de Estados Unidos, se utilizarían en el Valle haciéndolas llegar por la parte más alta de la inclinación dada a las tierras, con el fin de que el agua corra por los terrenos hasta llegar a los drenes y en su recorrido acarree las sales que se encuentran en la superficie de las tierras; una vez que lleguen a los drenes de desagüe, empieza la conducción hasta el dren principal, y de ahí al canal internacional de conducción, para ser arrojadas posteriormente al mar.

Esta operación se repetiría varias veces acompañada de estudios realizados por la Comisión Internacional de Aguas, que determinarían cuándo una extensión dada de terreno, ha eliminado el excedente de sal y se encuentra en condiciones de ser cultivada nuevamente.

Mientras ésto sucede, México recibirá su dotación completa de aguas de buena calidad que le corresponde - de acuerdo con el tratado, las cuales serán recibidas sujetán dose a la tabla especificada en el convenio, y teniendo como receptáculo la presa internacional Morelos, para ser enviadas a las tierras que se encuentren en posibilidad de producir y a las que periódicamente se fueran incorporando, al ser rehabilitadas.

Si México tuviera excedente de agua por tener cubiertas sus necesidades de riego, podría aportar al plan de lavado, una cantidad que no excediera de la mitad de las --- aguas sobrantes de su cuota, así poder reducir las partidas norteamericanas. El resto se almacenaría para ser utilizadas en las tierras que fueran incorporándose al plan de riego normal.

Estados Unidos reduciría sus excedentes de - agua en forma proporcional, conforme se fueran añadiendo - las tierras ya lavadas a las que actualmente se encuentran - en producción.

Para llevar a cabo esta segunda operación se actuaría en forma similar a la de la construcción del canal internacional de conducción de agua salada al mar, es decir, Estados Unidos tendría a su cargo el costo total de las ----

obras, proporcionaría la maquinaria adecuada para ello y otorgaría asistencia técnica al gobierno de México para el desarrollo de dicho plan.

A nuestro país le correspondería proporcionar los terrenos para la red de conducción de aguas y el dren central, además de proporcionar, por medio de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a los técnicos mexicanos que se harían cargo del proyecto y los obreros necesarios para llevar a cabo la obra.

Por último, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se obligaría a extender créditos agrícolas a plazos considerables a los agricultores propietarios de las tierras que fueran siendo rehabilitadas, con el fin de que empiecen a producir de inmediato, pues tenemos en cuenta que debido a este grave problema, la mayoría de los agricultores de la región han agotado prácticamente sus reservas económicas por la falta de producción.

CONCLUSIONES FINALES

1. Consideramos equivocado el principio de soberanía absoluta en materia de ríos internacionales, ya que como lo exponemos, con su aplicabilidad se causarían serios problemas al país vecino, que difícilmente se resolverían en forma favorable.

2. Los problemas sobre aguas son muy frecuentes en la actualidad dentro del Derecho Internacional Fluvial; creemos que - las tesis de Andrassy y del Gobierno mexicano que sustentó en las negociaciones del Tratado de 1944, son de vital importancia y pueden considerarse dentro de las más adelantadas en la materia que nos ocupa, pues se basan en la internacionalización de la cuenca de los ríos, considerándolos como una unidad física y económica, por lo que deben quedar sujetos a un sólo régimen jurídico de carácter internacional que norme las situaciones que pudieran presentarse, basándose en el respeto mutuo de los derechos de cada Estado ribereño a las aguas de dicha cuenca, así como tener presente en el régimen de que - se habla, el principio de justicia distributiva que propone la tesis mexicana.

3. Hemos visto en el transcurso de nuestro trabajo, que el - estudio de las aguas de carácter internacional reviste una gran importancia, ya que no sólo ha interesado a los Estados ribereños y organismos internacionales de tipo gubernamental, sino que también es tema de estudio y reflexión por parte de organizaciones internacionales de carácter extragubernamental, - tales como la Asociación de Derecho Internacional en sus reuniones de 1956, 1958 y 1960, y el Instituto de Derecho Internacional en 1911 y 1961. Resulta acertada la declaración del Instituto mencionado, en el sentido de que se prohíba terminan

temente cualquier alteración nociva del agua en los ríos sucesivos. Aceptamos los principios enunciados por la International Law Association, por considerarlos de vital importancia para las relaciones entre dos o más Estados ribereños, porque consideramos que se ajustan íntegramente a los principios generales de equidad y justicia, bases indiscutibles del Derecho.

4. La historia de las relaciones entre México y Estados Unidos, en lo que respecta a sus ríos internacionales, podría ser calificada de nefasta para nuestro país, ya que con excepción de la convención del 20 de marzo de 1905, nunca se lograron resultados equitativos.

5. El lapso de tiempo que va de 1920-1944, tiene singular importancia, puesto que durante el transcurso de estos años, se fundamentó el derecho de México a las aguas internacionales y se celebraron los trabajos preliminares que condujeron a la celebración del tratado sobre distribución de aguas de 1944.

6. Del preámbulo del tratado se deduce claramente que su celebración atiende fundamentalmente al logro de una perfecta utilización por parte de ambos países, de las aguas con carácter de internacionales; para estar en concordancia con tal finalidad, resulta indispensable que las aguas sobre las que se pactó sean de buena calidad y susceptibles de utilizar

se en consumos domésticos, agricultura, ganadería, etc., cosa que hasta la fecha, no ha sucedido.

7. El tratado fue celebrado dentro de los marcos de nuestra Constitución política. Al aceptar la entrega de aguas procedentes de nuestros afluentes, no se está violando ningún párrafo del artículo 27 de dicho ordenamiento como se ha pretendido asegurar, sino que sólo se grava cierto volumen de aguas que al llegar a su destino limítrofe, se tornan internacionales; con ésto no se grava la corriente en su totalidad, - siendo sólo en este último caso como se estaría en contra de nuestra Carta Fundamental.

8. La inclusión de la cláusula de sequía (artículo 10 del Tratado) para las aguas del rio Colorado, es justa, y no así la cláusula de sequía establecida para las aguas del Bravo (artículo 4o) que México debe entregar al vecino país; la inclusión de tal cláusula va en contra de los principios que normaron la realización del tratado de 1944, mismo que, por - este sólo hecho, no puede considerarse como justo. Los representantes del gobierno mexicano, en la celebración del - tratado, nunca debieron aceptar la mencionada cláusula para las aguas que México debería entregar a Estados Unidos, - en los términos en que se redactó, porque al hacerlo se -- obligaron a responder por caso fortuito, lo que debe calificarse como una grave falta de responsabilidad oficial por -

su parte.

9. Al contaminar las aguas del Colorado, Estados Unidos no sólo viola el tratado, sino también los principios de Derecho Internacional que condenan terminantemente la contaminación de aguas internacionales.

10. El tratado ha sido violado en su artículo 3 que establece la escala de usos preferentes a que se deben sujetar las aguas, y no siendo posible para México utilizar las mismas para los dos primeros usos establecidos, sería infantil pensar que el pacto ha sido respetado. Además, de su artículo 24 se desprende que las aguas enviadas por Estados Unidos por el cauce del Colorado, serán susceptibles de utilizarse para riego, cosa que no es posible dado el alto grado de salinidad que contienen esas aguas.

11. No se puede aceptar el plan del U.S. Bureau of Reclamation, debido a que, de llevarse a cabo la mezcla propuesta en las fases I y II, se alojarían aproximadamente tres millones de toneladas de sal sobre los terrenos del Valle de Mexicali. Además de que se contaminarían los acuíferos subterráneos que se explotan actualmente en la región, si se llevara a cabo la mezcla propuesta en la fase III. Consideramos que fue acertada la decisión del gobierno mexicano al rechazar íntegramente el plan de solución citado.

12. Se debe demandar de inmediato una solución total y eficaz al problema, olvidándose de paliativos de emergencia que, lejos de aliviar la situación, prolonga la agonía del Valle y permiten que los Estados Unidos continuen las obras de restitución de su manto acuífero subterráneo. México debe demandar ante la Corte Internacional, con el fin de sentar precedente y de esta forma forzar a Estados Unidos a buscar una solución justa y adecuada a tan grave problema.

APENDICE 1.- TRATADO SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS
INTERNACIONALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA
NOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Cons
titucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,
sabad:

Que el día 3 de febrero de 1944, se celebró
y firmó, en Washington, Distrito de Columbia, entre México
y los Estados Unidos de América un Tratado de Distribu- -
ción de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado y Ti
juana y Bravo desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos
de América, al Golfo de México, cuyo texto en español y -
forma son los siguientes:

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexica-
nos y de los Estados Unidos de América: animados por el -
franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que
felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los
artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites -
entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de
América, firmado en Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de
1848, y el artículo IV del tratado de límites entre los dos
países, firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre
de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación -
el uso de las Aguas de los Ríos Bravo (Grande) y Colorado;

considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado y, al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al señor Doctor Francisco Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y al señor Ingeniero Rafael Fernández MacGregor, Comisionado Mexicano en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, al señor George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, y al señor Ingeniero Lawrence M. Lawson, Comisionado de los Esta-

dos Unidos en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; quienes, después de haberse comunnicado sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1

Para los efectos de este tratado se entendera:

- A) Por "Los Estados Unidos", Los Estados --
Unidos de América.
- B) Por "México", Los Estados Unidos Mexicanos.
- C) Por "La Comisión", La Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, --
según se define en el artículo 2 de este Tratado.
- D) Por "derivar", el acto deliberado de tomar
agua de cualquier cauce con objeto de hacerla llegar a otro-
lugar y almacenarla, o aprovecharla con fines domésticos, --
agrícolas, ganaderos o industriales; ya sea que dicho acto se
lleve a cabo utilizando presas construídas a través del cauce,
partidores de corriente, bocatomas laterales, bombas o cua-
lesquier otros medios.

E) Por "punto de derivación", el lugar en que se realiza el acto de derivar el agua.

F) Por "capacidad útil de las presas de almacenamiento", aquella parte de la capacidad total que se dedica a retener y conservar el agua para disponer de ella cuando sea necesario, o sea la capacidad adicional a las destinadas al azolve y al control de avenidas.

G) Por "desfogue" y por "derrame", la salida voluntaria o involuntaria de agua para controlar las avenidas o con cualquier otro propósito que no sea de los especificados para la extracción.

H) Por "retornos", la parte de un volumen de agua derivada de una fuente de abastecimiento, que finalmente regresa a su fuente original.

I) Por "extracción", la salida del agua almacenada, deliberadamente realizada para su conducción a otro lugar o para su aprovechamiento directo.

J) Por "consumo", el agua evaporada, transpirada por las plantas, retenida o por cualquier medio perdida y que no puede retornar a su cauce de escurrimiento. En general se mide por el monto del agua derivada menos el volumen que retorna al cauce.

K) Por "presa inferior principal internacional -

de almacenamiento", la presa internacional principal situada más aguas abajo.

L) Por "presa superior principal internacional de almacenamiento", la presa internacional situada más aguas arriba.

ARTICULO 2

La Comisión Internacional de Límites establecida por la Convención suscrita en Washington, por México y los Estados Unidos, el primero de marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado del 12 de noviembre de 1884, y para evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo (Grande) y Colorado, cambiará su nombre por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y los Estados Unidos, la que continuará en funciones por todo el tiempo que el presente Tratado esté en vigor. En tal virtud, se considera prorrogado indefinidamente el término de la Convención de primero de marzo de 1889 y se deroga, por completo, la de 21 de noviembre de 1900, entre México y los Estados Unidos, relativa a aquella Convención.

La aplicación del presente Tratado, reglaman

tación y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los dos Gobiernos adquieren en virtud del mismo, y la resolución de todos los conflictos que originen su observancia y ejecución, quedan confiados a la Comisión Internacional de Límites y Aguas que funcionará de conformidad con las facultades y restricciones que se fijan en este Tratado.

La Comisión tendrá plenamente el carácter de un organismo internacional y estará constituida por una Sección Mexicana y por una Sección de los Estados Unidos. Cada sección será encabezada por un Comisionado Ingeniero. Cuando en este tratado se establece acción conjunta o el acuerdo de los dos Gobiernos o la presentación a los mismos de informes, estudios o proyectos, u otra estipulaciones similares, se entenderá que dichos asuntos serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Secretaría de Estado de los Estados Unidos o que se tratarán por su conducto.

La Comisión y cada una de las Secciones que la constituyen podrán emplear a los auxiliares y consejeros técnicos, de ingeniería y legales, que estimen necesarios. Cada Gobierno reconocerá carácter diplomático al Comisionado del otro, y el Comisionado, dos ingenieros principales, un consejero legal y un secretario, designados por el otro Gobierno como miembros de su Sección de la Comisión, tendrán de

recho a todos los privilegios e inmunidades pertenecientes a funcionarios diplomáticos. La Comisión y su personal podrán llevar a cabo, con toda libertad, sus observaciones, estudios y trabajos de campo en el territorio de cualquiera de los dos países.

La jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del río Bravo (Grande) y el río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construídas en aquellos y en ésta. Cada una de las Secciones tendrá jurisdicción sobre la parte de las obras situadas dentro de los límites de su nación y ninguna de ellas ejercerá jurisdicción o control sobre obras construídas o situadas dentro de los límites del país de la otra Sección sin el expreso consentimiento del Gobierno de esta última. Las obras construídas adquiridas o usadas en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado y que se encuentren ubicadas totalmente dentro de los límites territoriales de cualquiera de los dos países, aunque de carácter internacional, quedarán, con las excepciones expresamente señaladas en ese Tratado, bajo la exclusiva jurisdicción y control de la Sección de la Comisión en cuyo país se encuentren dichas obras.

Las facultades y obligaciones que impone a la Comisión este Tratado serán adicionales a las conferidas a

la Comisión Internacional de Límites por la Convención del primero de marzo de 1889 y los demás tratados y convenios pertinentes en vigor entre los dos países, con excepción de aquellas estipulaciones de cualquiera de ellos que este Tratado modifica.

Los gastos que demande el sostenimiento de cada Sección de la Comisión serán sufragados por cuenta del Gobierno del cual dependa. Los gastos comunes que acuerde la Comisión serán cubiertos por mitad por ambos Gobiernos.

ARTICULO 3

En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales acerca de los cuales debe resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferen-

cias:

- 1o. Usos domésticos y municipales.
- 2o. Agricultura y ganadería.
- 3o. Energía Eléctrica.
- 4o. Otros usos industriales.
- 5o. Navegación.
- 6o. Pesca y Caza.
- 7o. Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión.

Todos los usos anteriores estarán sujetos a -

las medidas y obras sanitarias que convengan de común acuerdo los dos Gobiernos, los cuales se obligan a resolver preferentemente los problemas fronterizos de saneamiento.

II. RIO BRAVO (GRANDE)

ARTICULO 4

Las aguas del Río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

A.- A México:

a).- La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del Río Bravo (grande), de los ríos San Juan y Alamo; comprendiendo los retornos procedentes de los terrenos que rieguen estos dos últimos ríos.

b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).- Las dos terceras partes del caudal que llegue a la corriente principal del Río Bravo (Grande) procedente de los ríos Cónchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y Arroyo de las Vacas, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del párrafo B de este Artículo.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este Artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados que son aquellos no denominados en este Artículo entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

B.- A los Estados Unidos:

a).- La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedentes de los ríos Pecos, Devils, manantial Goodenough y Arroyos Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto.

b).- La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).- Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en -

exceso de los citados 431,721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte - del escurrimiento que llegue al río Bravo(Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este Artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados que son aquellos no denominados en este Artículo entre Fort Quitman y la - presa inferior principal internacional.

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431,721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este Artículo, los faltantes que existieren al - final de ciclo aludido de cinco años, se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

Siempre que la capacidad útil asignada a -- los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más --- aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminado un ciclo de cinco ---

años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo.

ARTICULO 5

Los dos Gobiernos se comprometen a construir conjuntamente, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, las siguientes obras en el cauce principal del río Bravo (Grande):

1.- Las presas que se requieran para el almacenamiento y regularización de la mayor parte que sea posible el escurrimiento anual del río en forma de asegurar los aprovechamientos existentes y llevar a cabo el mayor número de proyectos factibles, dentro de los límites impuestos por las asignaciones estipuladas de agua.

2.- Las presas y las otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del río Bravo (Grande).

Una de las presas de almacenamiento se construirá en el tramo entre el Cañón de Santa Elena y la desembocadura del río Pecos: otra, en el tramo comprendido entre Piedras Negras, Coahuila y Nuevo Laredo, Tamaulipas (Eagle Pass y Laredo en los Estados Unidos) y una tercera, en el tramo entre Nuevo Laredo, Tamaulipas y San Pedro de Roma, Tamaulipas (Laredo y Roma en los Estados Unidos).

A juicio de la Comisión, sujeto a la aprobación de los dos Gobiernos, podrán omitirse una o más de las presas estipuladas y, en cambio, podrán construirse otras que no sean de las enumeradas.

Al planear la construcción de dichas presas, la Comisión determinará:

- a) Los sitios más adecuados;
- b) La máxima capacidad factible en cada sitio;
- c) La capacidad útil requerida por cada país en cada sitio tomando en consideración el monto y régimen de su asignación de agua y sus usos previstos;
- d) La capacidad requerida para la retención de azolves;
- e) La capacidad requerida para el control de avenidas.

La capacidad útil y la requerida para la retención de azolves, serán asignadas a cada uno de los dos países en cada presa, en la misma proporción que las capacidades requeridas para almacenamiento útil, por cada país, en la misma presa. Ambos países tendrán un interés común indivisible en la capacidad de cada presa para el control de avenidas.

La construcción de las presas internacionales

de almacenamiento principiará dentro de los dos años siguientes a la aprobación por los dos Gobiernos de los planos correspondientes. Los trabajos empezarán por la construcción de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, pero se podrán llevar a cabo, simultáneamente, obras en los tramos superiores del río. La presa inferior principal internacional deberá quedar terminada en un plazo máximo - de ocho años, a partir de la fecha en que entre en vigor este tratado.

La Construcción de las presas y otras obras comunes requeridas para la derivación del caudal del río, se iniciará en las fechas determinadas por la Comisión y aprobadas por los dos Gobiernos.

El costo de construcción de cada una de las presas internacionales de almacenamiento y los costos de su operación y mantenimiento se dividirán entre los dos países en proporción a las respectivas capacidades útiles que en la presa de que se trate se asignen a cada uno de ellos.

El costo de construcción de cada una de las presas y de las otras obras comunes necesarias para la derivación de las aguas del río y los costos de su operación y mantenimiento, serán prorrateados entre los dos países en proporción de los beneficios que reciban, respectivamente, - de cada una de dichas obras, de acuerdo con lo que determi-

ne la Comisión y aprueben los dos Gobiernos.

ARTICULO 6

Siempre que sea necesario, la Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las obras distintas de aquellas a que se refiere el Artículo 5 de este Tratado de control de avenidas del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Estas obras podrán incluir bordos a lo largo del río, cauces de alivio, estructuras de control de pendiente y la canalización, rectificación o encauzamiento, de algunos tramos del río. La Comisión informará a los dos Gobiernos acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos, de la parte de aquellas que deberá quedar a cargo de cada uno de ellos y de la parte de las obras que deberá ser operada y mantenida por cada Sección de la Comisión. Cada Gobierno conviene en construir, por medio de su Sección de la Comisión, las obras que recomiende la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Cada Gobierno pagará los costos de las obras que construya y los costos de operación y mantenimiento de la parte de las obras que se le asigne con tal objeto.

ARTICULO 7

La Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las plantas de generación de energía hidroeléctrica que fuere factible construir en las presas internacionales de almacenamiento en el río Bravo (Grande). La Comisión informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos y de la parte de aquellas que deberá quedar a cargo de cada uno de ellos. Cada Gobierno conviene en construir por medio de su Sección de la Comisión, las obras que le recomiende la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Las plantas hidroeléctricas serán operadas y mantenidas conjuntamente por ambos Gobiernos por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión. Cada Gobierno pagará la mitad del costo de construcción, operación y mantenimiento de estas plantas y en la misma proporción será asignada a cada uno de los dos países la energía hidroeléctrica generada.

ARTICULO 8

Los dos Gobiernos reconocen que ambos países tienen un interés común en la conservación y en el almacenamiento de las aguas en las presas internacionales y en el mejor uso de dichas presas, con objeto de obtener el más bené-

fico, regular y constante aprovechamiento de las aguas que les corresponde. Con tal fin, la Comisión dentro del año siguiente de haber sido puesta en operación la primera de las presas principales internacionales que se construya, someterá a la aprobación de los dos Gobiernos un reglamento para el almacenamiento, conducción y entrega de las aguas del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Dicha reglamentación podrá ser modificada, adicionada o complementada, cuando sea necesario, por la Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos. Cada una de las siguientes reglas generales regirá hasta que sean modificadas por acuerdo de la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos.

a) El almacenamiento de aguas en todas las presas superiores principales internacionales se mantendrá al más alto nivel que sea compatible con el control de avenidas, las extracciones normales para irrigación y los requerimientos de generación de energía eléctrica.

b) Las entradas de agua a cada presa se acreditarán al país a que pertenezca dicha agua.

c) En cualquier vaso de almacenamiento la propiedad del agua perteneciente al país que tenga agua en exceso de la necesaria para mantener llena la capacidad útil que le corresponda, pasará al otro país, hasta que se llene la capa

cidad útil asignada a éste. Sin embargo, en todos los vasos de almacenamiento superiores, un país, al llenarse la capacidad útil del segundo país y que éste no use, siempre que, si en ese momento ocurrieren derrames y desfuegos, la totalidad de éstos se cargue al primero y todas las entradas a la presa se consideren propiedad del segundo, hasta que cesen los derrames o desfuegos o hasta que la capacidad útil del segundo se llene con aguas que le pertenezcan.

d) Las pérdidas que ocurran en los vasos de almacenamiento se cargarán a los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan. Las extracciones de cualquiera de los vasos se cargarán al país que las solicite, excepto las efectuadas para la generación de energía eléctrica u otro propósito común que se cargarán a cada uno de los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan.

e) Los derrames y desfuegos de los vasos superiores del almacenamiento se dividirán entre los dos países en la misma proporción que guarden los volúmenes pertenecientes a cada uno de ellos de las aguas que entren a los almacenamientos durante el tiempo en que ocurran los citados derrames y desfuegos, con excepción del caso previsto en el inciso c) de este Artículo. Los derrames y desfuegos de la presa inferior de almacenamiento se dividirán en parte igual-

les entre los dos países, pero uno de ellos, con el permiso de la Comisión, podrá usar las aguas correspondientes al otro país que éste no usare.

f) Cualquiera de los dos países podrá disponer, en el momento en que lo desee, del agua almacenada que le pertenezca en las presas internacionales, siempre que su extracción se efectúe para algún uso benéfico directo, o para ser almacenada en otra presa. Al efecto, el Comisionado respectivo dará el aviso correspondiente a la Comisión, la que dictará las medidas necesarias para el suministro oportuno del agua.

ARTICULO 9

a) El cauce del río Bravo (Grande) podrá ser empleado por los dos países para conducir el agua que les pertenezca.

b) Cualquiera de los dos países podrá derivar y usar en cualquier lugar del cauce principal del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, el agua que le pertenezca y podrá construir, para ello, las obras necesarias. Sin embargo, no podrá hacerse ninguna derivación o uso en cualquiera de los dos países, fuera de los existentes en la fecha en que entre en vigor este Tratado, ni construirse ningunas obras con aquel fin, hasta que la Sec

ción de la Comisión del país en que se intente hacer la derivación o uso verifique que hay el agua necesaria para ese efecto, dentro de la asignación de ese mismo país, a menos que la Comisión haya convenido, de acuerdo con lo estipulado en el inciso d) de este Artículo, en una derivación o uso en mayor cantidad. El uso proyectado, y los planos para las correspondientes obras de derivación que deban construirse, al efecto, se darán a conocer previamente a la Comisión para su información.

c) Los consumos hechos, abajo de Fort Quitman, en la corriente principal y en los afluentes no aforados, se cargarán a cuenta de la asignación del país que los efectúe.

d) La Comisión podrá autorizar que se deriven y usen aguas que no correspondan completamente al país que pretenda hacerlo, cuando el agua que pertenezca al otro país pueda ser derivada y usada sin causarle perjuicio y le sea repuesta en algún otro lugar del río.

e) La Comisión podrá autorizar la derivación y uso transitorios a favor de un país de aguas que pertenezcan al otro, cuando éste no las necesite o no las pueda utilizar y sin que dicha autorización o el uso de las citadas aguas establezca, con relación a las mismas, ningún derecho para continuar derivándolas.

f) En los casos en que concurra una extraordinari

naría sequía en un país con un abundante abastecimiento de --
agua en el otro país, el agua de éste almacenada en los vasos
de almacenamiento internacional podrá ser extraída, con el --
consentimiento de la Comisión, para uso del país que experi-
mente la sequía.

g) Cada uno de los países tendrá el derecho de
derivar el cauce principal del río cualquiera cantidad de agua,
incluyendo el agua perteneciente al otro país, con el objeto de
generar energía hidroeléctrica, siempre que tal derivación no
cauce perjuicio al otro país, no interfiera con la generación --
internacional de energía eléctrica y que los volúmenes que no
retornen directamente al río sean cargados a la participación
del país que hizo la derivación. La factibilidad de dichas de-
rivaciones, que no existan al entrar en vigor este Tratado, se
rá determinada por la Comisión, la que también fijará la can-
tidad de agua consumida que se cargará en cuenta de la parti-
cipación del país que efectúe la derivación.

h) En el caso de que cualquiera de los dos paí-
ses construya obras para derivar, hacia el cauce principal --
del río Bravo (Grande) o de sus tributarios, aguas que no con-
tribuyan, en la fecha en que este Tratado entre en vigor, al
escurrimiento del citado río, dicha agua pertenecerá al país --
que haya hecho esa derivación.

i) Las pérdidas de agua ocurridas en la co---

riente principal serán cargadas a cada país en proporción a los volúmenes conducidos o escurridos que le pertenezcan, - en ese lugar del cauce y en el momento en que ocurran las pérdidas.

j) La Comisión llevará un registro de las aguas que pertenezcan a cada país y de aquellas que pueda disponer en un momento dado, teniendo en cuenta el aforo de las aportaciones, la regularización de los almacenamientos, los consumos, las extracciones, las derivaciones y las pérdidas. Al efecto, la Comisión construirá, operará y mantendrá en la corriente principal del río Bravo (Grande) y cada Sección en los correspondientes afluentes aforados, todas las estaciones hidrométricas y aparatos mecánicos que sean necesarios para hacer los cálculos y obtener los datos requeridos para el aludido registro. La información respecto a las derivaciones y consumos hechos en los afluentes no aforados será proporcionada - por la Sección que corresponda. El costo de construcción de las estaciones hidrométricas nuevas que se localicen en el cauce principal del río Bravo (Grande) se dividirá igualmente entre los dos Gobiernos. La operación y mantenimiento, o el costo de los mismos, de todas las estaciones hidrométricas - serán distribuidos entre las dos Secciones de acuerdo con lo que determine la Comisión.

III RIO COLORADO

ARTICULO 10

De las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente se asignarán a México:

a) Un volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) cada año, que se entregarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 de este Tratado.

b) Cualesquier otros volúmenes que lleguen a los puntos mexicanos de derivación; en la inteligencia de que, cuando a juicio de la Sección de los Estados Unidos, en cualquier año exista en el río Colorado agua en exceso volumen garantizado anualmente a México de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), los Estados Unidos se obligan a entregar a México, según lo establecido en el Artículo 15 de este Tratado, cantidades adicionales de agua del sistema del río Colorado hasta por un volumen total que no exceda de 2,096.931,000 metros cúbicos (1.700,000 acres pies) anuales. México no adquirirá ningún derecho, fuera del que le confiere este inciso, por el uso de las aguas del sistema del río Colorado para cualquier fin, en exceso de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) anuales.

En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según inciso a) de este Artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos.

ARTICULO 11

a) Los Estados Unidos entregarán las aguas asignadas a México en cualquier lugar a que lleguen en el lecho del tramo limítrofe del río Colorado, con las excepciones que se citan más adelante. El volumen asignado se formará con las aguas del citado río, cualquiera que sea su fuente, con sujeción a las estipulaciones contenidas en los párrafos siguientes de este Artículo.

b) Del volumen de aguas del río Colorado asignado a México en el inciso a) del Artículo 10 de este Tratado, los Estados Unidos entregarán en cualquier lugar a que lleguen el tramo limítrofe del río, 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 acres pies) de agua anualmente, desde la fecha en que se ponga en operación la presa Davis hasta el primero de enero de 1980 y, después de esta fecha 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) de agua cada año. Sin

embargo, si la estructura principal de derivación a que se re-
fiere el inciso a) del Artículo 12 de este Tratado, quedare lo-
calizada totalmente en México, los Estados entregarán a soli-
citud de México, en un lugar mutuamente determinado de la -
línea terrestre limítrofe cerca de San Luís, Sonora, un volu-
men de agua que no exceda de 30.837,000 metros cúbicos ---
(25,000 acres pies) anualmente, a menos que se convenga en
un volumen mayor. En este último caso, a los mencionados
volumenes de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de ---
acres pies) y de 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 ---
acres pies) que deberán entregarse, como se especifica arri-
ba, en el tramo límitrofe del río, se les deducirán los volú-
menes que se entreguen, cada año, cerca de San Luís, Song-
ra.

c) En el período comprendido entre la fecha -
en que la Presa Davis se ponga en operación y el primero de
enero de 1980, los Estados Unidos entregarán anualmente a -
México, además del volumen asignado a México 616.745,000
metros cúbicos (500,000 acres pies) y, a partir de la última
fecha citada, 462,588,000 metros cúbicos (375,000 acres pies)
anuales, en la línea limítrofe internacional, por conducto del
Canal Todo Americano y de un canal que una al extremo infe-
rior de la descarga de Pilot Knob con el Canal del Alamo o
con cualquier otro canal mexicano que lo substituya.

En ambos las entregas se harán a una elevación de la superficie del agua no mayor que aquella con la que operaba el Canal del Alamo, en el punto en que cruzaba la línea divisoria en el año de 1943.

d) Todas las entregas de agua especificadas anteriormente se sujetarán a las estipulaciones del Artículo 15 - de este Tratado.

ARTICULO 12

Los dos Gobiernos se comprometen a construir las siguientes obras:

a) México construirá a sus expensas, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, una estructura principal de derivación ubicada aguas abajo del punto en que la parte más al norte de la línea divisoria internacional terrestre encuentra al río Colorado. Si dicha estructura se localizare en el tramo limítrofe - del río, su ubicación, proyecto y construcción se sujetarán a - la aprobación de la Comisión. Una vez construída la estructura, la Comisión operará y mantendrá a expensas de México. Independientemente del lugar en que se localice la estructura aludida, simultáneamente se construirán los bordos, drenajes interiores y otras obras de protección y se harán las mejoras a las existentes, según la Comisión estime necesario, para -

proteger los terrenos ubicados dentro de los Estados Unidos de los daños que pudieran producirse a causa de avenidas y filtraciones como resultado de la construcción, operación y mantenimiento de la citada estructura de derivación. Estas obras de protección serán construídas, operadas y mantenidas, a expensas de México por las correspondientes Secciones de la Comisión, o bajo su vigilancia, cada una dentro de su propio territorio.

b) Los Estados Unidos construirán, a sus -- expensas, en su propio territorio, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, la presa de almacenamiento Davis, una parte de cuya capacidad se usará para obtener la regularización de las --- aguas que deben ser entregadas a México de la manera establecida en el Artículo 15 de este Tratado. La operación y mantenimiento de la misma presa serán por cuenta de los - Estados Unidos.

c) Los Estados Unidos construirán o adquiri- rán en su propio territorio las obras que fueren necesarias para hacer llegar una parte de las aguas del río Colorado, - asignadas a México, a los puntos mexicanos de derivación en la línea divisoria internacional terrestre que se especifican - en este Tratado. Entre estas obras se incluirán: el canal y las otras obras necesarias para conducir el agua desde el -

extremo inferior de la descarga de Pilot Knob hasta el límite internacional y a solicitud de México un canal que conecte la estructura principal de derivación a que se refiere el inciso a) de este Artículo, si ésta se construyere en el tramo limítrofe del río, con el sistema mexicano de canales - en el punto de la línea divisoria internacional, cerca de San Luís, Sonora, en que convenga la Comisión. Las obras --- mencionadas serán construídas o adquiridas y operadas y -- mantenidas por la Sección de los Estados Unidos a expensas de México. México cubrirá también los costos de los sitios y derechos de vía requeridos para dichas obras.

d) La Comisión construirá, mantendrá y operará en el tramo limítrofe del río Colorado, y cada Sección construirá, mantendrá y operará en su territorio respectivo, en el río Colorado, aguas abajo de la Presa Imperial, y en todas las otras obras usadas para entregar agua a México, - las estaciones hidrométricas y dispositivos necesarios para - llevar un registro completo del caudal que se entregue a México y del escurrimiento del río. Todos los datos obtenidos al respecto serán compilados e intercambiados periódicamente por las Dos Secciones.

ARTICULO 13

La Comisión estudiará, investigará y prepará los proyectos para el control de las avenidas en el -
Bajo Río Colorado, tanto en México como en los Estados -
Unidos desde la Presa Imperial hasta el Golfo de Califor--
nia, e informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, -
acerca de las obras que deberán construirse, de la estima-
ción de sus costos y de la parte de las obras que deberá -
construir cada Gobierno. Los dos Gobiernos convienen en
construir, por medio de sus respectivas Secciones de la Co
misión, las obras que aprueben recomendadas por la Comi-
sión, y en pagar los costos de las que respectivamente cons
truyan. De la misma manera, la Comisión recomendará -
que proporciones de las obras deberán ser operadas y men-
tenidas conjuntamente por la Comisión, y cuáles operadas
y mantenidas por cada Sección. Los dos Gobiernos convie-
nen en pagar por partes iguales el costo de la operación y
mantenimiento conjuntos, y cada Gobierno conviene en pagar
el costo de operación y mantenimiento de las obras asigna--
das a él con dicho objeto.

ARTICULO 14

En consideración del uso del Canal Todo --
Americano para la entrega a México, en la forma estableci

da en los artículos 11 y 15 de este Tratado, de una parte de su asignación a las aguas del río Colorado, Mexico pagará a los Estados Unidos:

a) Una parte de los costos reales de la construcción de la Presa Imperial y del tramo imperial Pilot -- Knob del Canal Todo Americano; dicha parte y la forma y términos de su pago serán determinados por los dos Gobiernos, tomando en consideración la proporción en que ambos países usarán las citadas obras. Esta determinación deberá ser hecha tan pronto como sea puesta en operación la Presa Davis.

b) Anualmente, la parte que le corresponda de los costos totales de mantenimiento y operación de aquellas obras. Dichos costos serán prorrateados entre los dos países en proporción a la cantidad de agua entregada anualmente a cada uno de ellos, para su uso, por medio de esas obras.

En el caso que pueda disponerse de los productos de la venta de la energía hidroeléctrica que se genere en Pilot Knob para la amortización de una parte o de la totalidad de los costos de las obras enumeradas en el inciso a) de este Artículo, la parte que México deberá pagar del costo de dichas obras será reducida o reembolsada en la misma proporción en que se reduzca o reembolse el sal

do insoluto de los costos totales. Queda entendido que no podrá disponerse con ese fin de esos productos de la venta de energía eléctrica sino hasta que el costo de todas las obras construidas en ese lugar para generación de energía eléctrica, haya sido totalmente amortizado con los mencionados productos de la venta de la energía eléctrica.

ARTICULO 15

A.- El agua asignada en el inciso a) del Artículo 10 de este Tratado será entregada a México en los lugares especificados en el Artículo 11, de acuerdo con dos - tablas anuales de entrega mensuales, que se indican a continuación, y que la Sección Mexicana formulará y presentará a la Comisión antes del principio de cada año civil:

TABLA I

La tabla I detallará la entrega en el tramo limítrofe del río Colorado de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies) anuales de agua a partir de la fecha en que la Presa Davis se ponga en operación, hasta el primero de enero de 1980, y la entrega de 1,387.675,000 - metros cúbicos (1.125,000 acres pies) anuales de agua después de esa fecha. Esta tabla se formulará con sujeción - as siguientes limitaciones: Para el volumen de - - - - 33.489,000 metros cúbicos (1.000,000 acres pies):

a) Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 17.0 metros cúbicos (600 pies cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

b) Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 28.3 metros cúbicos (1,000 pies cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 1,387.575,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies):

a) Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre el gasto de entrega no será menor de 19.1 metros cúbicos (675 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

b) Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 31.9 metros cúbicos (1,125 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

En el caso en que se hagan entregas de agua en un lugar de la línea divisoria terrestre cercano a San Luís, Sonora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, dichas entregas se sujetarán a una subtabla que formulará y proporcionará la Sección Mexicana. Los volúmenes y gastos mensuales de entrega especificados en dicha subtabla e

tarán en proporción a los especificados para la Tabla I, salvo que la Comisión acuerde otra cosa.

TABLA II

La tabla II detallará la entrega en la línea divisoria de las aguas procedentes del Canal Todo Americano, de un volumen de 516.745,000 metros cúbicos - - - - - (500,000 acres pies) anuales de agua a partir de la fecha en que la Presa Davis sea puesta en operación, hasta el primero de enero de 1980, y de 462,558,000 metros cúbicos - - - (375,000 acres pies) de agua anuales después de esa fecha. Esta tabla se formulará con sujeción a las siguientes limitaciones:

Para el volumen de 516.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies):

a) Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 8.5 metros cúbicos (300 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos (2,000 pies cúbicos) por segundo.

b) Durante los meses restantes del año, el gastos de entrega no será menor de 14.2 metros cúbicos --- (500 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos ----- (2,000 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies):

a) Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 5.4 metros cúbicos (225 pies cúbicos) ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

b) Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 10.6 metros cúbicos (375 pies cúbicos), ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

B.- Los Estados Unidos no estarán obligados a entregar por el Canal Todo Americano más de 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies) anuales desde la fecha en que se ponga en operación la Presa Davis hasta el primer día de enero de 1980, ni más de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) anuales después de esa última fecha. Si por acuerdo mutuo se entregare a México cualquiera parte de los volúmenes de agua especificados en este párrafo, en puntos de la línea terrestre internacional distintos del lugar en que se haga la entrega por el Canal Todo Americano, los gastos de entrega y los volúmenes de agua arriba mencionados y determinados en la Tabla II de este Artículo, serán disminuidos en las cantidades correspondientes.

C.- Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de cada año, los Estados Unidos tendrán la opción de entregar, en el lugar de la lí-

nea divisoria internacional determinado en el inciso c) del Artículo 11, de cualquier fuente que sea, una parte o la totalidad del volumen de agua que deberá ser entregada en ese lugar de acuerdo con la Tabla II de este Artículo. El ejercicio de la anterior opción, no producirá la reducción de los volúmenes totales anuales especificados para ser entregados por el Canal Todo Americano, a menos que dicha reducción sea solicitada por la Sección Mexicana ni implicará el aumento del volumen total de agua tabulada que deberá entregarse a México.

D.- En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de - - - - 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) asignado a México, los Estados declararán su intención de cooperar con México procurando abastecer por el Canal Todo Americano, los volúmenes adicionales de agua que México desee, si ese uso del Canal y de las obras respectivas no resultare perjudicial a los Estados Unidos: en la inteligencia de que la entrega de los volúmenes adicionales de agua por el Canal Todo Americano no significará el aumento del volumen total de entregas de agua tabulado para México. Por su parte, México declara su intención de cooperar con los Estados Unidos durante los años de abastecimiento limitado tratando de reducir las entregas de agua por el Canal Todo

Americano si dicha reducción pudiere llevarse a efecto sin perjuicio para México y si fuere necesaria para hacer posible el aprovechamiento total del agua disponible; en la inteligencia de que dicha reducción no tendrá el efecto de disminuir el total de entregas de agua tabulado para México.

E.- En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la cantidad necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) asignado a México, la Sección de los Estados Unidos lo informará así a la Sección Mexicana con objeto de que esta última pueda tabular las aguas excedentes hasta completar un volumen máximo de 2,096,931,000 metros cúbicos (1,700,000 acres pies). En este caso los volúmenes totales que se entregarán de acuerdo con las Tablas I y II serán aumentados en proporción a sus respectivos volúmenes totales y las dos tablas así incrementadas quedarán sujetas a las mismas limitaciones establecidas, para cada una de ella, en el párrafo A de este Artículo.

F.- Con sujeción a las limitaciones fijadas en las Tablas I y II por lo que toca a los gastos de entrega y a los volúmenes totales, México tendrá el derecho de amentar o disminuir, mediante avisos dados a la Sección de los Estados Unidos con 30 días de anticipación, cada uno de los

volúmenes mensuales establecidos en esas tablas, en una cantidad que no exceda de 20% de su respectivo monto.

G.- En cualquier año, el volumen total de agua que deberá entregarse de acuerdo con la Tabla I a que se refiere el párrafo A de este Artículo, podrá ser aumentado, si el volumen de agua que se entregue de acuerdo con la Tabla II se redujere en el mismo volumen y si las limitaciones en cuanto a gastos de entrega estipulados para cada tabla se aumenta y se reducen correspondientemente.

IV RIO TIJUANA

ARTICULO 16

Con el objeto de mejorar los usos existentes y de asegurar cualquier desarrollo futuro factible, la Comisión estudiará, investigará y someterá a los dos Gobiernos para su aprobación:

1) Recomendaciones para la distribución equitativa entre los dos países de las aguas del sistema del río Tijuana;

2) Proyectos de almacenamiento y control de avenidas a fin de fomentar y desarrollar los usos domésticos, de irrigación y demás usos factibles de las aguas de este sistema;

3) Estimaciones de los costos de las obras -

propuestas y de la forma en que la construcción de dichas obras o los costos de las mismas deberán ser divididos entre los dos Gobiernos;

4) Recomendaciones respecto de las partes de las obras que deberán ser operadas y mantenidas por la Comisión y las partes de las mismas que deberán ser operadas y mantenidas por cada Sección.

Los dos Gobiernos, cada uno por conductos de sus respectivas Secciones de la Comisión construirán las obras que propongan y aprueben ambos Gobiernos, se dividirán la cantidad de obra o su costo y se distribuirán las aguas del sistema del río Tijuana en las proporciones que ellos decidan. Los dos Gobiernos convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento conjuntos de las obras, y cada Gobierno conviene en pagar el costo de operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto.

V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17

El uso del cauce de los ríos internacionales para la descarga de aguas de avenida o de otros excedentes será libre y sin limitación para los dos países y ninguno de ellos podrá presentar reclamaciones al otro por daños causados por

dicho uso. Cada uno de los dos Gobiernos conviene en proporcionar al otro, con la mayor anticipación posible, la información que tenga sobre las salidas de agua extraordinarias de las presas y las crecientes de los ríos que existan en su propio territorio y que pudieran producir inundaciones en el territorio del otro.

Cada Gobierno declara su intención de operar sus presas de almacenamiento en tal forma, compatible con la operación normal de sus sistemas hidráulicos, que evite en cuanto sea factible, que se produzcan daños materiales en el territorio del otro.

ARTICULO 18

El uso civil de las superficies de las aguas - de los lagos de las presas internacionales, cuando no sea en detrimento de los servicios a que están destinadas dichas presas, será libre y común para ambos países, sujeto a los reglamentos de policía de cada país en su territorio, a los reglamentos generales pertinentes que establezca y ponga en vigor la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos con el fin de aplicar las disposiciones de este Tratado, y a los reglamentos pertinentes que establezca y ponga en vigor cada Sección - de la Comisión, con el mismo fin, respecto a las áreas y orillas de aquellas partes de los lagos comprendidos dentro de - su territorio del otro país sin un convenio expreso entre los -

dos Gobiernos.

ARTICULO 19

Los dos Gobiernos celebrarán los convenios especiales que sean necesarios para reglamentar la generación, el desarrollo y utilización de la energía eléctrica en las plantas internacionales y los requisitos para exportar - la corriente eléctrica.

ARTICULO 20

Los dos Gobiernos, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, llevarán a cabo los trabajos de construcción que les sean asignados, empleando, para ese fin, los organismos públicos o privados competentes de acuerdo con sus propias leyes. Respecto a las --- obras que cualquiera de las Secciones de la Comisión deba ejecutar en el territorio de la otra, observará excepciones que en seguida se consignan:

Todos los materiales, implementos, equipo y refacciones destinados a la construcción de las obras, - su operación y mantenimiento, quedarán exceptuados de tributos fiscales de importación y exportación. Todo el personal empleado directa o indirectamente en la construcción, operación y mantenimiento de las obras, podrá pasar libremente de un país al otro con objeto de ir al lugar de su - trabajo, o regresar de él, sin restricciones de inmigra---

ción, pasaporte, o requisitos de trabajo. Cada Gobierno proporcionará, por medio de su respectiva Sección de la Comisión, una identificación conveniente al personal empleado por la misma en las mencionadas labores y un certificado de verificación para los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a las obras.

En caso de que se presenten reclamaciones - en conexión con la construcción, operación o mantenimiento de la totalidad o de cualquiera parte de las obras aquí convenidas o que, en cumplimiento de este Tratado, se convenga - en lo futuro, el Gobierno del país en cuyo territorio se hayan originado tales reclamaciones asumirá la responsabilidad de todas ellas y las ajustará de acuerdo con sus propias leyes - exclusivamente.

ARTICULO 21

La construcción de las presas internacionales y la formación de sus lagos artificiales no producirá variación alguna de la línea divisoria internacional fluvial, la que continuará siendo la establecida en los tratados y convenciones vigentes entre los dos países.

La Comisión, con la aprobación de los dos - Gobiernos, fijará en los lagos artificiales, por medio de boyas o por cualquier otro procedimiento que juzgue adecuado, una línea más sencilla y conveniente para los efectos prácti-

cos del ejercicio de la jurisdicción y del control que a dicha Comisión y a cada una de sus Secciones les confiere y les impone este Tratado. La línea aludida marcará, igualmente el límite para la aplicación de los respectivos reglamentos fiscales y de policía de los dos países.

ARTICULO 22

Las estipulaciones de la Convención entre México y los Estados Unidos, del 1o de febrero de 1933, para la Rectificación del Río Bravo del Norte (Grande) en el Valle de Juárez-El Paso, en lo que se refiere a delimitación de fronteras, atribución de jurisdicción y soberanía y relaciones con propietarios particulares, regirán en los lugares donde se hagan las obras de encauzamiento, canalización o rectificación del río Bravo (Grande) y del río Colorado.

ARTICULO 23

Los dos Gobiernos reconocen la utilidad de las obras necesarias para la aplicación y cumplimiento de este Tratado y, por consiguiente, se comprometen a adquirir, de acuerdo con sus respectivas leyes internas, las propiedades privadas que se necesiten para la ejecución de las obras de referencia, comprendiendo, además de las obras principales, sus anéxos y el aprovechamiento de materiales de construcción y para la operación y mantenimiento de ellas, a expensas del

país en donde se encuentren dichas propiedades, con las excepciones que expresamente establece este Tratado.

Cada una de las Secciones de la Comisión fijará en su correspondiente país la extensión y ubicación de las propiedades privadas que deban ser adquiridas y hará a su respectivo Gobierno la solicitud pertinente para que las adquiera.

La Comisión determinará los casos en que sea necesario ubicar obras para la conducción de agua o de energía eléctrica y para los servicios anexos a las mismas obras, en beneficio de cualquiera de los dos países, en territorio del otro, para que dichas obras puedan construirse por acuerdo de los dos Gobiernos. Dichas obras quedarán bajo la jurisdicción y vigilancia de la Sección de la Comisión del país en que se encuentren.

La construcción de las obras, en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado, no conferirá a ninguno de los dos países derechos ni de propiedad ni de jurisdicción sobre ninguna parte del territorio del otro. Las obras constituirán parte del territorio y pertenecerán al país dentro del cual se hallen. Sin embargo, para sucesos ocurridos sobre las obras construidas en los tramos límites de los ríos y que se apoyen en ambas márgenes, la jurisdicción de cada país quedará limitada por el eje medio -

de dichas obras -el cual será marcado por la Comisión- sin que por eso varíe la línea divisoria internacional.

Cada Gobierno por medio de su respectiva -- Sección de la Comisión, conservará dentro de los límites y en la extensión necesaria para cumplir con las disposiciones de este Tratado el dominio directo, control y jurisdicción - dentro de su propio territorio y de acuerdo con sus leyes, - sobre los inmuebles -incluyendo los que están dentro del cauce del río- los derechos de vía y los derechos reales que - sea necesario ocupar para la construcción, operación y mantenimiento de todas las obras que se construyan, adquieran o usen de acuerdo con este Tratado. Asimismo, cada Gobierno adquirirá y conservará en su poder, en la misma forma, los títulos, control y jurisdicción sobre tales obras.

ARTICULO 24

La Comisión Internacional de Límites y Aguas tendrá las siguientes facultades y obligaciones, en adición a las establecidas específicamente en este Tratado.

a) Iniciar, llevar a cabo las investigaciones y desarrollar los proyectos de las obras que deberán ser - construídas o establecidas de acuerdo con las estipulaciones de éste y de los demás tratados y convenios vigentes entre los dos Gobiernos, relativos a límites y aguas internaciona-

les; determinar la localización, magnitud, calidad y especificaciones características de dichas obras; estimar su costo; y recomendar la forma en que éste deberá repartirse entre los dos Gobiernos y los arreglos para proveer los fondos necesarios, y las fechas en que deberán principiarse las obras, en todo lo que las cuestiones mencionadas en este inciso no estén reglamentadas en forma distinta por disposiciones específicas de éste o de algún tratado.

b) Construir o vigilar la construcción y después operar y mantener o vigilar la operación y mantenimiento de las obras convenidas, con sujeción a las respectivas leyes de cada país. Cada Sección tendrá jurisdicción sobre las obras construidas exclusivamente en el territorio de su país, hasta el límite necesario para cumplir con las disposiciones de este Tratado y siempre que dichas obras tengan conexión con las estipulaciones aludidas o alguna influencia en la ejecución de las mismas.

c) En general, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones específicas impuestas a la Comisión por éste y otros Tratados y Convenios vigentes entre los dos países, ejecutar sus disposiciones y evitar la violación de las mismas. Las autoridades de cada país ayudarán y apoyarán a la Comisión en el ejercicio de estas facultades, pudiendo cada comisionado requerir, siempre que sea necesario, el

imperio de los tribunales o de otras dependencias gubernamentales competentes de su país, con objeto de obtener ayuda en la ejecución y cumplimiento de estas facultades y obligaciones.

d) Resolver, con la aprobación de los dos Gobiernos, todas las diferencias que se susciten entre ellos sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado. Si los comisionados no llegaren a un acuerdo, darán aviso a su Gobierno, expresando sus opiniones respectivas, para la discusión y ajuste de la discrepancia por la vía diplomática, o con objeto de que se apliquen, en su caso, los convenios generales o especiales celebrados entre los mismos Gobiernos para resolución de controversias.

e) Proporcionar las informaciones que los dos Gobiernos soliciten conjuntamente de los Comisionados sobre asuntos de su jurisdicción. En caso de que la solicitud sea hecha por un solo Gobierno, el Comisionado del otro necesitará la autorización expresa de su Gobierno para atenderla.

f) La Comisión construirá, operará y mantendrá en los tramos limítrofes de las corrientes internacionales, y cada Sección construirá, operará y mantendrá, separadamente en las porciones de las corrientes internacionales y de sus afluentes que queden dentro de los límites de su propio país, las estaciones de aforo que sean necesarias para obtener los datos hidrográficos necesarios o convenientes.

tes para el funcionamiento adecuado de este Tratado. Los datos así obtenidos serán recopilados e intercambiados periódicamente entre las dos Secciones.

g) La Comisión someterá anualmente a los dos Gobiernos un informe conjunto sobre los asuntos que estén a su cargo. Asimismo, la Comisión someterá a los dos Gobiernos los informes conjuntos, generales o sobre cualquier asunto especial, cuando lo considere necesario o lo soliciten los dos Gobiernos.

ARTICULO 25

Con las excepciones específicamente establecidas en este Tratado, los procedimientos de la Comisión, para la ejecución de las estipulaciones del mismo, se regirán por los Artículos III y VII de la Convención del primero de marzo de 1889. En adición y en concordancia con las disposiciones citadas y con las estipulaciones de este Tratado, la Comisión establecerá las normas y reglamentos que regirán, una vez aprobados por ambos Gobiernos, los procedimientos de la propia Comisión.

Los acuerdos de la Comisión se harán constar en forma de actas, levantadas por duplicado, en español y en inglés, firmadas por ambos Comisionados y bajo la fé de los Secretarios, una copia de cada una de las cuales será envia-

da a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. Excepto en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se requiera específicamente la aprobación de los dos Gobiernos, si un Gobierno deja de comunicar a la Comisión su acuerdo aprobatorio o reprobatorio, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha que tenga el acta, se darán por aprobadas ésta y las resoluciones en ella contenidas. Los Comisionados ejecutarán las resoluciones de la Comisión, aprobadas por ambos Gobiernos, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

En los casos en que cualquiera de los dos Gobiernos desapruebe un acuerdo de la Comisión, ambos Gobiernos tomarán conocimiento del asunto y, si llegaren a un acuerdo, éste se comunicará a los Comisionados con objeto de que ellos sigan los procedimientos necesarios para llevar a cabo lo convenido.

VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 26

Durante un lapso de ocho años contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado; o hasta que sea puesta en operación la presa inferior principal internacional de almacenamiento en el río Bravo --

(Grande), si se pone en operación antes de aquel plazo, México cooperará con los Estados Unidos para aliviar, en períodos de escasez, la falta de agua necesaria para regar - las tierras que actualmente se riegan en el valle del Bajo Río Bravo (Grande), en los Estados Unidos y, al efecto, México extraerá agua de la Presa de El Azúcar en el río San Juan y la dejará correr por medio de su sistema de canales al río San Juan, con objeto de que los Estados Unidos puedan derivarla del río Bravo (Grande). Dichas extracciones se harán siempre que no afecten la operación del sistema - de riego mexicano; sin embargo, México se obliga; salvo - casos de escasez extraordinaria o de serio accidente a sus obras hidráulicas, a dejar salir y abastecer los volúmenes - pedidos por los Estados Unidos; para su uso, bajo las siguientes condiciones: que en los ocho años citados se abastecerá un total de 197,358,000 metros cúbicos (160,000 acres pies) y, en un año determinado, un volumen hasta de - - - 49,340,000 metros cúbicos (40,000 acres pies); que el agua se abastecerá a medida que sea solicitada y en gastos que - no excedan de 21,2 metros cúbicos (750 pies cúbicos) por - segundo; que cuando los gastos solicitados y abastecidos excede dan de 14,2 metros cúbicos (500 pies cúbicos) por segundo, el período de extracción no se prolongará por más de 15 --- días consecutivos; y que deberán transcurrir, cuando menos,

treinta días entre dos extracciones en el caso de que se hayan abastecido solicitudes para gastos mayores de 14.2 metros cú bicos (500 pies cúbicos) por segundo. Además de los volúmenes garantizados, México dejará salir de la Presa de El Azúcar y conducirá por su sistema de canales y el río San Juan, para su uso en los Estados Unidos; durante los períodos de sequía y después de haber satisfecho todos los requerimientos de los usuarios mexicanos, aquellas aguas excedentes que, a juicio de la Sección Mexicana no necesiten almacenarse, para ayudar al riego de las tierras que, en el año de 1943, se re gaban, en el citado valle del Bajo Río Bravo (Grande) en los Estados Unidos.

ARTICULO 27

Durante un lapso de cinco años contados a par tir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, o hasta que sean puestas en operación de la Presa Davis y la estructura mexicana principal de derivación en el río Colo rado, si se ponen en operación estas obras antes de aquel plazo, no se aplicarán los Artículos 10, 11 y 15 de este Tra tado y, mientras tanto, México podrá construir y operar a sus expensas, en territorio de los Estados Unidos, una es tructura de derivación provisional en el lecho del río Colo ra do, destinada a derivar agua hacia el canal del Álamo; en la inteligencia de que los planos para dicha estructura, su cons

trucción y operación quedarán sujetos a la aprobación de la Sección de los Estados Unidos. Durante el mismo período los Estados Unidos pondrán a disposición de México en el lugar del río en que se construya dicha estructura, los caudales que a la sazón no se requieran en los Estados Unidos y ofrecen cooperar con México a fin de que éste pueda satisfacer sus necesidades de riego, dentro de los límites -- que tuvieron esas necesidades de riego, dentro de los límites que tuvieron esas necesidades en las tierras regadas en México con aguas del río Colorado en el año de 1943.

VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 28

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington. Entrará en vigor el día del canje de ratificaciones y regirá indefinidamente hasta que sea terminado por otro Tratado concluído al efecto entre los dos Gobiernos.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado y le han agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Washington, el día tres de febrero -

de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; F. Castillo Nájera. (L.S.) Rafael Fernández MacGregor (L.S.).- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América; Cordell Hull. (L.S.).- - George S. Messersmith. (L.S.).- Laurence M. Lawson. - (L.S.).- Rúbricas.

PROTOCOLO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen y tienen entendido que:

Siempre que en virtud de lo dispuesto en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 3 de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana; y del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México se impongan funciones específicas o se confiera jurisdicción exclusiva a cualquiera de las Secciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que entrañen la construcción o uso de obras de almacenamiento o de conducción de agua, de control de avenidas, de aforos o para cualquier otro objeto, que estén situadas totalmente dentro del territorio del país al que corresponda esa Sección y que se usen so

lamente en parte para cumplir con las disposiciones del Tratado, dicha jurisdicción la ejercerán y las referidas funciones, incluso la construcción, operación y conservación de las obras de que se trata; las desempeñarán y realizarán las dependencias federales de ese mismo país, que estén facultadas, en virtud de sus leyes internas actualmente en vigor o que en lo futuro se dicten, para construir, operar y conservar dichas obras. Las citadas funciones y jurisdicciones se ejercerán observando las disposiciones del Tratado y en cooperación con la respectiva Sección de la Comisión, con el objeto de que todas las obligaciones y funciones internacionales puedan coordinarse y cumplirse.

Las obras que se construyan o usen en la línea divisoria o a lo largo de ella, así como las que se construyan o usen exclusivamente para cumplir con las estipulaciones del Tratado, quedarán bajo la jurisdicción de la Comisión o de la Sección correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el mismo. Para llevar a cabo la construcción de dichas obras, las Secciones de la Comisión podrán utilizar los servicios de organismos públicos o privados, de acuerdo con las leyes de sus respectivos países.

Este Protocolo, que se considerará integral del susodicho Tratado Firmado en Washington el 3 de febrero de 1944, será ratificado y las ratificaciones canjeadas en ---

Washington. Este Protocolo entrará en vigor a partir del día en que empiece a regir el Tratado y continuará en vigor por todo el tiempo que esté vigente éste.

En testimonio de lo cual los respectivos -- plenipotenciarios han firmado este Protocolo y le han agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en Washington, el día catorce de noviembre de -- 1944.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; (L.S.) F. Castillo Nájera.- Embajador Extraordinario y -- Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en -- -- Washington.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de -- América: (L.S.) Eduard R. Stettinius.- Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos de América.- Rúbricas.

Que el Tratado y su Protocolo preinsertos fueron aprobados por el Senado de los Estados Unidos de -- América, en su Sesión ejecutiva del dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, en los términos siguientes:

SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS

EN SESION EJECUTIVA

Miércoles, 18 de abril de 1945

Se resuelve (con la conformidad de las dos terceras partes de los Senadores presente), que el Senado

recomienda y consiente en la ratificación del Documento A del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el día 3 de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana, y del río Bravo (Grande), desde Fort Quitman, Texas, al Golfo de México; y al Documento H del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Protocolo firmado en Washington el 14 de noviembre de 1944, suplementario al Tratado con sujeción a las siguientes aclaraciones que se mencionarán en la ratificación de este Tratado para darle su verdadero significado; aclaraciones que formarán, de hecho, parte del Tratado:

a) Que no contraerán ningún compromiso, ni el Secretario de Estado de los Estados Unidos ni el Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, ni la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión ni cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, para obras que habrán de construir los Estados Unidos, en su totalidad o en parte, a sus expensas, o para erogaciones por los Estados Unidos que no sean de las expresamente estipuladas en el Tratado, sin la aprobación previa del Congreso de los Estados Unidos.

Queda entendido que las obras que los Estados Unidos en todo o en partes habrán de construir a sus expensas, y las erogaciones que harán los Estados Unidos, que están específicamente estipuladas en el Tratado, son las siguientes:

1.- La construcción conjunta de las tres presas de almacenamiento y control de avenidas sobre el río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, mencionados en el Artículo 5 del Tratado.

2.- Las presas y otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del río Bravo, mencionadas en el inciso II del artículo 5 del Tratado, quedando entendido que el compromiso de los Estados Unidos para hacer erogaciones de acuerdo con este inciso, se limita a su parte del costo de una presa, con sus obras complementarias.

3.- Las estaciones hidrométricas que sean necesarias, de acuerdo con las disposiciones del inciso j), del Artículo 9 del Tratado y del inciso d), del Artículo 12 del Tratado.

4.- La presa de almacenamiento Davis mencionada en el inciso b) del Artículo 12 del Tratado.

5.- Las investigaciones, preparación de planes e informes conjuntos, relativos al control de avenidas del río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, que sean ne

cesarios de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del Tratado.

6.- Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos, sobre el control de avenidas en el Bajo Río Colorado entre la Presa Imperial y el Golfo de California, requeridos por el Artículo 13 del Tratado.

7.- Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos para el establecimiento de plantas hidroeléctricas en las presas internacionales sobre el río Bravo, abajo de Fort Quitman, previstas por el artículo 7 - del Tratado.

8.- Los Estudios, investigaciones; preparación de proyectos, recomendaciones, informes y otras materias relacionadas con el sistema del río de Tijuana estipulados en el primer párrafo del Artículo 16 del Tratado (incluyendo los incisos numerados).

b) En cuanto afecten a personas y propiedades dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos, las facultades y funciones del Secretario de Estado de los Estados Unidos, del Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión, o cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, quedarán sujetas a las restricciones y procedimientos constitucionales y legales.

Nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una disminución de las facultades del Congreso de los Estados Unidos para definir la duración de los servicios de los miembros de la Sección de los Estados Unidos de la Comisión Internacional de Límites y Aguas o para disponer que sean nombrados por el Presidente con la recomendación y consentimiento del Senado o de otra manera.

c) Que nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una autorización directa o indirecta al Secretario de Estado de los Estados Unidos, al Comisionado de la Sección de Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas o a la Sección de los Estados Unidos de dicha Comisión, para alterar o controlar la distribución de agua a los usuarios dentro de los límites territoriales de todos y cada uno de los Estados.

d) Que por "presa de almacenamiento internacional" se entiende una presa de almacenamiento construída a través de la línea divisoria común entre los dos países.

e) Que las palabras "plantas internacionales" que aparecen en el Artículo 19, significan, únicamente, plantas de generación hidroeléctrica en conexión con las presas construídas a través de la línea divisoria común entre los dos países.

f) Que las palabras "corriente eléctrica", que

aparecen el Artículo 19, significan energía hidroeléctrica generada en una de las plantas internacionales.

g) Que el uso de las palabras "la jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del río Bravo (Grande) y del Río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construídas en aquéllos y ésta..." que aparecen en el quinto párrafo del Artículo 2, significan: "la jurisdicción de la Comisión se extenderá y quedará limitada a los tramos limítrofes del río Bravo (Grande) y del Río Colorado, a la línea divisoria terrestre entre los dos países y a las obras situadas sobre su línea divisoria común..."

h) Que la palabra "convenios", cada vez que es empleada en los incisos a), c) y d), del Artículo 24 del Tratado, se refiere, únicamente, a "convenios" celebrados conforme a los Tratados en vigor entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y sujetos a las disposiciones y limitaciones de los mismos.

i) Que la palabra "conflictos" en el segundo párrafo del Artículo 2, se refiere únicamente, a los conflictos entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos,

j) 1o. Que el millos setecientos mil acres-----
pies especificados en el inciso b) del Artícu

lo 10, incluye y no es adicional, al un millón quinientos mil acres-pies, cuya entrega se garantiza a México por el inciso a), del Artículo 10.

2o. Que un millón quinientos mil acres pies de agua especificado en tres lugares del inciso b), es idéntico a un mil millón quinientos mil acres pies, que se especifican en dicho inciso a).

3o. Que cualquier uso por México, de acuerdo con dicho inciso b), de las cantidades de agua que lleguen a los puntos mexicanos de derivación en exceso de dicho millón quinientos mil acres, no dará origen a ninguna futura reclamación de derechos por México, en exceso de dicha cantidad garantizada de un millón quinientos mil acres pies de agua.

k) Los Estados Unidos reconocen que es su deber, exigir que las obras de protección que se construyan de acuerdo con el Artículo 12, párrafo A, de este Tratado, estén de tal manera construídas, operadas y mantenidas, que eviten de una manera adecuada, daños a propiedades y terrenos dentro de los Estados Unidos, provenientes de la construcción y operación de la estructura de derivación a que se hace

referencia en dicho párrafo.

Doy fé.- Leslie L. Biffle.- Rúbrica.- Secretario del Senado de los Estados Unidos.

Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el Tratado y su Protocolo transcritos, según el Decreto respectivo, que fue publicado en el "Diario Oficial" del treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, - que textualmente dice:

DECRETO

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1o.- Se aprueba el Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, - Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México concertado el 3 de febrero de 1944, en la ciudad de Washington, D.C. entre los señores Doctor Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante los Estados Unidos de América, e Ingeniero Rafael Fernández MacGregor, Comisionado mexicano de la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América, en representación de los Estados Unidos Mexicanos,

y los señores Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, e Ingeniero Lawrence M. Lawson, Comisionado de los Estados Unidos de América en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos de América, en representación del Gobierno de aquel país.

ARTICULO 2o.- Se aprueba el Protocolo Adicional al citado Tratado, firmado el 14 de noviembre de 1944, en Washington, D. C., por los representantes autorizados de México y los Estados Unidos de América.

ARTICULO 3o.- Se aprueban las aclaraciones que al texto del Tratado referido hizo el H. Senado de los Estados Unidos de América, al acordar su ratificación el 18 de abril de 1945, en todo aquello que se refiere a los derechos y obligaciones entre ambas partes, México y los Estados Unidos de América. El Senado Mexicano hace punto omiso, porque no le corresponde calificarlas, de las prevenciones que atañen exclusivamente a la aplicación interna del Tratado dentro de los Estados Unidos de América y por sus propias autoridades, y que son aclaraciones enunciadas bajo la letra a) en su primer párrafo hasta el punto anterior a las palabras --

"Queda entendido" y bajo las letras b), y c).

Lic. Esteban García de Alba, S.P.- Lic. Arturo Martínez Adame, S.S.- Ing. Augusto Hinosoja, S. A.- Rúbricas".

Y, ratificados por mí el dieciseis del mismo mes, se efectuó el canje de ratificaciones el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Francisco Castillo Nájera.- Rúbrica.

XIV PROTOCOLO DE CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

Los que suscriben, Antonio Espinoza de los Monteros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y James F. Byrnes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, habiénd-

se reunido con el fin de efectuar el canje de los instrumentos de ratificación de los Gobiernos pendientes al tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, suscrito en Washington el 3 de febrero de 1944, y al protocolo suplementario de dicho tratado, suscrito en Washington el 14 de noviembre de 1944, y habiendo comparado detenidamente los instrumentos de ratificación del tratado y protocolo mencionados y encontrando que hay concordancia entre ambos, efectuaron el canje el día de hoy en la forma acostumbrada.

La ratificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América del Tratado y del protocolo mencionados relata todas las aclaraciones que contiene la resolución del 18 de abril de 1945 del Senado de los Estados Unidos de América, que recomienda la ratificación y consiente en ella y cuyo texto fue comunicado por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La ratificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del tratado y protocolo mencionados se efectúa, en los términos de su instrumento de ratificación, de conformidad con el Decreto de 27 de septiembre de 1945 del Senado de los Estados Unidos Mexicanos en vir-

tud del cual se aprueban el tratado y el protocolo mencionados, así como las expresadas aclaraciones de los Estados Unidos de América en todo aquello que se refiere a los derechos y obligaciones entre ambas partes, y en el que el Senado Mexicano hace punto omiso, porque no le corresponde calificarlas, de las prevenciones que atañen exclusivamente a la aplicación interna del tratado dentro de los Estados Unidos de América y por sus propias autoridades, y que son las aclaraciones enunciadas bajo la letra a) en su primer párrafo hasta el punto anterior a las palabras "Queda entendido" y bajo las letras b) y c).

EN FE DE LO CUAL, suscriben el presente Protocolo de Canje y estampan sus sellos en el mismo.

HECHO en dos ejemplares en Washington el día ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington.

Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

APENDICE (2)

COMUNICADO DE LOS PRESIDENTES

LOPEZ MATEOS - KENNEDY, DE MARZO DE 1962

México, D. F., a 16 de marzo de 1962

La secretaría de Relaciones Exteriores dio a

la publicidad el día de hoy a las 15 horas, la siguiente declaración:

"Los Presidentes de México y de los Estados Unidos están de acuerdo en que es urgente encontrar una solución satisfactoria al problema de la salinidad.

Con este propósito los Primeros Magistrados de ambos países han dado instrucciones por conducto de las Cancillerías respectivas a sus Representantes en la Comisión Internacional de Límites y Aguas en el sentido de que dentro de un plazo de 45 días formulen recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse.

Para cumplir esas instrucciones en la forma más eficaz posible, los Comisionados se valdrán de los servicios de expertos en aguas de riego y en suelos.

El objetivo que han señalado los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América es que, sin prejuicios de los derechos legales de ninguno de los dos países, se convengan y pongan en ejecución las medidas que resulten necesarias para remediar la situación dentro del plazo más breve posible".

Un anuncio similar también se hizo hoy en Washington a las 16 horas tiempo local.

APENDICE (3)

PARTE CONDUCENTE DE LA DECLARACION CONJUNTA DE LOS PRESIDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN OPORTUNIDAD DE LA VISITA DEL EXCELENTISIMO SEÑOR JOHN F. KENNEDY, SUSCRITA EL DIA 30 DE JUNIO DE 1962.

1. El presidente Adolfo López Mateos y el presidente John F. Kennedy han celebrado una serie de conversaciones que señalan una nueva era de comprensión y amistad entre México y los Estados Unidos.

14. En relación con el problema de la salinidad de las aguas del Río Colorado, los dos Presidentes examinaron los estudios que han sido llevados a cabo por los técnicos de ambos países. Los Presidentes tomaron nota de que el agua que los Estados Unidos se proponen dejar correr durante el invierno de 1962-1963, para la regulación del río, y aquellas otras medidas que puedan ser factibles inmediatamente deberán tener el efecto benéfico de reducir la salinidad de las aguas hasta octubre de 1963. Expresaron su determinación de que sobre la base de los estudios científicos, se llegue a una solución permanente y eficaz, en el menor tiempo posible, con el fin de evitar la reincidencia de este problema después de octubre de 1963.

15. Los Presidentes terminaron sus conversa-

ciones subrayando su propósito de que, cualesquiera que sean las diferencias que ocasionalmente puedan surgir entre México y los Estados Unidos, los dos Gobiernos deben resolverlas - dentro de un espíritu de acendrada amistad, ya que están fundamentalmente unidos en el mantenimiento de la libertad y la dignidad del hombre, valores por los que lucharon los antepasados revolucionarios en ambos países.

APENDICE (4)

PARTE CONDUCTENTE DEL COMUNICADO CONJUNTO DE LOS PRESIDENTES LOPEZ MATEOS-KENNEDY EN FEBRERO DE 1964.

El Presidente Adolfo López Mateos y el Presidente Lyndon B. Johnson tuvieron una serie de conversaciones en Palm Springs los días 21 y 22 de febrero, las cuales les brindaron la oportunidad de reanudar la amistad personal que los une y de examinar, dentro de un espíritu de cordialidad y de buena vecindad, los asuntos de interés común para los dos países.

Los Presidentes comprobaron con satisfacción el alto nivel de comprensión y de cooperación que han alcanzado en los últimos años las relaciones entre México y los Estados Unidos de América y manifestaron su decisión de con

tinuar trabajando hacia la consecución de las metas enunciadas en el Comunicado Conjunto del 30 de junio de 1962, -- emitido después de las conversaciones que tuvieron en la Ciudad de México el Presidente López Mateos y el Presidente John F. Kennedy. Con este motivo, los dos Jefes de Estado expresaron su profunda pena por la prematura y trágica muerte del Presidente Kennedy.

El Presidente López Mateos recordó sus conversaciones de junio de 1962 con el Presidente Kennedy acerca del problema de la salinidad de las aguas del Río Colorado. En aquella ocasión los Presidentes expresaron "su determinación de que, sobre la base de los estudios científicos, se llegue a una solución permanente y eficaz en el menor tiempo posible con el fin de evitar la reincidencia de este problema después de octubre de 1963". El Presidente López Mateos observó que el Gobierno y la opinión pública de México consideran que este problema es el único serio que existe entre los dos países, e hizo hincapié en la importancia de encontrarle una solución permanente, tan pronto como sea posible. Después de presentar el punto de vista de Estados Unidos, el Presidente Johnson explicó los trabajos experimentales de construcción que están llevándose a cabo activamente para encontrar una solución permanente y adecuada que recomendará para su aprobación al Congreso.

Sobre la base de las manifestaciones anteriores, los Presidentes confirmaron que el entendimiento mutuo y amistoso contenido en el Comunicado Conjunto de junio de 1962 sigue en vigor, y que se tomarán medidas provisionales adecuadas entre tanto se logra una solución definitiva.

Plam Springs, California, 22 de febrero de 1964.

APENDICE (5)

ACTA NUM. 218

Ciudad Juárez, Chih., 22 de marzo de 1965

RECOMENDACIONES SOBRE EL PROBLEMA DE LA SALINIDAD DEL RIO COLORADO.

La Comisión se reunió en las oficinas de la Sección Mexicana en Ciudad Juárez, Chihuahua, a las 12:00 horas del día 22 de marzo de 1965, a fin de cumplir con las instrucciones que ha recibido de los dos Gobiernos de considerar las medidas para "que se llegue a una solución permanente y eficaz" del problema de la salinidad de las aguas del río Colorado que llegan a México, como se previó en los Comunicados Presidenciales del 16 de marzo y del 30 de junio de 1962 y del 22 de febrero de 1964.

La Comisión revisó las medidas que los dos

Gobiernos han tomado hasta la fecha para aliviar temporalmente el problema de la salinidad de las aguas del Bajo Río Colorado, observó la disminución que ha ocurrido en la salinidad de las aguas de drenaje del Distrito de Irrigación y Drenaje de Wellton-Mohwak, y prevé que la mejoría continuará.

La Comisión, con base en los estudios científicos y de ingeniería hechos por los dos Gobiernos, adoptó a continuación la Resolución siguiente, sujeta a la aprobación de los dos Gobiernos, que contiene las siguientes:

RECOMENDACIONES:

1. Que los Estados Unidos construyan a sus expensas una prolongación del actual canal de conducción de las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk, con una capacidad de 10 metros cúbicos (353 pies cúbicos) por segundo, a lo largo de la margen izquierda del Río Colorado hasta un lugar aguas abajo de la Presa Morelos, y una estructura de control en esa prolongación del canal en el tramo entre la Presa Morelos y la desembocadura del Dren de Araz, que permita descargar las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk al lecho del río en un lugar -- aguas arriba o en otro lugar aguas abajo de la Presa Morelos.

2. Que la Comisión permita ejecutar las -

obras que se requieran para que la prolongación del canal cruce la Presa Morelos.

3. Que la prolongación del canal y la estructura de control propuestas en la Recomendación 1 se operen y mantengan por los Estados Unidos, a sus expensas; para descargar todas las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk aguas abajo de la Presa Morelos, excepto las que se descarguen aguas arriba en los días y con los gastos que México solicite por escrito.

4. Que, durante la vigencia de la presente Acta, la Comisión sujeta a las reservas de la Recomendación II, contabilice las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk como parte de las que se describen en las estipulaciones del Artículo 10 del Tratado de Aguas del 3 de febrero de 1944, entendido: a) que en los días para los cuales México haga sus pedidos de agua con el gasto mínimo de las entregas de invierno, de 25,5 metros cúbicos (900 pies cúbicos) por segundo, los Estados Unidos controlen las aguas que lleguen el tramo límite del Río Colorado, de manera que sin incluir las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk su gasto no sea menor de 22,7 metros cúbicos (800 pies cúbicos) por segundo, su gasto medio no sea menor de 25,5 metros cúbicos (900 pies cúbicos) por segundo para el conjunto de esos días de cada período -

de invierno para los cuales se haya pedido el gasto mínimo, y de que en el cálculo de ese gasto medio no se tomen en cuenta los gastos excedentes de 28,3 metros cúbicos (1,000 pies cúbicos) por segundo; y b) que los períodos de invierno de referencia comprendan desde el día primero de octubre de cada año hasta el día último de febrero del año próximo siguiente.

5. Que, durante la vigencia de la presente Acta, México haga sus pedidos de agua con el gasto mínimo de entregas de 25.5 metros cúbicos (900 pies cúbicos) por segundo, para el mayor número de días que sea práctico durante cada período de invierno, y para no menos de 90 días.

6. Que el bombeo de las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk que se entreguen a México aguas arriba de la Presa Morelos, se coordine, hasta donde sea práctico, con las entregas de agua tabuladas a México en el Lindero Norte, a fin de reducir al mínimo la salinidad de estas entregas; entendido que, durante el período del primero de octubre al diez de febrero, los Estados Unidos bomben con el gasto máximo pero sin exceder de 10 metros cúbicos (353 pies cúbicos) por segundo, y hasta donde sea práctico, de los pozos más salinos del Distrito, y también durante otros períodos en que la totalidad de las aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk se descargue abajo de

la Presa Morelos.

7. Que los Estados Unidos procuren concluir los arreglos que permitan suspender las descargas de agua de los desagües de los canales de la Asociación de Usuarios de Agua del Condado de Yuma al lecho del Río Colorado -- aguas abajo de la Presa Morelos, y si fuera necesario para este objeto construyan y operen, a expensas de los Estados Unidos, las obras que se requieran para que esas aguas se entreguen cerca de San Luis, Sonora, y San Luis, Arizona; y que México pague el incremento del costo de bombeo que pueda requerirse para descargar esas aguas a México en el lugar de entrega cerca de San Luis, Sonora y San Luis Arizona.

8. Que la presente Acta esté en vigor durante un período de cinco años contados desde la fecha en que se ponga en operación la prolongación del canal de conducción de aguas de drenaje del Distrito de Wellton-Mohawk; y que durante este período la Comisión revise las condiciones que dieron origen al problema y oportunamente recomiende -- si, con el propósito expresado por ambos Gobiernos de llegar a una solución permanente y eficaz, debería adoptarse una nueva Acta que entre en vigor al terminar dicho período.

9. Que la construcción por los Estados Unidos de las obras previstas en la presente Acta se termine y

las obras se pongan en operación a más tardar el primero de octubre de 1965, sujeta a la asignación de fondos por el Congreso de los Estados Unidos para poner en práctica esta Acta.

10. Que la presente Acta se arpuebe específicamente por ambos Gobiernos.

11. Que las estipulaciones de la presente Acta no constituyan precedente, reconocimiento ni aceptación que afecte los derechos de uno u otro país por cuanto respecta al Tratado de Aguas del 3 de febrero de 1944 y a los principios generales de derecho.

Se dio por concluida la reunión.

BIBLIOGRAFIA

- Accioly, Hildebrando; Tratado de Derecho Internacional Público; Tomo II, Imprenta Nacional, Rio de Janeiro, - Brasil, 1946.
- Andrassy, G.; "Les Relations Internationales de Voisinage"; (Recueil des Cours, II, 1951)
- Berber, F. J.; Rivers in International Law, Oceana Publications Inc., London, 1959.
- Bosch García, Carlos: Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos, 1819-1884; Escuela Nacional de - Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961.
- Conferencias internacionales Americanas 1889-1936; Dotación Carnegies para la Paz Internacional, División de Derecho Internacional Washington, 1938.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; Ediciones Andrade, México, 1965.
- Cruz Miramontes, Rodolfo; Derecho Internacional Fluvial, - Orígenes, Desarrollo y situación actual; Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.A. M.; México, - 1958.
- Debates de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; Audiencias sobre el Tratado para la distribución

de Aguas de los Rios Bravo, Colorado y Tijuana, suscrito entre México y los Estados Unidos del Norte; México, julio de 1945.

- Diena, Julio; Derecho Internacional Público; Traducción de la tercera edición italiana con referencias al Derecho Español por J. M. Triás de Bes y Q. Quero Morales, Librería Bosch, 1932.

- Enríquez, Ernesto; Informe rendido al Secretario de Relaciones Exteriores, México, D. F., julio 26 de 1962.

- Enríquez, Ernesto; Defensa del Tratado México-Norteamericano sobre rios internacionales, (R.E.N.J., Tómo VIII, Num. 30, Abril-Junio, 1964.

- Delegación Mexicana para el estudio del problema de la salinidad de las aguas del rio Colorado, Revisión del informe titulado Special Studies Delivery of water to Mexico, México D. F., 15 de abril de 1962, Secretaría de Relaciones Exteriores.

-Impugnación del tratado de Aguas, (R.E.N.J., tomo - VIII, Num. 30, Abril-Junio de 1946, México).

- Grocio, Hugo, Del Derecho de la Guerra y la Paz, Traducción de Jaime Torrubiano Ripoll, Tomo I, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1925.

- Hundley, Norris Jr., "The Colorado waters dispute" (Foreign Affairs April, 1964).

- International Law Association, Principles of law governing the uses of international rivers., Resolution adopted by Inter-

national Law Association at it's Conference held in August 1956 at Dubrovnik, Yugoslavia, together with Reports and Commentaries submitted to the Association.

- Martínez Baez, Antonio, "La Constitución y los Tratados Internacionales" (R.E.N.J., tomo VIII, U.N.A.M., Enero-Junio 1946).

- O.E.A. Rios Internacionales, Documento de antecedentes preparado por la División de Codificación del Departamento de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la Resolución aprobada por el Comité Jurídico Interamericano en su período de sesiones de 1962, Washington, D. C., 1963.

- Orive Alba, Adolfo, "Informe técnico sobre el tratado Internacional de Aguas, presentado ante el H. Senado Mexicano - con motivo de la discusión del Tratado", (Revista Irrigación de México, Organo de la Comisión Nacional de Irrigación, - Num. de julio a septiembre de 1945)

- Periódico El Mexicano, Mexicali, B. Calif., abril 12, 1962

-.....El Universal, Serazzi, Enrique, "Un Despojo legalizado" México, D. F., 9 de abril de 1965.

-Periódico Novedades, "La salinidad hace nugatorio el Tratado firmado en 1944", México, D. F., marzo de 1962.

-.....Novedades, Houseman, P. Martin; "Proyecto a largo plazo de Estados Unidos para acabar la salinidad", (México, D. F. 10 de marzo de 1962).

-.....Novedades; Rocha, Antonio: "Desvían el líquido al mar pa

ra que no dañe las cosechas", (México, D. F., 10 de marzo de 1962).

-.....Novedades, Barrios Gómez, Agustín; Kinopanorama, "Los Volúmenes de agua deben cambiarse por comprensión y actos de solidaridad" (México, D. F., marzo de 1962).

-.....Novedades, Kinopanorama, "California surge como un tercero en discordia por aguas del Colorado", (México, D. F. marzo de 1962).

-.....Novedades, Borjoquez, Luis; "Las Aguas del Colorado y el problema de la salinidad" (México, D.F., 12 de marzo de 1962).

-.....Novedades, "Convenio de México y Estados Unidos sobre Desalinización", (México, D. F., 23 de marzo de 1965).

- Planas Suárez, Simón; Tratado de Derecho Internacional Público; Vol. I, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1916.

- Rojas Garcidueñas, José; "El Caso Internacional de la Salinidad de las aguas entregadas a México en el río Colorado", (Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo XIV, Num.- 54, Abril-Junio 1964).

- Secretaría de Relaciones Exteriores; Tratado de Aguas Internacionales celebrado entre México y los Estados Unidos, el 3 de febrero de 1944., Antecedentes, Consideraciones y Resolución del problema de Aguas Internacionales., Oficina de Límites y Aguas Internacionales, Talleres Gráficos de la Cía. Editora y Librería ARS, S. A., 1947.

-Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, Sección Mexicana, Tratados y Convenios sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, CD. Juárez, Chih., 1957 .
-Visita del Presidente de los Estados Unidos de América, Sr. John F. Kennedy a México., Discurso, Acuerdo, Declaraciones, Declaración Conjunta y Mensajes, 46, Serie Problemas Nacionales e Internacionales., Dirección General de Prensa y Publicidad, México, 1965.
- Sepúlveda, César; Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 2a. Edición, 1964.
-"Historia y Problemas de los Límites de México"(Sobretiro de *Historia Mexicana*, Vol. VIII 1958-1959, Num. 29 y 30, México, D. F., 1958).
-"Desarrollo del Derecho Internacional, p.p. 333-335, (Revista de la Facultad de Derecho en México, tomo XIV, num. 54, abril-junio U.N.A.M., 1964).
- Sierra J., Manuel; Derecho Internacional Público; 3a. edición, 1959.
- U.S. Bureau of Reclamation, Special Studies delivery of water to Mexico , U.S.A. Febrero de 1963.
- Verdross, Alfred: Derecho Internacional Público, Traducción de la 3a. edición alemana de Antonio Truyol y Serra, Madrid, 1957 .

INDICE GENERAL

CAPITULO I

| | |
|--|----|
| Regimen Juridico de los Ríos Internacionales | 1 |
| 1. Origen de los Ríos Internacionales | 2 |
| 2. Diversas teorías elaboradas sobre la naturaleza de los Ríos Internacionales y las Relaciones que se deben de Guardar con los demás Estados Ribereños. | 7 |
| 3. Aportaciones de Instituciones no Gubernamentales sobre este tipo de Relaciones entre Estados. | 18 |

CAPITULO II

Antecedentes Historicos de los Ríos Bravo y Colorado

| | |
|-----------------------------------|----|
| 4. México Colonial. | 22 |
| 5. México Independiente | 26 |

CAPITULO III

Análisis del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

| | |
|---|----|
| 6. Generalidades | 48 |
| 7. Fundamento del Derecho de México a las Aguas del Colorado y Trabajos Preliminares para la celebración del Tratado de Aguas | 52 |
| 8. El Tratado y sus Finalidades | 60 |

CAPITULO IV

La Salinidad en el Valle de Mexicali

Primera Parte:

| | | |
|----|---|----|
| 9. | Violación del Tratado por Parte de Estados Unidos de Norteamérica | 83 |
|----|---|----|

Segunda Parte:

| | | |
|-----|---|-----|
| 10. | Posibles Soluciones Planteadas para el Problema de la salinidad en el Valle de Mexicali | 94 |
| 11. | Aportación de una Solución y Conclusiones Finales | 107 |
| 12. | Apendices | 118 |
| 13. | Bibliografía | 193 |